UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“La ineficacia de la técnica de la oralidad en procesos de conocimiento, en el primer juzgado especializado civil de Huánuco, 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Calderón Ramírez, Andrea Celeste

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2025

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 78719862

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Callata Palomino, Luzceila Cesia Jemina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	46026583	0000-0002-0228-2190
2	Franco Ramirez, Mirtha Silvia	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	06690184	0009-0007-6933-5211
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las ...17:30.....horas del día Ocho del mes de Setiembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO : PRESIDENTE**
- **MG. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ : SECRETARIA**
- **ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA : VOCAL**
- **MG. DARWIN BRAVO VECORENA : ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 943-2025-DFD-UDH de fecha 04 de Setiembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2021"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **ANDRA CELESTE CALDERON RAMIREZ** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) ..Aprobado..... Por ..unanimidad.....con el calificativo cuantitativo de .....Doce..... y cualitativo de ...suficiente.....

Siendo las...18:20.... horas del día Ocho de Setiembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mg. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino
DNI: 46026583
CODIGO ORCID: 0000-0002-0228-2190
PRESIDENTA

Mg. Mirtha Silvia Franco Ramírez
DNI: 06690184
CODIGO ORCID: 0009-0007-6933-5211
SECRETARIA

Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
DNI: 07637566
CODIGO ORCID: 0000-0003-3760-6500
VOCAL

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ANDREA CELESTE CALDERÓN RAMÍREZ, de la investigación titulada "La ineficacia de la técnica de la oralidad en procesos de conocimiento, en el primer juzgado especializado civil de Huánuco, 2021", con asesor(a) DARWIN BRAVO VECORENA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN Nº 1996-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 28 de octubre de 2024

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

6. ANDREA CELESTE CALDERÓN RAMÍREZ.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%	25%	6%	12%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	2%
5	vsip.info Fuente de Internet	2%

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios, quien me dio la vida y su amparo eterno, y a mi abuela María Solano Pérez, cuyo amor infinito llenó cada vacío de mi alma; su abrazo es mi refugio y su confianza, mi mayor fuerza.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento:

A mi docente por un correcto asesoramiento en el desarrollo de la investigación jurídica, por compartir sus experiencias, conocimiento y observaciones para terminar el trabajo de forma eficiente y correcta.

A los especialistas del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Huánuco, por brindarme las facilidades de revisar los expedientes y toda la información relacionada al presente trabajo de investigación.

A las autoridades de la Universidad de Huánuco por contratar los mejores docentes de la región, asimismo, por su esfuerzo incansable de contar con una infraestructura moderna y cómoda para el desarrollo de aprendizajes profesionales.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VII
ÍNDICE DE FIGURAS VIII
RESUMEN IX
ABSTRACT X
INTRODUCCIÓN XI
CAPÍTULO I 13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 17
1.3. OBJETIVOS 17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 18
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 18
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA 18
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA 19
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA 19
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 20
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 20
CAPÍTULO II 21
MARCO TEÓRICO 21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 22
2.1.3. ANTECEDENTEES LOCALES 24
2.2. BASES TEÓRICAS 26
2.2.1. PROCESO DE CONOCIMIENTO 26
2.2.2. LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN SEDE CIVIL 38

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 56
2.3.1. PROCESO 56
2.3.2. PROCESO DE CONOCIMIENTO 56
2.3.3. TÉCNICA 56
2.3.4. ORALIDAD 56
2.3.5. SEDE CIVIL 57
2.4. HIPÓTESIS 57
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 57
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 57
2.5. VARIABLES 58
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 58
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 58
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES 59
CAPÍTULO III 61
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 61
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 61
3.1.1. ENFOQUE 61
3.1.2. ALCANCE O NIVEL 61
3.1.3. DISEÑO 61
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 62
3.2.1. POBLACIÓN 62
3.2.2. LA MUESTRA 62
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..63
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 64
3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS OBSERVACIONALES 64
CAPÍTULO IV 65
RESULTADOS 65
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 65
4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES 65
4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS VÍA PROCESO DE CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO DURANTE EL AÑO 2021 65

4.2. CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....81
CAPÍTULO V.....88
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 88
CONCLUSIONES 93
RECOMENDACIONES.....95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....97
ANEXOS.....101

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 La Resolución Administrativa Núm. 124-2018-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial 66
Tabla 2 La Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial 67
Tabla 3 La audiencia se llevó en la fecha programada.....68
Tabla 4 El juez invito a conciliar a las partes del proceso.....69
Tabla 5 Las partes del proceso llegaron a conciliar.....70
Tabla 6 Se advierten escritos de impulso de la parte demandante.....71
Tabla 7 Los escritos fueron proveídos dentro de los 15 días hábiles 72
Tabla 8 El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad 73
Tabla 9 El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia.....74
Tabla 10 El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia es más de un mes 75
Tabla 11 El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia es más de dos meses.....76
Tabla 12 El plazo en las fases del proceso de conocimiento sigue siendo lo mismo del proceso tradicional.....77

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 La Resolución Administrativa Núm. 124-2018-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial 66
Figura 2 La Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial 67
Figura 3 La audiencia se llevó en la fecha programada.....68
Figura 4 El juez invito a conciliar a las partes del proceso.....69
Figura 5 Las partes del proceso llegaron a conciliar.....70
Figura 6 Se advierten escritos de impulso de la parte demandante 71
Figura 7 Los escritos fueron proveídos dentro de los 15 días hábiles 72
Figura 8 El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad 73
Figura 9 El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia.....74
Figura 10 El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia es más de un mes 75
Figura 11 El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia es más de dos meses.....76
Figura 12 El plazo en las fases del proceso de conocimiento sigue siendo lo mismo del proceso tradicional.....77
Figura 13 Reporte de expedientes ingresados y resueltos por tipo de proceso, las mismas que son considerados como carga y producción 78

RESUMEN

El presente estudio se centra en determinar si la implementación de la técnica de la oralidad resulta ineficaz en proceso de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021; asimismo, se propuso Analizar el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

La muestra que conforma nuestro trabajo de investigación son 10 Expedientes tramitados a través de vía proceso de conocimiento mediante la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, durante el año 2021.

El objetivo en el presente trabajo es determinar si la implementación de la técnica de la oralidad resulta ineficaz en proceso de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021; donde se llega a la conclusión que la producción de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento, que aplican la técnica de la oralidad no resuelven ni el 50% de las expectativas de producción; asimismo, resulta ineficaz, toda vez que, el magistrado emite sentencia luego de que transcurre más de un mes desde que se lleva a cabo la audiencia, incluso hasta más de un año.

Palabras claves: Oralidad, implementación, proceso de conocimiento, audiencia, ineficacia.

ABSTRACT

The present study focuses on determining whether the performance of the orality technique is ineffective in the knowledge process, in the First Specialized Civil Court of Huánuco, 2021. Equally, it was proposed to analyze the time that passes from the date it was carried out. Audience for the judge to issue the sentence in the knowledge process after the performance of the orality technique, in the First Specialized Civil Court of Huánuco, 2021.

The sample that makes up our research work are 10 Files processed through the knowledge process using the oral technique in the First Civil Court of Huánuco. The objective of this work was to determine if the performance of the orality technique is ineffective in the knowledge process, in the First Specialized Civil Court of Huánuco, 2021; where the conclusion was reached that the production of the files have been process through the knowledge process, where the orality technique is applied, are not even 50% resolved; Equally, it is ineffective, since the magistrate issues a sentence after more than a month has passed since the audience took place during the year 2021.

Keywords: Orality performance, knowledge process, audience, ineffective.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se abarcó sobre la implementación de la técnica de la oralidad civil dado mediante resolución Administrativa Nro. 229-2019-CE-PJ; y que posterior mediante Resolución Administrativa Nro. 0000143-2021-CE-PJ, emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se dispuso implementar, a partir del 28 de mayo de 2021, que la Corte Superior de Justicia de Huánuco aplique dicha técnica, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

Ahora, por el lado práctico, la técnica de la oralidad civil está siendo usada a nivel de otras cortes del país en beneficio de las partes procesales, abogados y magistrados, que recurren ante el Poder Judicial, toda vez que, gracias a dicha técnica los procesos terminarían en corto periodo, aumentando la producción en los juzgados, empero a ello en lo que respecta a la Corte Superior de Justicia de Huánuco dicha técnica antes descrita no viene dando los resultados requeridos en las pretensiones que son tramitados a través del proceso de conocimiento, por lo cual deviene en ineficaz, siendo contraria a sus fines.

En el presente trabajo de investigación se buscó dar a conocer la ineficacia de la técnica de la oralidad en procesos de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, toda vez que, la misma no viene coadyuvando a que los procesos terminen en corto plazo, pese a que se aplica la oralidad de las audiencias, viéndose en la realidad que las fases en los procesos civiles (conocimiento), viene siendo los mismos que un proceso tradicional civil.

El trabajo de investigación reúne las condiciones de ser un trabajo de investigación jurídica de tipo descriptivo por tener como fin distinguir fenómenos por su descripción, características y dentro de ello se busca resolver un problema, además, tiene el enfoque cuantitativo porque el presente trabajo cuenta con hipótesis y los resultados que se obtiene es en porcentajes, las mismas que fueron interpretadas por la investigadora. Por otra parte, el trabajo mantiene un diseño metodológico de diseño no

experimental, ya que, se observó la información introducida en la guía de observación de la muestra recopilada.

En el Capítulo I, contiene el tema del problema de investigación: el contenido que se conforma en este capitulado es la descripción del problema, formulación del problema, objetivo general, justificación de la investigación, limitaciones y la viabilidad en que se tomó en cuenta el desarrollo del trabajo de investigación.

En el Capítulo II, abarca el marco teórico: el contenido que conforma este capitulado son los antecedentes de la investigación, bases teóricas, definiciones conceptuales, hipótesis, variables y la operacionalización de variables que se tomó en cuenta en este trabajo de investigación jurídica.

El Capítulo III, comprende la metodología de la investigación: el contenido que se conforma en este capitulado son el tipo de investigación, la población, muestra, técnicas e instrumentos para la recolección de información y las técnicas para procesar y analizar los datos obtenidos.

El Capítulo IV, enmarca los resultados: el contenido que conforma este capitulado son el procesamiento de datos sobre el tema de investigación jurídica desarrollado.

En el Capítulo V, se desarrolla la discusión de los resultados: el contenido que conforma este capitulado son la presentación de la contrastación de los resultados obtenidos durante el trabajo de investigación.

El Capítulo VI, contiene las referencias bibliográficas: el contenido que conforma este capitulado son los datos referencias que se toma en los capítulos anteriores mencionados, doctrina, jurisprudencia y trabajos de investigación jurídica, con el fin de brindar relevancia jurídica, teórica y práctica a nuestro trabajo de investigación jurídico.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En los expedientes de materia civil, la imagen del estilo de la oralidad es una forma de reducir los plazos procesales obteniendo de forma más rápida el resultado de los procesos para las partes procesales que tienen una determinada pretensión, también ha sido creado por la gran carga laboral que tienen los Juzgados y se implementó por primera vez el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral en la Corte Superior de Justicia del Departamento de Arequipa.

Si bien es cierto, el fin neto de la práctica de la oralidad es disminuir el tiempo del resultado de los procesos, y obtener resultados en el tiempo más corto posible. Ahora es necesario considerar también que, el sistema escrito en su oportunidad ha sido eficiente, pero por motivo de la excesiva carga laboral, que ingresa por mesa de partes diariamente y sumando los procesos de años anteriores que tienen a su cargo el juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, resulta inevitable no tener una carga laboral desmesurada.

Pero teniendo en cuenta que, el fin de la técnica de la oralidad es ser eficaz, por ello es necesario que el juez del Primer Juzgado Civil cumpla de forma correcta los parámetros para manejar correctamente la técnica de la oralidad, y dichos componentes son: el de frecuente capacitación y efectuar el cambio constante en los puntos débiles del método en cómo se maneja la técnica de la oralidad civil.

En la actualidad, esta técnica se viene implementando en diversas Cortes Superiores de Justicias del Perú, incluyendo a Huánuco, actualmente serían 34 las cortes que aplican la técnica que vengo investigando en el presente proyecto; en la Corte Superior de Justicia de esta ciudad, se ha implementado desde el 28 mayo de 2021. El desarrollo de la técnica de la oralidad en sede civil no debe descuidar las actuaciones escritas de las partes, puesto que, esto solo es una postura de cambio de ciertos procedimientos;

asimismo, la implementación de la oralidad aplica los principios de celeridad y economía procesal e inmediación, principalmente.

La implementación de la técnica de la oralidad en las sedes civiles en las diversas cortes superiores de nuestro país se viene dando sin ninguna modificación en el Código Procesal Civil; dado que se gestiona según la interpretación de las propias normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil.

Considero que, con arreglo a la investigación que el Poder Judicial viene trabajando con sus propios recursos y mecanismos sin el apoyo de otros poderes del estado que son el ejecutivo o legislativo, esto con la finalidad de que los procesos sumarísimo, abreviado y de conocimiento se resuelva de manera célere y tener una mejor percepción de los justiciables y la población en general, pues a través de esta técnica lo que se busca es que la justicia responda más célere y pronto a las partes quienes recurren ante el órgano jurisdiccional a fin de que se solucionen sus controversias.

La aplicación de la técnica de la oralidad ayuda a que los procesos duren un corte periodo; asimismo, aumenta la producción de los jueces ya que, en un tiempo corto emitirán resoluciones con pronunciamiento de fondo o forma, que son considerados como producción para el juez, encontrándose a cargo del Juzgado Especializado en lo Civil, esto en razón de que, por el principio de inmediación el juez debe estar presente e interaccionar con las partes, con los abogados, sobre todo, tratar directamente con los medios probatorios, a fin de que en una sola etapa, concentre los medios probatorios.

Conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, consideramos que se busca con la aplicación de la técnica de la oralidad, es una justicia oportuna sin importar el tipo de proceso que pueden ser: sumarísimo, abreviado o conocimiento, a nivel de la Corte Superior de Huánuco mediante la implementación de la oralidad se dio mediante la Resolución Administrativa Nro. 0000143-2021-CE-PJ, emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial donde se dispuso implementar.

Es así, que a partir del 28 de mayo de 2021, la Corte Superior de Justicia

de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, el cual está conformado por los siguientes órganos jurisdiccionales: Primer Juzgado Civil de Huánuco y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, es así que el 28 de mayo del 2022, se celebró el primer año de su implementación en la ceremonia por celebrarse el primer aniversario el presidente de la Corte

Superior de Justicia de Huánuco y las juezas que laboran en los juzgados especiales civiles manifestaron de que la aplicación de la oralidad es efectivo, pues a través de ello se viene brindado servicio de justicia oportuna a los recurrentes, donde también manifestaron de que la oralidad permitió concentrar diversos actos procesales en uno solo e incluso en la misma audiencia emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

A pesar de que existe diversos comentarios positivos de los operadores del derecho sobre los beneficios de la técnica de la oralidad; actualmente, en los procesos de conocimiento es ineficaz ya que, la cantidad de los expedientes que se resuelven al año no llega al 50% de productividad de los expedientes que ingresan cada año, puesto que, en el año 2021 ingresaron 85 expedientes que se dieron trámites como proceso de conocimiento y se resolvieron apenas 40 expedientes.

Siguiendo ese mismo orden de descripción, podemos señalar que el nivel de producción general se advierte que el Primer Juzgado Especializado cumplió con la producción establecida en la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo; pero de manera específica en el proceso de conocimiento no se advierte una mejora ya que, no existe evidencia de que la justicia sea célere en el proceso de conocimiento.

Por tanto, como no existe una clasificación por procesos el resultado de la producción solo estaría reflejando la producción de los procesos abreviados y sumarísimos, pero no del proceso de conocimiento pese a la implementación de la técnica de la oralidad, los procesos en el Primer Juzgado Civil, continúan dilatándose, y se tiene una larga espera para que los jueces emitan la sentencia respectiva dentro del plazo esperado.

Situación que considero obedece a diversos factores que se encuentran

asociados a ello, primero es que la técnica de la oralidad no tiene una base normativa, pues no se encuentra regulado, mucho menos se ha modificado en el Código Procesal Civil, los mismos jueces son quienes conocen los procesos que ingresaron antes de la implementación de la oralidad, así como los nuevos casos que ingresaron cuando ya se instaló la técnica de la oralidad, no existe una capacitación continua hacia los servidores judiciales que trabajan en la sede civil sobre la técnica de la oralidad, los juzgados no cuentan con material logístico que ayudan a brindar un servicio más célere, situaciones que no permiten que los procesos de conocimiento se resuelvan dentro del tiempo esperado y la vez perjudica al justiciable ya que, luego de la implementación de la técnica de oralidad las partes procesales esperan tener una respuesta pronta de sus pretensiones.

La problemática descrita requiere de soluciones oportunas y de esta manera lograr que los justiciables obtengan una respuesta oportuna cuando la pretensión es tramitado a través de la vía de conocimiento, dado que, en la actualidad en los juzgados especializados de Huánuco pese a la implementación de la técnica de la oralidad no se advierte resultados favorables en los procesos de conocimiento; para tal fin, como alternativa de solución proponemos que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la meta de la producción en sede civil clasifique por tipos de procesos y de esta manera observar la cantidad de producción real que se tiene en los procesos de conocimiento. Asimismo, El presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco debe designar otros jueces que conozcan los procesos que se van a tramitar con la técnica de la oralidad, ya que, al llevar un mismo juez procesos con trámites distintos genera confusión y otros aspectos que perjudica el normal desempeño del juez.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

P.G. ¿Es ineficaz la técnica de la oralidad en procesos de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Cuánto era el porcentaje de la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?

PE2 ¿Se ha incrementado la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?

PE3 ¿Cuánto es el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento, luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?

PE4 ¿Se ha disminuido el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?

PE5 ¿A nivel del Poder Judicial que resoluciones Administrativas se emitieron antes de implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?

PE6 ¿Cuál es el procedimiento que se le da a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

O.G. Determinar si es ineficaz la técnica de la oralidad en procesos de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Conocer el porcentaje de la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

OE2 Analizar si se ha incrementado la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

OE3 Analizar el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

OE4 Determinar si se ha disminuido el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

OE5 Identificar resoluciones Administrativas que emitió el Poder Judicial antes de implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

OE6 Conocer el trámite que se le da a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El jurista Michele Tarufo señaló que el sistema de escritura ha sido diseñado para ser eficiente, lo que plantea interrogantes sobre en qué aspecto se busca mejorar la eficiencia y si esta se puede lograr solo

con el uso de la oralidad (Taruffo, Paginas sobre Justicia Civil, 2009, pág. 246) partiendo lo manifestado por el jurista consideramos de que los operadores del derecho advirtieron algunas deficiencias en el sistema escrito y consideran de que a través de la oralidad se busca concentrar ciertos actos en uno solo y a través de ello el juez pueda emitir su pronunciamiento de manera célere sobre el fondo de la controversia.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

En la práctica se advirtió que los jueces no están resolviendo de manera célere los procesos de conocimiento en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, pese a que se viene tramitando a través de la técnica de la oralidad, asimismo, la autoridad competente y los jueces consideran de que la técnica de la oralidad en sede civil viene funcionando conforme se ha previsto, hecho que consideramos como una información errada ya que, en la actualidad la producción de los expedientes resueltos no se está midiendo de manera clasificada, sino que se está realizando un porcentaje general de los procesos sumarísimos, abreviados y de conocimiento. Motivo, por el cual decidimos realizar esta investigación a fin de determinar cuál es el porcentaje de producción que tiene el Primer Juzgado Civil en proceso de conocimiento en los expedientes que se viene tramitando con la técnica de la oralidad, es por ello, el presente trabajo es sumamente relevante para las autoridades de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, jueces, justiciables y abogados defensores. Asimismo, el presente trabajo de investigación sirve como guía para otros trabajos de investigación que se realizarán en temas similares o relacionados a las variables.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Desde un punto de vista metodológico, colocamos el proyecto de investigación actual dentro del marco del enfoque cuantitativo. Esto se debe a que se emplearon estadísticas mediante Excel para analizar cada ítem que se investigó. Las fuentes y referencias han sido los métodos utilizados para describir las variables en este proyecto de investigación.

Por otro lado, nos hemos regido a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a este punto, las limitaciones se encontró en el aspecto económico ya que, al tener la condición de egresada y no contar con un trabajo estable no se pudo adquirir los bienes o servicios de manera inmediata, ya que, tuve que recurrir a los familiares a solicitar préstamos, otra de las limitaciones fue el acceso restringido que existe en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ya que, al no ser parte del proceso fue complicado para que los especialistas me accedan a revisar los expedientes que conforman nuestra muestra.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación fue viable porque se tuvo acceso a todos los materiales bibliográficos necesarios para el desarrollo de la investigación y a la colección de muestras que formaron parte de nuestra investigación; asimismo, se ha contado con la aceptación de los familiares para que nos puedan realizar los préstamos que se necesitó tanto para el trámite administrativo, así como también para la adquisición de bienes y servicios, por otro lado, se ha contado con la aceptación de la especialista del juzgado quien nos accedió a que podamos revisar los expediente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Encontramos la tesis de **SANHUEZA FEMER, Ignacio Alberto**, de la **Universidad de Chile** (2021 – Santiago), para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, tesis cuyo **título** es: *Oralidad e inmediación en la reforma procesal civil y su aparente contradicción con la doble instancia;* en la cual se llegó a la siguiente **conclusión**: Entendiendo la oralidad e inmediación como principios legales que buscan garantizar la presencia continua del juez decisor en las audiencias para conocer directamente las pruebas presentadas (y no a través de otros), compartimos la visión doctrinal que considera estas reglas compatibles con un sistema oral. No obstante, surge una pregunta lógica sobre la influencia real de la sentencia de primera instancia, dado que está sujeta a una posible revisión por un tribunal superior en una segunda instancia que no sigue los principios de oralidad e inmediación (Sanhueza, 2021).

Comentario

Considero como antecedente ya que define la oralidad e inmediación como principios que buscan la presencia judicial directa para conocer la prueba, idealmente mejorando la justicia. Sin embargo, cuestiona el impacto de una sentencia oral de primera instancia ante una apelación no oral ni inmediata. Asimismo, establece el ideal teórico de la oralidad y plantea una tensión sobre su efectividad real sin una aplicación consistente en todas las etapas u tipos de proceso.

Encontramos la tesis de **MEJÍA SALAZAR, Álvaro Renato**, de la **Universidad Complutense de Madrid** (2018 – Madrid), para obtener el título profesional de abogado, tesis cuyo **título** es: *La oralidad y los*

recursos en el proceso civil español y ecuatoriano; en la cual se llegó a la siguiente **conclusión**: Tanto España como Ecuador comparten un modelo de enjuiciamiento oral tradicional, influenciado por las reformas procesales austríacas de Klein. Sus leyes contemplan dos tipos de procesos de conocimiento con una estructura basada en audiencias donde se desarrolla la parte esencial de la discusión legal. Los procedimientos de primera instancia en ambas legislaciones son similares, combinando fases orales como eje central con momentos escritos relevantes. Aunque ambas leyes podrían mejorarse, especialmente la ecuatoriana, su regulación actual contribuye, a través de su tramitación, a una mejor administración de justicia. (Mejía, 2018).

Comentario

Describe la similitud en la aplicación del modelo de juzgamiento oral tradicional entre España y Ecuador, resulta relevante para mi tesis sobre la ineficacia de la oralidad en Huánuco porque establece un marco comparativo con sistemas jurídicos que, a pesar de compartir una raíz teórica en la oralidad (las reformas de Klein), podrían estar experimentando resultados diferentes en su aplicación práctica. Al señalar que tanto España como Ecuador han adoptado procesos de conocimiento con un fuerte componente oral en sus procedimientos de primera instancia, se genera una expectativa sobre los potenciales beneficios de este modelo en términos de administración de justicia. La afirmación del texto sobre cómo la regulación en ambos países "cumple con coadyuvar, desde el trámite, a la mejor administración de justicia", contrasta directamente con la problemática que investigo en Huánuco, donde la oralidad, en el contexto específico de los procesos de conocimiento, no estaría demostrando la misma eficacia.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Encontramos la tesis de **CONTRERAS LA ROSA, José Luis**, de la **Universidad Autónoma del Perú** (2021 - Lima), para obtener el título profesional de abogado, tesis cuyo **título** es: *El principio de oralidad*

en los procesos civiles peruanos, 2020; en la cual se llegó a la siguiente **conclusión**: El principio de oralidad, en la práctica, ha demostrado ser un instrumento que facilita el cumplimiento efectivo de otros principios procesales.

Comentario

Es relevante como antecedente para la presente investigación, ya que expone los beneficios teóricos y prácticos que se le atribuyen a dicha técnica dentro del proceso judicial. Se sostiene que la oralidad no solo facilita la aplicación de otros principios procesales, sino que también contribuye a la reducción de la carga procesal, a la celeridad en la resolución de causas, y a una mayor inmediación entre el juez y las partes. No obstante, esta visión contrasta con la realidad observada en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco durante el año 2021, donde, a pesar de estar implementada formalmente, la técnica de la oralidad ha mostrado ser ineficaz en los procesos de conocimiento. Esta contradicción entre el ideal teórico y la aplicación práctica en el contexto local justifica la necesidad de nuestra investigación, ya que evidencia que la sola existencia normativa del principio no garantiza su efectividad, lo que obliga a indagar sobre los factores que limitan su funcionamiento en la realidad jurisdiccional específica.

Hallamos la tesis de **ANTAYA HERNANDEZ, Romina Isabel**, de la **Universidad Privada San Juan Bautista** (2023 – Ica), para optar el título profesional de abogada, tesis cuyo **título** es: *La oralidad en el proceso civil y los principios procesales de inmediación, concentración, economía y celeridad en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, año 2021;* en la cual se llegó a la siguiente **conclusión**: En el segundo juzgado civil especializado de Ica, la implementación de la oralidad en los procesos ha tenido un impacto positivo en la observancia de principios clave como la inmediación, concentración, economía y celeridad. Esto se deduce de las respuestas obtenidas en el cuestionario aplicado, donde los participantes perciben una disminución en la acumulación de casos gracias a la oralidad. Además, este sistema

favorece un proceso con mayores garantías, lo que resulta en decisiones judiciales mejor fundamentadas y una menor cantidad de apelaciones. En consecuencia, se observa un mayor acatamiento de las sentencias. Adicionalmente, al promover el respeto de los principios procesales, la oralidad permite enfocar la discusión legal en menos etapas, agilizando los tiempos de resolución. Este cambio ha fortalecido el rol del juez como conductor del proceso.

Comentario

Si bien la oralidad ha demostrado ser eficaz en ciertos entornos judiciales como el de Ica, este antecedente subraya la importancia del contexto específico de mi investigación. Al contrastar los resultados positivos observados allí con la presunta ineficacia en Huánuco, se evidencia que la aplicación de la oralidad no es universalmente exitosa. Esto motiva la necesidad de analizar las particularidades del Primer Juzgado Civil de Huánuco y sus procesos de conocimiento para identificar los factores que limitan la efectividad de esta técnica.

2.1.3. ANTECEDENTEES LOCALES

Encontramos la tesis de **GASPAR REYMUNDO, Alex Abel,** de la **Universidad Nacional Hermilio Valdizan** (2021 – Huánuco), para obtener el grado de Doctor en Derecho Civil y Comercial, tesis cuyo **título** es: *La aplicación del principio de oralidad en el proceso civil en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2017 a marzo 2019;* en la cual se llegó a la siguiente **conclusión**: La implementación del principio de oralidad en los procesos civiles ha demostrado ser una herramienta eficaz para aliviar la carga de trabajo, ya que está relacionada directamente con la rapidez en la resolución de casos al reducir la cantidad de documentos escritos (Gaspar, 2021)

Comentario

Constituye un antecedente pertinente para nuestra investigación, ya que resalta los efectos positivos que, en teoría, genera la

implementación del principio de oralidad en los procesos civiles, particularmente en cuanto a la disminución de la carga laboral y la agilización en la resolución de casos, gracias a la reducción de los actos escritos. Este planteamiento resulta clave para nuestro estudio, pues nos permite contrastar los resultados esperados con la realidad observada en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco durante el año 2021. Sobre en los procesos de conocimiento, ya que en dichos procesos no se advierte los resultados esperados por los operadores del derecho así como también para los justiciables.

Hallamos la tesis de **Naveda Fernández, Defny Patricia**, de la **Universidad de Huánuco** (2023 – Huánuco), para optar el título profesional de abogada, tesis cuyo **título** es: *El principio de oralidad en las demandas de divorcio en el Juzgado Civil en Leoncio Prado 2018-2019;* en la cual se llegó a la siguiente **conclusión**: En el estudio realizado sobre las demandas de divorcio en el Juzgado de Paz Letrado (JCP) de Tingo María, provincia de Leoncio Prado, se evaluó el grado de eficacia del principio de oralidad. De las 50 carpetas revisadas, se observó que el 89.33% de los casos cumplían con la dimensión de celeridad, evidenciada en el respeto a plazos breves y decisiones judiciales oportunas. En cuanto a la publicidad, el 86% de los expedientes cumplían con la realización de audiencias públicas y con las garantías de autenticidad y acceso del público. Respecto a la inmediación, el 73% mostraban cumplimiento, reflejado en la intervención directa del juez durante todo el proceso. El análisis estadístico, mediante la prueba Chi Cuadrado, confirmó la hipótesis alterna, concluyendo que una mayor aplicación del principio de oralidad está relacionada con una mayor efectividad en los procesos de divorcio, con un nivel de significancia de 0.05 y un valor crítico de $x^2 = 618.6130$, lo cual permite rechazar la hipótesis nula (Naveda, 2023).

Comentario

El estudio realizado en el Juzgado de Paz Letrado de Tingo María resulta un antecedente valioso para nuestra investigación, ya que analiza

de manera concreta la eficacia del principio de oralidad en procesos civiles, específicamente en demandas de divorcio. Su relevancia radica en que permite observar cómo se comportan las distintas dimensiones de la oralidad celeridad, publicidad e inmediación dentro de un juzgado con características similares al de nuestro objeto de estudio. Además, al emplear un análisis estadístico riguroso, ofrece evidencia empírica que respalda la relación positiva entre la aplicación efectiva del principio de oralidad y la eficiencia procesal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PROCESO DE CONOCIMIENTO

2.2.1.1. DEFINICIÓN

Según Ticona Postigo si bien es cierto no menciona una definición o denominación sobre la figura procesal de conocimiento dice lo siguiente: *Este es un proceso para conocer casos impugnados sin canal procesal propio y es determinado por el juez a su discreción debido a la naturaleza o complejidad del reclamo. El Título Primero de la Sección Quinta del CPC (art. 475°) aborda el procedimiento del proceso de conocimiento* (Chavez, 2016, pág. 30).

El docente Guido Águila Grados, indica lo siguiente: Es un ejemplo de un proceso legislativo adaptado a la justicia determinista: plazos largos, audiencias independientes, reclamaciones complejas, grandes sumas de dinero, requisitos probatorios ilimitados. Es procedente la reconvención y los medios de prueba que estén fuera del plazo. De hecho, se ha reconocido que es necesario reducir la duración excesiva de dichos procedimientos, en particular para aquellas reclamaciones que no requieren tales procedimientos formales. Se origina la denominación del proceso sumarísimo sobre la necesidad de salir del proceso ordinario. A través de este mecanismo, las reclamaciones impugnadas pueden centralizarse y acortarse en la

medida que esté justificado. Surgen así dos variantes del proceso de conocimiento del modelo: el proceso de abreviado y el proceso de sumarísimo (Aguila, 2010, pág. 24).

El proceso de conocimiento es el más completo que existe en el ordenamiento civil peruano y tiene una duración mayor que otros procedimientos, por lo que también corresponde a la honorable Corte Suprema la conceptualización de este procedimiento en la futura sentencia de casación (Chavez, 2016, pág. 30).

Una afirmación o un proceso de conocimiento, cuya premisa esencial es la comprobación de la incertidumbre o inseguridad sobre la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que se ha convertido en un conflicto con otra persona que cree que dicho derecho no merece un ensayo. Los intereses del primer sujeto, sino los suyos propios, si en caso surja una controversia jurídica relevante entre dos personas.

La línea del proceso de conocimiento tiene mayor duración referido en el CPC, y mantiene un futuro trámite de controversias difíciles de sobresalir, relevancia social, importancia económica y trascendencia legal, por ello al ser e importancia lo mencionado debe ser considerado mantener una dedicación y cuidado a las actividades procesales que son de mayor temporalidad procesal en su conjunto (Coca, 2021).

Mencionábamos que los actos de conocimiento se relacionan con los procesos de conocimiento, forma abreviada y sumarísimo, pero las tres formas buscan lo mismo, ósea una decisión tomada por un juez con base en el fondo de la pretensión contenida en la demanda. Pero este fenómeno existe por una razón: cuanto más complejo sea el conflicto, más tiempo llevará el proceso (Coca, 2021).

Tener advertencia sobre los procesos contenciosos, como los que se encuentran dentro del proceso de conocimiento, se pueden

diferenciar mediante la oposición de las demandas de aquellas personas interesadas, las cuales deben cumplir con los requisitos para mantener la relevancia jurídica para participar dentro de un conflicto de intereses (Muro, 2018, pág. 205).

Ahora bien, el llamado proceso de conocimiento mantiene un sistema del modelo bueno, ya que, su forma se aplica a todos los conflictos que no tienen un sistema específico, además, la ley del sistema de conocimiento es de las más rápidas para otros tipos de sistemas teóricamente, si los comparamos con los plazos para la ejecución de diversas actividades del programa, si los comparamos con los plazos de otros tipos de procesos, entonces los procesos de conocimiento se vuelven únicos debido a la duración de los plazos para la ejecución de diversas actividades del programa. Es más, la naturaleza de las reclamaciones que pueden ser objeto, muchas veces de cierta complejidad y alto valor patrimonial, muestra su importancia en la realidad jurídica (Muro, 2018, pág. 206).

Como se ha mencionado, el proceso de conocimiento se diferencia por la prolongación del trámite, asimismo, en el proceso referido se desarrollan asuntos contenciosos de gran impacto y complejidad, como demandas que cumplen con la debida cuantía, cuestiones de vía procedimental (Muro, 2018, pág. 206).

El CPC determina formas para brindar la tutela jurisdiccional, como también en los procesos de conocimiento y sus determinados, son previstos para hechos civiles que necesiten declaración de derechos o un tipo de solución para un conflicto de carácter intersubjetivo de pretensiones, con el fin de responder a un derecho no reconocido que contiene una dificultad prevista en la normativa civil, y asimismo los procesos de ejecución en cuanto haya un derecho cierto que no tiene el grado de satisfacción para quien se declaró dicho reconocimiento judicial (Casación Nro. 182-2001-Lima).

2.2.1.2. OBJETIVO

El proceso de conocimiento tiene como finalidad resolver controversias relacionadas con conflictos de mayor trascendencia o trascendencia, establecerse como modelo procesal y ser utilizado como complemento de otros procedimientos previstos por la ley (Vásquez, 2018, pág. 41).

2.2.1.3. CARACTERÍSTICAS

Los aspectos que encontramos dentro del proceso de conocimiento, según el doctor Zavaleta, son: (Zavaleta, 2007, pág. 22).

Teológico

Esto es porque en última instancia, el proceso de conocimiento es en realidad decisivo, dado que, en última instancia se busca aplicar la forma de resolverse los conflictos de intereses, a través de los juicios con fuerza mayor de ley (Zavaleta, 2007, pág. 23).

Proceso modelo

Consideramos que es la característica más destacada de este proceso, ya que asegura que se abordarán las deficiencias identificadas en otros procesos. El procedimiento de adquisición de información es fundamental en el sistema de manejo de casos, como las demandas, respuestas, excepciones, defensas previas, conciliaciones, pruebas, entre otros, han sido meticulosamente preparados por el autor (Zavaleta, 2007, págs. 24-25).

2.2.1.4. IMPORTANCIA

Debido a su importancia, ya que aborda los temas más cruciales y trascendentales tratados en el proceso de conocimiento, como las causas con un valor por encima de las 1000 unidades de

referencia procesal (artículo 475 del CPC), el conflicto de valor incalculable, la disputa sin recursos procesales específicos, y dada la naturaleza y complejidad de la demanda, el juez consideró justificado su empleo (Zavaleta, 2007, pág. 25).

2.2.1.5. TRÁMITE PROPIO

En efecto, el derecho procesal se esfuerza por dar al proceso de conocimiento su propio procedimiento; les da a los acusados el mayor tiempo, les brinda todas las garantías de un juicio y una defensa, les permite plantear excepciones, defenderse por adelantado y utilizar todos los medios de prueba e impugnación. Este proceso se diferencia de otros procesos que, por el contrario, se basan en él, algunas instituciones de forma breve, abreviada y eficaz. (Zavaleta, 2007, pág. 26).

2.2.1.6. COMPETENCIA

El proceso de conocimiento compete netamente al juez civil. Por otra parte, el proceso abreviado, sumarísimo y no contencioso, compete al juez de paz letrado, civil, en relación a la cuantía de referencia procesal (Zavaleta, 2007, pág. 27).

2.2.1.7. REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

El proceso de conocimiento comienza con los pasos descritos en la parte cuarta de este libro y cumple con los requisitos para cada paso.

2.2.1.8. FIJACIÓN DEL PROCESO POR EL JUEZ

Respecto del artículo 475, inciso 1 y 3, se dictará resolución razonablemente justificada indicando que se sustituirá el procedimiento propuesto por un procedimiento de conocimiento sin citación al demandado, y esta resolución no será impugnada.

2.2.1.9. PLAZOS

El art. 478 del CPC, dentro del proceso de conocimiento contiene plazos, que son los siguientes:

1.- Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.

2.- Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.

3.- Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.

4.- Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

5.- Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

6.- Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.

7.- Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.

8.- Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465. Derogado

10.- Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.

11.- Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

12.- Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211. 13.- Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

2.2.1.10. PLAZO ESPECIAL DEL EMPLAZAMIENTO

Se mencionan en el tercer apartado del art. 435, sobre los plazos que son de 60 a 90 días.

2.2.1.11. PROCEDENCIA

El art. 475.1 del CPC, faculta al juez de poder iniciar trámite en vía de conocimiento sobre asuntos contenciosos que no tiene tramitación individual, dependerá del juez para considerar si es atendible o no la tramitación entorno a la dificultad del hecho en controversia, originando la atención considerable según la pretensión que el juez atienda (Muro, 2018, pág. 206).

Si se presenta un conflicto de intereses a una jurisdicción, la jurisdicción resolverá el conflicto de intereses de varias maneras diferentes, primero que, el objetivo es comprender y descubrir quién tiene razón y quién no; entonces los derechos especificados entrarán en vigor. Al mismo tiempo, se pueden llevar a cabo acciones preventivas, que tengan como objetivo asegurar y garantizar el desarrollo efectivo de la jurisdicción declarante. Como se mencionó junto con la concientización y la aplicación de la ley, la jurisdicción cumple el ciclo completo de sus funciones primarias, a las que se suma una tercera actividad, la de cautelar (Pinedo, 2016, pág. 87).

Liberman, define el proceso de conocimiento lo siguiente: es deber del poder judicial presidir los procedimientos, es decir, realizar el acto más característico de sus funciones, declarar solemnemente por el poder de juzgar quién tiene razón y quién no entre dos rivales (Liberman, 1980, pág. 121)

Además de validar y hacer valer los derechos, también busca hacerlos cumplir. Un segundo tipo de protección legal se logra mediante procesos ejecutivos que se oponen a los procesos cognitivos y coexisten con ellos, como refiere el autor, además de

formular las normas jurídicas que rigen una situación particular, también es necesario actuar para transformarlas en hechos, cambiando la situación fáctica existente para que corresponda a lo que debería ser (Liberman, 1980, pág. 121).

Se agregan advertencias tanto para la detección como para la ejecución. Esto se explica en función del tiempo transcurrido esperando para iniciar o mientras se desarrolla el proceso. Para Liberman Los medios necesarios pueden desaparecer o no ser capaces de hacer justicia o, más generalmente, los derechos que se pretende reconocer pueden verse amenazados por daños inminentes e irreversibles, en este caso, el tribunal podrá, a petición de las partes, conservar pruebas o bienes para asegurar un resultado útil del procedimiento (Pinedo, 2016, pág. 88).

En este apartado del CPC, se regula puntualmente lo mencionado en lo anterior, los títulos I, II y II, contiene sobre los procedimientos del proceso de cognición, abreviado y sumarísimo. Los procesos de ejecución están dentro del Título V, el cual contiene el procedimiento del mismo, la ejecución de resoluciones judiciales y por último la ejecución de las garantías. Como último tenemos el apartado IV, el cual contiene el proceso cautelar (Pinedo, 2016, pág. 88).

Los procesos cognitivos considerados a la manera del conocimiento procedimental tienen las siguientes características: a) están determinados por ser objetivos; b) la forma de conducir las diligencias procesales permite una mayor gama de terminología, reconvenciones y una amplia gama de diligencias probatorias, incluso lo mismo ocurrió en la segunda instancia (Pinedo, 2016, pág. 88).

Este articulado contiene las normas generales sobre la vía procedimental de conocimiento. El inciso 1, refiere sobre los conflictos contenciosos las cuales no tiene una vía procedimental

individual, por ello se tramitarán en vía cognitiva. Por ejemplo, para cambio de nombre, mejor propiedad, etc. no dispone de medios procesales propios. Esto se evidencia por la naturaleza o complejidad del reclamo. Obsérvese el hecho de la pretensión sobre el caso de extinción de hipoteca (regulada en el art. 1122 del CC); asimismo, sobre la excesiva y engorrosa pretensión (art. 1440 del CC) (Pinedo, 2016, pág. 88).

Para mencionadas demandas no se configuran una vía procedimental individual, a menos que exista otra normativa que asigne el mecanismo, como el caso de la ineficacia de los actos jurídicos oneroso o de carácter gratuito el cual se encuentra en el art. 200 del CC, o también la disolución de asociaciones mencionadas en el art. 96 del CC. La Casación de Nro. 2570/2002/Ucayali, que fue publicada en el diario oficial El Peruano la fecha del 31/03/2004, desarrollado en la Sala Suprema sobre la pretensión de exclusión de nombre, en su fundamento ha señalado que, el Código Procesal Civil, no resguarda el trámite por la vía de carácter abreviado, por la razón de no tener un procedimiento propio, de tal forma no ha de declararse la nulidad del proceso, sino de traspasar a su vía correspondiente, la Corte Suprema dio consideración sobre que la acción que no tiene vía procedimental específica, por medio del juez se tramitara en vía de conocimiento, y ello extingue la nulidad procesal, es por ello que la naturaleza del proceso cognitivo resguarda a las partes para un mejor desarrollo de los derechos de acción y contradicción (Pinedo, 2016, pág. 88).

Bajo esta premisa, el procedimiento cognitivo resguarda de una forma mejor el debate para ejercer el derecho a la defensa, por ello en ejemplo en cuanto la pretensión de la reivindicación se puede justificar para desarrollar el mejor derecho de propiedad en referencia a la demanda planteada. Los que ejercen su pretensión tienen que sustentar en base a su pedido como por ejemplo la demanda de reivindicación con el objetivo de inscribirse en los Registros Públicos, por su parte el demandado alega su derecho

de anticipo de legítima, de tal forma que existe dos titulares que tienen el supuesto derecho, por ello se tendrá que debatir en audiencia civil, sobre la titularidad del derecho, lo cual se abre al concepto de derechos reales como lo refiere el art. 2022 del CC, el cual refiere que prime quien inscribió en los Registros Públicos, con buena fe registral, el cual se encuentra mencionado en el art. 2014 del CC, el cual menciona que el que actúa de buena fe será quien ha actuado en desconocimiento del bien en cuestión; por lo tanto, en cuanto al debate de quien tiene mejor derecho de propiedad puede desarrollarse en un proceso de reivindicación, por tratarse de la existencia de dos dueños del mismo bien con título de propiedad determinada, por ello tal hecho será llevado en referencia al proceso de conocimiento según el art. 475 del CPC y siguientes, tratándose de otros procedimientos referidos en el Código en mención, resulta ser más amplio, en el que no existe limitación sobre los medios de prueba como en otros procedimientos. En este proceso de conocimiento se atiende según la complejidad de la pretensión, el cual comparte vinculación jurisprudencial con la Casación Nro. 157/2001 publicada el 03/12/2002, donde se refiere sobre el artículo 923 del CC, la misma regula el atributo sobre el derecho de propiedad el cual faculta a la persona para poder reivindicar un bien real, debiendo ser presentada la demanda de reivindicación sobre el bien, en caso de la existencia de dos titulares, no se tendrá en cuenta el mejor derecho de propiedad, sino la titularidad documentaria del bien real. En la casación Nro. 422-2001 publicada el 30/06/2003 y la Casación de Nro.1819-2001 publicada el 01/10/2002, para tales casos es de aplicar el art. 2022 del CC, para poder cuestionar la inexactitud del Registro (Pinedo, 2016, pág. 89).

Otro criterio a valorar según el inciso 2 es la forma objetiva, por cuantía de la competencia, en el caso que se estime mayor de 1000 URP, será necesario en el petitorio, recurrir ante esta vía procedimental (Pinedo, 2016, pág. 89)

La relación entre la Unidad de Referencia Procesal y la Unidad de Referencia Tributaria es paralela y cambia cada año. Calcular la cantidad necesaria es necesario considerando lo dispuesto en el artículo 11 del CPC. Asimismo, si se trata de demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles, el monto se establece según el valor actual del bien en el momento de la presentación legal (Consultar el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil). La Ley número ha modificado esta cantidad. La modificación de la ley original, realizada el 29 de junio de 2007, cambió el número de Unidades de Referencia Procesal establecidas a más de trescientas (Pinedo, 2016, pág. 89).

En lo que respecta a las vías procesales para los procedimientos sumarísimos y abreviados en los juzgados de paz letrados, se busca que los conflictos de mayor importancia económica sean tratados en la vía del conocimiento. Este modelo se enfoca en resolver conflictos con un valor menor a mil cien unidades de referencia procesal, a diferencia de los procedimientos abreviados y sumarísimos. Se observa una preferencia por modelos de debate rápido y plazos cortos para agilizar el proceso y ahorrar costos (Pinedo, 2016, pág. 479).

Contrario al inciso 2 mencionado, surge el inciso 3 para valorar las demandas que no tienen valor monetario, si el juez las considera relevantes en su presentación. Consulte la situación del divorcio por causal que acepta una solicitud no relacionada con dinero (consultar el artículo 480 del CPC). Según lo indica el artículo 2 del CPC, en esta situación no se considera el monto para determinar la competencia, por lo tanto, se debe asignar al juez civil de manera directa mediante el proceso de conocimiento (Pinedo, 2016, pág. 480).

Según el inciso 3, la calificación está sujeta a la consideración del demandante, pero el juez puede dictar medidas si hay un error en la calificación. Aunque el artículo 477 del CPC permite la

sustitución de la vía en los casos de los incisos 1 y 3 del artículo 475 del CPC, esto no se aplica al caso en cuestión. La competencia objetiva por materia es el argumento central en este tema. La naturaleza de la pretensión se determina por los hechos que la respaldan o describen, no por la opinión de la parte que la presenta. El artículo 6 del CPC establece que la competencia no puede ser alterada exclusivamente por la clasificación de la parte (Pinedo, 2016, pág. 90).

Una circunstancia especial se presenta en las demandas de derecho puro, como en los casos de mejor derecho de propiedad, donde el procedimiento a seguir es el de conocimiento según el inciso 4. Impugnar un acto o decisión administrativa es una solicitud de derecho que sigue un procedimiento más corto, según lo establecido en el inciso 6 del artículo 486 del CPC (Pinedo, 2016, pág. 90).

El apartado 5 menciona los casos establecidos por ley, como se indica en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades que detalla el proceso para anular los acuerdos de la junta que van en contra de normas obligatorias (Pinedo, 2016, pág. 90).

El código civil establece la vía procesal de conocimiento para discutir las siguientes pretensiones: desaprobación de cuentas o balances en fundaciones (última parte, artículo 106 del CC); desaprobación de cuentas (artículo 122 del CC); ineficacia de acto jurídico oneroso (artículo 200 del CC); invalidez del matrimonio (artículo 281 del CC); rendición y desaprobación de cuentas del tutor (artículo 642 del CC); petición de herencia (artículo 664 del CC); desaprobación de cuentas de albacea (artículo 794 del CC); nulidad de partición por preterición de heredero (artículo 865 del CC) (Pinedo, 2016, pág. 90).

2.2.2. LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN SEDE CIVIL

2.2.2.1. ANÁLISIS HISTÓRICO

Es importante considerar la evolución del lenguaje oral en diversos sistemas legales desde una perspectiva histórica. Es fundamental comprender los debates y dinámicas que surgen en torno al lenguaje oral y escrito en sistemas legales para comprender las razones detrás de los cambios en los sistemas de common law y civil law en relación con la introducción del lenguaje oral en los procesos legales (Cappelleti, 1972, pág. 35).

Es importante señalar que la oralidad surgió en el siglo XIX como respuesta a los problemas en los modelos procesales europeos, los cuales tenían deficiencias heredadas de la tradición romano-canónica que se estableció en el siglo XII en toda Europa (Cappelleti, 1972, pág. 35).

Por lo tanto, en los países con sistema civil law, los procedimientos legales incluían numerosas formalidades y requisitos que ralentizaban y complicaban los procesos. Las críticas a esta situación llevaron a un movimiento en busca de reformas legales que propusiera un enfoque oral en el proceso (Cappelleti, 1972, pág. 36).

Según Cappelletti, se podría decir que el estado francés fue pionero en implementar una reforma procesal en la mitad del siglo XIX (1848-1850). De este modo, se acabó con la exclusividad de la escritura en el procedimiento, lo que permitió la introducción de la oralidad en ciertos actos judiciales. No obstante, la comunicación escrita continuó siendo crucial en el país, lo que resultó en una limitación y transformación de los actos verbales. Las pruebas, incluso si eran orales, debían ser presentadas al juez a través de un tercero. Además, existe un excesivo formalismo en los actos verbales que dificultan la búsqueda de la verdad en el proceso legal. Lamentablemente, la transformación del sistema procesal

francés no abordó eficazmente sus problemas persistentes. No obstante, este procedimiento sirvió como un indicio que inspiró las ideas de reforma en Europa y se difundió rápidamente en diferentes naciones europeas (Cappelleti, 1972, pág. 39).

En Alemania sucedió lo mismo, con la creación de dos leyes que incluirían el uso de la oralidad en el país en la mitad del siglo XIX. A pesar de que estos códigos adquirieron significado verbal durante el proceso, fueron creados de forma inflexible, lo que generó un comportamiento procesal excesivo y con carencias formales. De esta manera se establece un sistema legal en el que se considera que cualquier acción que no se comunique verbalmente al juez durante la audiencia de parte no existe. De igual manera, la decisión número 6 debía basarse exclusivamente en las declaraciones de las partes, quienes estaban encargadas de presentar todas las pruebas en el caso para demostrar su veracidad (Pradillo, 2006, pág. 88).

A partir de las fallas obvias de estas leyes surgieron reformas que intentaron restringir el uso de la oralidad en el proceso, lo que resultó en procedimientos basados en la comunicación escrita, causando una demora en el tiempo del proceso. Como resultado, se implementaron nuevas reformas a mediados y finales del siglo XX. Estas labores incrementan la cantidad de procedimientos escritos, alteran la habilidad, procuran la intervención en el proceso, suprimen dificultades y retrasos legales, con el objetivo de lograr una mayor eficacia y una adecuada interacción oral-escrita (Pradillo, 2006, pág. 89).

Austria también tuvo un papel fundamental en el cambio de reformas procesales en Europa, influenciando la lucha por la oralidad en otros países del continente. En Austria en 1895 se cambió el sistema procesal hacia la oralidad, corrigiendo los errores alemanes, por lo que se mantuvo la escritura en los procesos, especialmente en la fase preparatoria, resultando en un sistema

combinado de actos procesales escritos y orales (Osorio, 2019, pág. 7).

En Italia es irónico que haya sido un precursor de la norma oral, pero todavía siga usando un sistema de procedimientos escritos. (Rigalt, 1957)

Podemos afirmar que las conversaciones tanto verbales como escritas acerca del sistema judicial italiano empezaron a surgir luego de que se adoptara la oralidad en Alemania y Austria. A pesar de que en 1854 se planteó la idea de un sistema procesal mixto, en 1865 el legislador cometió un error al reducir la importancia de la oralidad en el proceso a través de dos reformas legales (Rigalt, 1957).

Esto generó muchas iniciativas de reforma a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Giuseppe C, un jurista destacado, defendió la introducción de la oralidad en el sistema judicial italiano, resaltando sus beneficios en el proceso civil. A pesar de su esfuerzo, no logró que sus propuestas fueran aceptadas en el parlamento, lo que resultó en el abandono de la oralidad en los procedimientos judiciales en Italia (Rigalt, 1957).

En España, un país con una larga historia de procedimientos escritos, no fue hasta el año 2000 que se hicieron cambios importantes en el proceso legal, como la incorporación de declaraciones orales que jugaron un papel crucial en ciertas etapas del procedimiento, como en una audiencia judicial. Es crucial incorporar figuras nuevas, como el juicio oral, que se aplica a casos simples y en los que todas las acciones judiciales se llevan a cabo en una sola audiencia, culminando con una decisión por parte del juez (Taruffo, 2009).

Ahora debemos examinar de forma sucinta la evolución de la oralidad en las naciones que forman parte de la tradición jurídica de common law. De esta manera, el derecho procesal inglés se afianza

de manera adecuada a partir del siglo XIX gracias a diversas reformas (Uniformity 1832, Ley 1852, Civil Procedure 1833) que establecieron el uso de la oralidad. Estas reformas dieron prioridad a la prueba oral en lugar de la escrita, permitiendo a los jurados solicitar procedimientos orales, concentrar el proceso oral y permitir la participación directa de los jueces (Osorio, 2019, pág. 8).

No obstante, a finales del siglo XX hubo un cambio significativo, con reformas que buscaban reducir la oralidad en los procesos judiciales ingleses. Se implementaron cambios significativos en la fase anterior al juicio de tal forma que se generaron diversas modificaciones. Por lo tanto, los magistrados ahora reciben información anticipada sobre las demandas, objeciones, papeles e informes del experto; durante las sesiones judiciales, el contrainterrogatorio se limita notablemente y solo se realiza cuando el juez considera necesario validar al testigo (Osorio, 2019, pág. 9).

A diferencia de Inglaterra, Estados Unidos, también parte del sistema del common law, mantiene un sistema de juicio oral con interrogatorios a testigos, argumentos verbales y un veredicto del jurado. Además, este país conserva un sistema bifurcado de pre trial y trial, que muestra la relación entre la oralidad y la escritura en este sistema. De esta manera, durante la fase pre trial se produce un intercambio de documentos entre las partes con el fin de determinar los hechos del caso, donde realizan acciones como interrogatorios y presión sobre la defensa; creando instancias de diálogo oral, pero no ante el juez, sino directamente entre ellas. Además, la fase trial tiene lugar ante el juez y, a veces, ante el jurado. La primera consiste en una acción específica durante el proceso de prueba. De esta manera, implica un proceso exhaustivo en el cual ambas partes se involucran en una audiencia oral frente a un panel de jurado y, comúnmente, se alcanza un veredicto de manera inmediata. En el sistema judicial de Estados Unidos, la etapa del juicio es principalmente un proceso oral (Osorio, 2019,

pág. 9).

El derecho internacional está progresando hacia audiencias verbales y el derecho de la evidencia está evolucionando al mismo ritmo. La meta es identificar las formas de comunicación hablada que fomenten diálogos solidarios y exitosos, aseguren derechos esenciales y superen las dificultades innecesarias, extensas e injustas originadas por la escritura. La evidencia muestra que las conversaciones o audiencias verbales pueden acelerar y simplificar los procesos judiciales, fomentar la prontitud del juez y la concentración de los casos, y por lo tanto lograr eficiencia en el proceso (Suárez, 2013, pág. 11).

2.2.2.2. LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

Con la progresiva entrada en vigor de la nueva Ley de Procedimiento Penal en muchos departamentos, se ha iniciado en nuestro país la introducción del proceso oral ha logrado los mejores resultados en cuanto a la celeridad de los procedimientos judiciales, incluidas las restricciones, el tiempo de tratamiento se redujo a menos de seis meses (Valdivia, 2017).

La disminución de la carga de trabajo es un problema común en las salas y juzgados del Poder Judicial, por lo que abandonar el papel y adoptar cambios procesales ha sido una solución. Esto también se refleja en el ámbito laboral con la implementación de la nueva ley procesal del Trabajo, que ha introducido un proceso especial diferente al civil (Valdivia, 2017).

En el contexto del procedimiento civil, algunas prácticas y tradiciones adoptadas en el ámbito del derecho procesal civil en los últimos veinte años, aunque ampliamente aceptadas, han sido restringidas o suprimidas sin dejar de utilizarse de forma verbal. Las reformas realizadas en el año 2008 por el Decreto Legislativo Núm., sin considerar el avance de la ciencia procesal, siguen siendo relevantes como ejemplo de cambios normativos impulsados sin

tener en cuenta dicho progreso. 1070 (Valdivia, 2017).

Y el sistema de casación regresa a un sistema estructurado desfasado; anteriormente, la norma procesal promovía el principio de inmediación, que favorecía la oralidad con la escritura, ya que el juez interactuaba directamente con las pruebas para confirmar los hechos o presunciones presentadas por las partes, llevando a cabo una serie organizada de audiencias. (Valdivia, 2017).

No obstante, la difusión de las normas mencionadas limita la capacidad de los jueces para resolver los conflictos sociales a través de la mediación. También se han disminuido las sesiones judiciales en las diferentes fases del proceso, lo que altera la naturaleza del proceso (Valdivia, 2017)

Solo se lleva a cabo la prueba completa en el procedimiento sumario, ya que en los demás procesos civiles se emite el auto donde se establecen dos puntos en controversia y se realiza el saneamiento probatorio, de acuerdo al artículo 468 del Código Procesal Civil. En esta audiencia única se aplican los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad, donde se reúnen el juez, las partes, sus abogados y las pruebas para interactuar y escucharse, no solo mirarse, lo que implica que, a pesar de no estar expresamente establecido, el proceso se basa en la oralidad en el Código Procesal Civil, dejando de lado otras vías procedimentales (Valdivia, 2017)

A pesar de que resulta complicado afirmarlo, dado que ha sido un proceso escrito en esencia, forma y contenido, con participantes que no interactuaron en la audiencia, la cual fue solo un paso más en el proceso y no tuvo éxito (Deho, 2007, pág. 360).

Conviértelo en minutos y luego en solo una hoja de papel para firmar, transformándolo en un documento. En realidad, el proceso no está regulado por la ley, sino por la manera en que se analiza el caso. (especialmente las audiencias) (Vinatea, 2010, pág. 28).

No obstante, la entrada en vigencia de la Ley 30293 el 28 de diciembre de 2014 ha provocado un cambio importante en la forma en que se lleva a cabo la audiencia de pruebas. Se ha introducido la oralidad en lugar de la escritura, como método de comunicación interno, dando preferencia a la palabra hablada en lugar de la escrita (Valdivia, 2017).

2.2.2.3. EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

En referencia a las garantías en el proceso, es importante mencionar al profesor Couture, quien en su investigación sobre derecho procesal identificó los siguientes tipos: garantías de autonomía, garantías de poder, garantías de obligación (Couture, 1979, pág. 86).

En ese sentido, un sistema procesal establece garantías para el proceso, como la tutela jurisdiccional efectiva, base de la teoría general del proceso. Implica respetar principios e instituciones para afirmar que el ordenamiento lo consagra. Es un derecho complejo, conformado por varios derechos que determinan su contenido, como el acceso a órganos jurisdiccionales, un proceso con garantías mínimas, una resolución fundada en derecho y la efectividad de las resoluciones judiciales (Posada, 2003, págs. 283-284).

En este contexto, se menciona constantemente el concepto de procedimiento justo, el cual abarca aspectos tradicionales como raza, igualdad de derechos y duración razonable del proceso; no obstante, es fundamental un análisis detallado de los hechos y una explicación de las leyes pertinentes para asegurar la legitimidad de la decisión (Valdivia, 2017).

2.2.2.4. ALGUNOS ALCANCES SOBRE LA ORALIDAD Y NUESTRO PROCESO CIVIL

La oralidad va más allá de simplemente hablar en audiencias; implica la interacción entre los participantes, actualizando argumentos y pruebas para que el juez pueda fundamentar su decisión. La oralidad incluye inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad y publicidad (Palacios, 2011, pág. 259).

Entonces, la interpretación oral no implica solo ser mejor que la escrita, sino que requiere otros aspectos para ser efectiva. En consecuencia, resulta lógico considerar la implementación del sistema oral únicamente dentro de un marco más amplio de garantizar el derecho a una representación legal eficaz. Así, hay una relación fundamental entre el lenguaje y los valores de honestidad, enfoque, simplicidad, velocidad y transparencia. La relación se basa en el otro, es decir, el lenguaje oral permite poner en práctica estos principios, lo cual necesita compromiso y respeto para alcanzar los objetivos de su ejecución (una mejor administración de justicia) (Cosmópolis, 2011, pág. 284).

Por lo tanto, no se puede tener un procedimiento completamente oral o completamente escrito, es preciso analizar distintos tipos de conductas procesales para determinar cuáles son adecuadas en los procesos orales y cuáles en los escritos (Valdivia, 2017).

2.2.2.5. SOBRE LA ACTUACIÓN PROBATORIA Y LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

Es importante señalar que, en la actualidad, el procedimiento civil según lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Civil, dicta que, una vez emitido el auto de saneamiento probatorio, tres días después de vencido el plazo otorgado a las partes para

presentar por escrito los puntos en disputa, el juez los establece y lleva a cabo el saneamiento probatorio. Esta etapa sirve como un filtro, ya que en ella se decide qué pruebas se aceptarán y cuáles se rechazarán. El juez fijará fecha de audiencia de la misma manera solo si la prueba aceptada requiere acción, en caso contrario dictará sentencia sumaria sin perjuicio de que las partes soliciten presentaciones orales. (Valdivia, 2017).

Al admitir pruebas, un juez considerará ciertos estándares, como la legalidad, legalidad, relevancia, utilidad y necesidad de las pruebas, además, debe ser consciente de su juicio adverso, es decir, debe tener una decisión razonada de no admitir la prueba, de lo contrario se verá afectada o limitada una oportunidad sustancial de defensa (Valdivia, 2017).

En primer lugar, se llevará a cabo un análisis de las pruebas presentadas por el demandante. Si estos son expertos, resumirán sus conclusiones y responderán a las presentaciones de las partes en un informe escrito. Primero, el abogado de una parte interroga a los testigos, quienes luego pueden ser cuestionados por el juez si la otra parte lo pide. Una vez finalizada la presentación de pruebas, el juicio estará listo para recibir una sentencia (Valdivia, 2017).

2.2.2.6. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ORALIDAD

En general, los procedimentalistas pueden decir que, en algunos casos simples, la deliberación oral es más rápida, más barata y más fácil que la escrita, es decir, más eficiente, oral también significa eficiencia en la recopilación de pruebas, siempre que no viole el principio de inmediatez o concentración, el juez puede tomar una decisión después de reunir las pruebas antes de tomar una decisión después de la audiencia (Taruffo, 2009, pág. 254).

Además, el nuevo sistema oral facilita y simplifica el proceso legal, fomenta la transparencia y la facilidad de acceso, la oralidad

requiere que las acciones legales se lleven a cabo en un ambiente público e incluyen a las partes y al público en general. Además, al utilizar el lenguaje hablado se fomenta la eficiencia al reducir pasos y retrasos innecesarios. Beneficia cuando se cumplen con los principios de fidelidad, obligación y claridad (Suárez, 2013, pág. 61).

No obstante, en el ámbito del lenguaje verbal, no todo son beneficios: también pueden mencionarse inconvenientes procedimentales, es decir, la práctica del habla tanto en términos generales como en términos normativos, algunas acciones suelen ser documentadas o transcritas luego de una exposición oral. Al momento de presentar una queja, se brinda la oportunidad de explicar con detalle la situación, algo que no suele ser posible en una conversación verbal (Taruffo, 2009, pág. 250).

Una debilidad más de la utilización del lenguaje oral es la falta de coherencia y equilibrio en su elaboración, siendo común recurrir a la escritura en situaciones complicadas para evitar decisiones precipitadas o los costos logísticos de un proceso oral muy complejo (Suárez, 2013, pág. 61)

Una limitación del análisis de pruebas es que a veces la exposición oral puede causar ineficiencias, debido a que en ciertos casos la naturaleza de las pruebas no permite su análisis de manera oral, como sucede con las pruebas escritas, o por las restricciones de tiempo considerando la labor preparatoria requerida, como la revisión de lotes, declaraciones y peritajes en casos complejos (Osorio, 2019, pág. 11)

Durante el juicio, en sistemas de derecho civil, el juez solo hace preguntas al testigo que las partes previamente han formulado y que considera relevantes (Osorio, 2019, pág. 12).

Luego de desarrollar una perspectiva crítica, se puede decir que el proceso del habla se basa en los principios de inmediatez,

concentración y apertura; a diferencia del contenido del sistema escrito, el sistema escrito en sí está sujeto a suspensión, precisión y conservación del conocimiento.

Es necesario hacer algunas precisiones sobre la oralidad en la labor del juez en los procesos. De acuerdo con Tarufo, la eficiencia puede ser percibida de diversas formas como indicador de un proceso; existen dos enfoques principales, el primero se enfoca en principios, donde la eficiencia busca optimizar la economía del programa, resultando en menor tiempo y gastos reducidos. Otra razón para la eficiencia es que el procedimiento apunta a tomar decisiones bien fundamentadas y fiables, lo cual implica obtener resultados equitativos y exhaustivos, aunque implique costes elevados (Osorio, 2019, pág. 12).

Por último, nos enfrentamos al dilema de la motivación del juicio de hecho en el marco del CGP de Colombia. Implementar la oralidad conlleva el riesgo de no contar con suficiente tiempo para analizar pruebas y redactar un fallo razonable en casos complejos, a pesar de que la ley otorga dos horas al juez para hacerlo. En ocasiones se requieren ciento veinte minutos para realizar este proceso adecuadamente. Esta pregunta es fundamental ya que se centra en el tema específico de estudio: ¿se puede realmente incentivar el razonamiento objetivo? (Osorio, 2019, pág. 13).

En resumen, la consistencia entre los elementos escritos y orales es fundamental para crear un proceso eficaz que requiera documentación adecuada, ya que una mala ejecución puede empeorar las ventajas y desventajas de la presentación verbal (Osorio, 2019, pág. 13).

2.2.2.7. LA ORALIDAD COMO HERRAMIENTA PARA LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS EN MATERIA NO PENAL A TRAVÉS DE UN PROCESO POR AUDIENCIAS

El artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú de 1993 establece el derecho a una tutela jurisdiccional para garantizar el acceso a los tribunales con todas las garantías procesales necesarias para obtener una sentencia justa y basada en la ley, como se resume en la frase de Jesús Gonzales Pérez, el derecho de toda persona a recibir justicia (Gonzales, 2001, pág. 32).

No obstante, para que se cumpla este deseo de justicia, es indispensable contar con un sistema ágil y eficiente, tal como lo indica la ley; como se señala en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 de la Convención de Roma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica, los cuales establecen de manera similar el derecho de todas las personas a acceder a los tribunales para hacer valer sus derechos, a través de un proceso legal simple y breve (Sumaria, 2020, pág. 15).

En la práctica de la justicia peruana, especialmente en materia civil, este deber no es respetado porque la organización del procedimiento oral mediante audiencia está recomendada por el Código de Procedimiento Civil de 1993 el cual trata de una serie de programas que convergen en términos de oportunidad y carga procesal y que integran el impacto del retardo al acceso del derecho de las personas a la protección de la justicia. (Sumaria, 2020, pág. 16)

De esta manera, la posibilidad de llevar a cabo un proceso oral en casos civiles surge de la necesidad de la práctica que el caso

demuestra. En las medidas procesales comparadas, esta tendencia a crear una audiencia netamente oral ha demostrado ser la solución más efectiva a procesos civiles excesivamente largos, con la posibilidad de estructurar el procedimiento en relación a una audiencia oral, aunque queda por escrito durante la etapa de discusión, de esta forma se vuelve a enfatizar el carácter oral, por lo que todo el proceso se estructura básicamente a través de una audiencia asistida por un juez y la presentación de pruebas al juez (Denti, 1974, pág. 341).

En este sentido, la elección oral necesariamente crea supuestos sobre sus consecuencias, como la inmediatez, la continuidad y la concentración de la acción procesal, y se relaciona con la necesidad de que el juez tome una posición activa en el caso (Núñez, 2005, pág. 175).

En este sentido, como he argumentado, el derecho civil requiere un orden diferente de reforma para revitalizar el proceso civil oral a través de la audiencia judicial. Por lo tanto, este proceso requiere reformas institucionales, reformas procesales y reformas institucionales clave específicas (Buitrago, 2007, pág. 337).

En términos de reforma organizacional, esto significa la necesidad de más instituciones judiciales mejor distribuidas geográficamente, con poderes y funciones adecuadamente distribuidos, lo que necesariamente significa la necesidad de mejores jueces (Sumaria, 2020, pág. 16).

En cuanto a las disposiciones de reforma procesal, decidió eliminar los procedimientos inútiles, simplificar los procedimientos, acortar los plazos y suprimir el formalismo (Sumaria, 2020, pág. 16).

En la región latinoamericana existe una clara tendencia hacia la modernización de la justicia civil a través de la vía oral, enfatizando las prácticas auditivas y la calidad de las audiencias,

además de los debates teóricos, los principios orales y escritos, la información recibida se incorpora a la audiencia, y el juez debe tomar una decisión con base en ella (Ríos, 2013, pág. 96).

De esta manera, en relación con lo verbal, entendido de esta forma, no es simplemente una posibilidad para llevar a cabo acciones legales. Además, es una técnica que ofrece herramientas más efectivas para adquirir y mejorar la información. Se analizarán las prácticas óptimas para dar un contexto adecuado que permita obtener mayor cantidad y calidad de información, y en consecuencia, decisiones más acertadas. Debido a que la calidad de la información es crucial para que el juez tome una decisión al final del caso, es necesario implementar un mecanismo efectivo para filtrar la información de forma adecuada (Duce, Marin, & Riego, 2011, pág. 179).

En este caso, hay dos momentos clave para emplear la comunicación oral como medio de recibir, aclarar y evaluar la calidad de la información dada por las partes en la consulta: a) la etapa de preparación del juicio o determinación del objeto del proceso, y b) en la etapa del tratamiento de la prueba recibida y seleccionada, las cuales se pretende regular para potenciar su rendimiento (Sumaria, 2020, pág. 17).

2.2.2.8. LA ORALIDAD EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO O DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO

La propuesta de introducir la oralidad en el sistema civil se enfoca en mejorar la audiencia previa mediante la oralidad en el formato de audiencia preliminar, a la cual son convocadas las partes después de la demanda y la contestación, vista como el eje de la reforma legal (Duce, Marin, & Riego, 2011, pág. 125) y de máxima importancia para el funcionamiento del sistema, siendo el acto procesal complejo más importante (Pereira, 2011, pág. 673),

cuyo objetivo principal es el de fijar el objeto del proceso y de la prueba y resolver la admisibilidad de los medio probatorios propuestos por las partes (Ríos, 2013, pág. 125). De esta forma *la audiencia preliminar es el pívot del sistema, ahí se comienza a tentar la conciliación por el juez, se realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso de la prueba, así como los medios de la prueba a diligenciarse* (Pereira, 2011, pág. 673) a través de un esquema dialogal entre las partes y del juez con las partes (Sumaria, 2020, pág. 17).

No obstante, hay variaciones en los métodos, unas favorables y otras desfavorables, para alcanzar esta meta, por lo que se requiere uniformizar las normas de diseño sonoro para optimizar las posibilidades en esta fase (Sumaria, 2020, pág. 17).

Los criterios directos a establecer normativamente para este objetivo en la audiencia preliminar serían:

a) El juez deberá comprobar y consultar previamente sobre los objetivos procesales que discutirán las partes durante la audiencia. Requiere la presencia inmediata de un juez.

b) Es necesario determinar la responsabilidad adicional de las partes, exponer de manera clara, precisa, sucinta, todos los hechos expresados por las partes y las partes contrarias, así poder determinar qué está en disputa y qué no requiere la presencia de las partes mucho menos la preparación de sus abogados.

c) El uso del boca a boca como técnica de obtención y selección de información debe limitarse al uso de formatos predeterminados para determinar los objetivos del proceso.

d) Se debe evitar el despilfarro de recursos, y el juez debe determinar en cada caso particular si existe un litigio que justifique el procedimiento para tramitar el caso, si existe un

litigio real, determinar qué casos controvertidos son relevantes y si existe un litigio. Incide en la cuestión jurídica a definir.

e) Las partes deben presentar su caso de manera efectiva, y para ello deben contar con las mismas salvaguardas para organizar la información que brindan durante el proceso.

f) La audiencia no debe entenderse como una serie de actuaciones procesales, sino que siempre debe adaptarse a los objetivos fijados, dándole la función de confrontación de condiciones como mecanismo de creación de prueba basada en contradicciones.

g) Debe haber una actitud constante para la autocomposición del conflicto (Sumaria, 2020, pág. 18).

2.2.2.9. COMISIÓN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN, SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LA ORALIDAD CIVIL EN EL PODER JUDICIAL

El 11 de agosto de 2017, se estableció un convenio de colaboración entre el Poder Judicial de Perú y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), con el objetivo de mejorar sus programas, coordinar tareas y realizar proyectos en conjunto. 124-2018-CE-PJ. En otra ocasión, mediante la Resolución Administrativa Número. El Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles, elaborado por el CEJA, fue aprobado el 26 de abril de 2018 con la referencia 124-2018-CE- PJ. Además, a través de la Resolución Administrativa. La Comisión se estableció el 18 de julio de 2018 para llevar a cabo y supervisar el proyecto en cuestión. La comisión se encontraba en reuniones periódicas para examinar y modificar las propuestas del Centro de Estudios de Justicia de América y de las Cortes Superiores pertinentes. Durante la primera fase del proyecto, se trabajó en conjunto con la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Después, se publicó la Resolución Administrativa Núm. El 312-2018-CE-PJ, emitido el 12 de diciembre de 2018, aprobó el Proyecto Final para establecer y poner en marcha el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual se implementó el 26 de diciembre de ese año. Finalmente, gracias a los resultados del proyecto piloto en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, los juzgados de litigación oral lograron resolver el 38.23% de todos los expedientes civiles en solo tres meses del 2019. En promedio, cada juzgado del nuevo modelo de litigación oral resolvió 189 expedientes principales, en comparación con los 130 expedientes resueltos por los juzgados tradicionales del módulo civil. Además, los plazos de los procesos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral se han reducido significativamente; por ejemplo, el proceso sumarísimo ahora dura alrededor de 2 meses en lugar de 12; el proceso abreviado se ha reducido de 36 meses a solo 8 meses; el proceso de conocimiento ahora tarda solo 14 meses en lugar de 78; y el proceso de ejecución ha sido reducido de 5 meses a solo 2 meses. En resumen, el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral ha mejorado en un 75 % en comparación con el método tradicional. 229-2019- CE-PJ. Siguiendo la misma línea, varias Cortes Superiores de Justicia se sintieron atraídas por estos resultados y buscaron actualizar los despachos judiciales de sus juzgados civiles. Para lograrlo, se estableció una Comisión Nacional que se encargaría de dirigir la implementación del modelo oral en el proceso civil a nivel nacional, supervisar y monitorear los procesos judiciales en las Cortes Superiores que adopten este nuevo enfoque de gestión de proceso (según el Artículo 7 de la Resolución Administrativa Número). 229/2019-PJ, also known as 229-2019-CE-PJ, is the designation for a specific case. Utilizando la Resolución Administrativa Núm., se establece que El 29 de mayo de 2019 se aprobó la creación de la Comisión Nacional de Implementación Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial bajo el número 229-2019-CE-PJ (Callyahua, 2019).

2.2.2.10. JURISPRUDENCIA

CASACIÓN 1948-2017 - LIMA, Retracto. Considerando décimo primero;

De acuerdo con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la doctrina ha afirmado que, gracias al principio de celeridad, se busca agilizar el proceso de forma segura, respetando las garantías mínimas y evitando cualquier demora, lo cual se relaciona con el principio de economía procesal. En el procedimiento donde se priorice la rapidez en el proceso judicial, se asegura la emisión de una sentencia en tiempo adecuado.

Específicamente, corresponde al Juez aplicar este principio garantizando la agilidad del procedimiento, promoviendo la eficacia en su labor y demandando lo mismo de ambas partes, lo que resultará en una relación jurídica exitosa. (Afectación al debido proceso, 2018).

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Núm. 01362-2023- PA/TC, considerando 3.- Es preciso recordar al respecto que el plazo razonable en la administración de justicia que es en concreto el derecho por el reclamo, en el presente caso, es un componente no enumerado del derecho fundamental al debido proceso tal y cual se encuentra establecido desde temprana jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional (La sentencia recaída en el Expediente 0010- 2002-PI/TC, fundamentos 166 y 167, Caso: Marcelino Tineo, 01198-2019-PHC/TC fundamento 2 y otros). Requiere que todos los procesos cumplan con un estándar de tramitación razonable, especialmente en cuanto a los plazos de duración, independientemente de la especialidad o materia. El plazo será considerado razonable si permite el desarrollo adecuado de las actuaciones procesales necesarias para el caso concreto y el ejercicio de los derechos de

las partes, con el objetivo de obtener una respuesta definitiva sobre los derechos u obligaciones correspondientes (María Luisa Sánchez Garay y otro, 2024).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. PROCESO

En este proyecto de investigación lo definimos como una serie de acciones que se realizan de manera sistemática y están guiadas por un propósito. El procedimiento en el caso civil comienza con la presentación de una petición que es calificada por el juez, si la petición no respeta el procedimiento presupuestario establecido por la ley en los artículos 424 y 425 del CPC, debe ser subsanado la observación para después la demanda sea admitido y corra traslado a las partes o partes demandados para que dentro del plazo contesten la demanda.

2.3.2. PROCESO DE CONOCIMIENTO

En el presente trabajo lo definimos como el proceso más largo que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, puesto que, los plazos en todas las etapas del proceso son superiores a los demás tipos de procesos.

2.3.3. TÉCNICA

En este estudio, se define al procedimiento como un conjunto de reglas o protocolos que buscan alcanzar un resultado específico en los procesos regulados en el Código Procesal Civil. Se está implementando la técnica de la oralidad para simplificar y concentrar actos, permitiendo al juez emitir su dictamen de manera rápida. Sin embargo, la concentración de actuaciones no garantiza el respeto al debido proceso, lo cual sería una violación a un principio constitucional.

2.3.4. ORALIDAD

En este estudio lo describimos como una forma de comunicación

empleada por las personas para comunicarse entre sí, la oralidad se está integrando en nuestra legislación a través de diferentes códigos como un principio con la cual se busca que los procesos en las audiencias las partes utilicen este medio con la finalidad de hacer llegar su posición, ofrecer algún medio probatorio, o los mecanismos de defensa que cree conveniente a favor de sus patrocinados.

2.3.5. SEDE CIVIL

En este estudio identificamos el lugar donde se llevan a cabo los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, y un proceso comienza cuando las partes acuden al órgano judicial para resolver su disputa a través de un juez. Dependerá de la naturaleza de su reclamo si el juez competente será del juzgado de Paz Letrado, Juzgado Especializado o Sala Superior, o en su caso, a través de la apelación que es la casación se presentará ante la Corte Suprema de Justicia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La técnica de la oralidad resulta ineficaz en procesos de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1 El porcentaje de la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, no superaban el 50% de los expedientes que ingresaban como carga procesal anual.

HE2 La producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue igual ya que, no supera ni el 50% de los expedientes que

ingresan como carga procesal anual.

HE3 El tiempo que **transcurre** desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es entre dos meses a más.

HE4 Si el **plazo** en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue siendo lo mismo del proceso tradicional, entonces este no ha disminuido.

HE5 Las resoluciones Administrativas que emitió el Poder Judicial antes de **implementación** de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, son Resolución Administrativa Nº 124- 2018-CE-PJ Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ

HE6 El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

Es: Presentación de la demanda, Audiencia preliminar, Audiencia de actuación de pruebas, Disposición de juzgamiento anticipado, Audiencia de pruebas.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Ineficacia de la técnica de la oralidad

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Proceso de conocimiento.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores
	Resoluciones Administrativas emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial	Resolución Administrativa Nº 124-2018-CE-PJ Resolución Administrativa Nº 229-2019-CE-PJ
Variable Independiente Ineficacia de la técnica de la oralidad	Producción luego de la implementación de la técnica de oralidad	Menos del 50 por ciento de los expedientes ingresados como carga procesal Más de 50 por ciento de los expedientes ingresados como carga procesal
	Procedimiento de los expedientes tramitados a través de la oralidad.	Presentación de la demanda Audiencia preliminar Audiencia de actuación de pruebas Disposición de Juzgamiento anticipado Audiencia de pruebas, sentencia y apelación
	Tiempo que transcurre para la emisión de la sentencia desde de actuación de pruebas	Menos de un mes Más de un mes Más de dos meses
	Producción antes de la implementación de la técnica de oralidad	Menos del 50 por ciento de los expedientes ingresados como carga procesal Más de 50 por ciento de los expedientes ingresados como carga procesal

Variable dependiente		1.- Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos. 2.- Cinco días para absolver las tachas u oposiciones. 3.- Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención. 4.- Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas. 5.- Treinta días para contestar la demanda y reconvenir. 6.- Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440. 7.- Treinta días para absolver el traslado de la reconvención. 8.- Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465. 9.- Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471. 10.- Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso. 11.- Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211. 12.- Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.
Proceso de Conocimiento	Plazos en el proceso tradicional	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo Aplicada, ya que trata de resolver un problema de la realidad, en el presente trabajo de investigación se ha identificado una problemática en el ámbito jurídico, y los resultados que obtendremos serán de utilidad como alternativas de soluciones (Jìmenez, 1998, pág. 14) donde a través a modo de solución sugerimos recomendaciones sobre la ineficacia de la técnica de la oralidad en el proceso de conocimiento.

3.1.1. ENFOQUE

Este estudio de investigación se basa en el enfoque cuantitativo, ya que en la Universidad de Huánuco se han establecido dos esquemas para la elaboración de proyectos: uno para investigación cualitativa y otro para investigación cuantitativa. En el enfoque cuantitativo se trabajan con hipótesis, a diferencia de la investigación cualitativa. Por tanto, al formular hipótesis en nuestro estudio, lo clasificamos como cuantitativo. Además, se emplearon mediciones, porcentajes y estadística inferencial para analizar los datos utilizando Excel, que arroja resultados numéricos. (Behar, 2008, pág. 39)

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la investigación es descriptivo y explicativo debido a que el problema es práctico y requiere entender las causas para encontrar una solución. (Jìmenez, 1998, pág. 12)

3.1.3. DISEÑO

De acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño **no experimental** descriptivo-simple, cuyo esquema es:

- **N**
-

Dónde:

N = Es la muestra

O = Son las observaciones que la investigadora realizó de los datos recopilados en la guía de observación de los expedientes de que fueron tramitados vía proceso de conocimiento a través de la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población o universo involucra a la totalidad de los elementos intervinientes en un trabajo de investigación (Escobedo, 2009, pág. 115) en tal sentido, la población está conformada por **85 Expedientes** tramitados vía proceso de conocimiento a través de la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Civil de Huánuco durante el año 2021.

3.2.2. LA MUESTRA

La muestra, es una parte representativa de la población, considerada como la unidad de análisis, no debe ser menor del 10% de la Población. Se utilizó la determinación no probabilista intencional o criterio, puesto que, es guiado por uno o varios fines más que por técnicas estadísticas que buscan representatividad, (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010, pág. 80) En tal sentido, la muestra está conformada por **10 Expedientes** tramitados vía proceso de conocimiento a través de la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Civil de Huánuco durante el año 2021, la misma que representa más del 10% de la población en el presente trabajo de investigación ya que la población lo conforman 85 expedientes.

CRITERIO DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

Como criterio de inclusión se consideran los expedientes

tramitados en el año 2021 en el Primer Juzgado Civil (primer criterio de inclusión), se ha incluido los expediente tramitados a través de la vía procedimental de conocimiento (segundo criterio de inclusión), los expedientes que conforman nuestra muestra fueron los que se iniciaron con la oralidad (tercer criterio de inclusión), se ha considerado a los expedientes donde las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio (cuarto criterio de inclusión) y por último se ha considerado los expedientes donde el juez emitió sentencia luego de que transcurrió más de 30 días de poner los autos para emitir sentencia (quinto criterio de inclusión)

Se ha excluidos a los expedientes cuyos inicio del proceso fue en el año 2020 (primer criterio de exclusión), se ha excluido a los expedientes tramitados en los procesos abreviados y sumarísimos (segundo criterio de exclusión), se ha excluido a los expedientes que se encontraban en giro durante el año 2021 porque se estaba tramitando a través de la vía tradicional (tercer criterio de exclusión), se ha excluido a los expedientes donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y pusieron fin al proceso (cuarto criterio de exclusión), asimismo, se ha excluido a los expedientes donde el juez emitió la sentencia luego de que antes de que transcurra 30 días hábiles desde que puso los autos a despacho para emitir sentencia (quinto criterio de exclusión)

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica empleada, fue la observación (Sierra, Metodologia de la Investigación, 2001, pág. 13), porque se revisó los Expedientes tramitados vía proceso de conocimiento tramitados a través de la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco durante el periodo 2021.

Instrumentos

Guía de Observación, que tiene por objetivo identificar la ineficacia de la técnica de la oralidad en los Expedientes tramitados vía proceso de conocimiento en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, durante el periodo 2021

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Plan de tabulación y análisis de datos, los datos se tabulan haciendo uso del programa Excel, para tal fin:

Primero: codificación del instrumento (materia de análisis).

Segundo: elaboración de base de datos considerando las variables categóricas y numéricas.

3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS OBSERVACIONALES

El análisis inferencial se realizó mediante la estadística no paramétrica, considerando que las variables de análisis, en gran medida, son categóricas, y en caso de ser necesario se utilizarán otros con palabras más simples para el asesor, jurados revisores y para todos los que tengan acceso al presente trabajo cuando ya se sube a través del sistema al repositorio de la universidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

La información recopilada se ha procesado mediante tablas y gráficos, utilizando los datos recolectados a través de la guía de observación. Luego, se justifican las hipótesis y objetivos del estudio, demostrando los resultados a través de tablas y gráficos de doble entrada de porcentaje. Esto se logra mediante la clasificación y categorización de las variables, presentando la frecuencia y porcentaje de cada nivel.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

La muestra que nos ha permitido realizar el análisis, se dio gracias a la información que se ha introducido en la Guía de Observación, para lo cual primigeniamente se ha seleccionado los expedientes que conforma la muestra de estudio las mismas que fueron tramitados vía proceso de conocimiento a través de la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Civil de Huánuco durante el año 2021, para tal fin, tuvimos que trasladarnos a las instalaciones del citado juzgado, toda vez que, en la actualidad los expedientes se encuentran en la etapa de ejecución, y luego introducir la información que contiene cada expediente según las preguntas formulados en nuestra Guía de Observación.

4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS VÍA PROCESO DE CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO DURANTE EL AÑO 2021

1. La Resolución Administrativa Núm.124-2018-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Tabla 1

La Resolución Administrativa Núm. 124-2018-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 1

La Resolución Administrativa Núm. 124-2018-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial

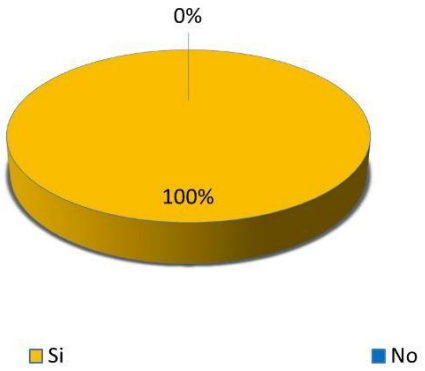

Análisis e interpretación. - Se concluye de la muestra obtenida que en el 100% (10) de los expedientes analizados, la Resolución Administrativa Núm. 124-2018-CE-PJ: Si es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

2. Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante de la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Tabla 2

La Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 2

La Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial

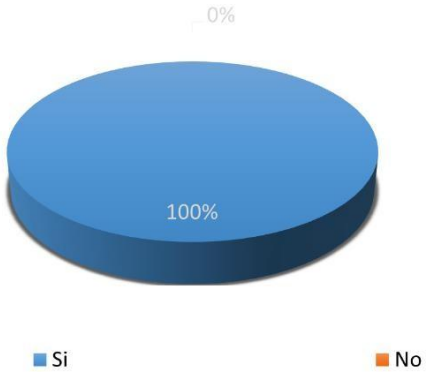

Análisis e interpretación. - Se advierte de la muestra recabada, que en el 100% (10) de los expedientes analizados, la Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ, si es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante de la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

3. La audiencia preliminar se llevó a cabo en la fecha programado por el juzgado.

Tabla 3

La audiencia se llevó en la fecha programada

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	08	80%
No	02	20%
Total	10	100%

Figura 3

La audiencia se llevó en la fecha programada

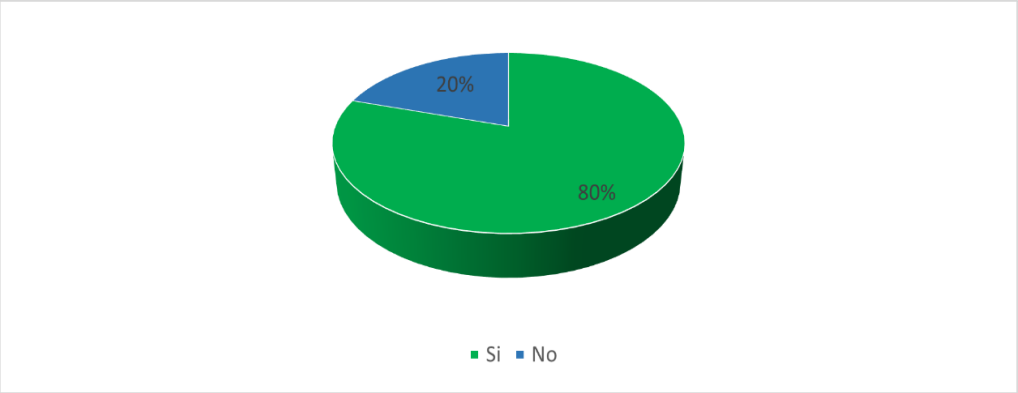

Análisis e interpretación.- Se advierte de los resultados obtenidos según nuestra muestra, que en el 80% (08) de los expedientes analizados, la audiencia preliminar se llevó a cabo en la fecha programada por el juzgado, mientras que en el 20% (02) de los expedientes analizados, la audiencia preliminar, no se llevó a cabo en la fecha programado por el juzgado, esto obedece a diversos factores, entre ellos que el magistrado se encuentra de licencia, el abogado de una de las partes del proceso solicita la reprogramación, entre otros. Sobre la reprogramación de la audiencia también lo que se advierte es, que la nueva audiencia se programa para una fecha muy amplia luego de que transcurre más de 3 meses desde que se reprograma la primera fecha.

4. En la audiencia preliminar el juez invitó a conciliar a las partes del proceso.

Tabla 4

El juez invito a conciliar a las partes del proceso

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 4

El juez invito a conciliar a las partes del proceso

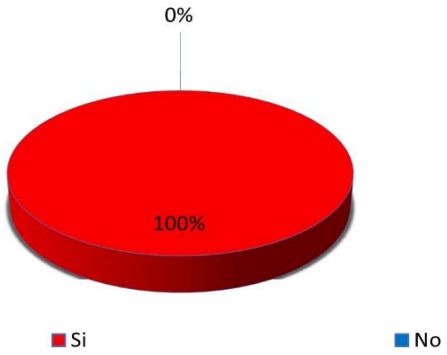

Análisis e interpretación.- De la información que contiene la tabla y figura, se advierte que, en el 100% (10) de los expedientes analizados, en la audiencia preliminar el juez, si invito a conciliar a las partes del proceso, si bien en a nivel del proceso de conocimiento existen pretensiones donde la parte demandante como requisito de procedibilidad tiene que invitar a conciliar a quien demandará antes de interponer la demanda, donde en la mayoría de los casos no se llega a un acuerdo conciliatorio, pero por la formalidad que exige la norma lo tiene que realizar, de lo contrario la demanda es rechazado por el juez declarando improcedente.

5. Las partes del proceso llegaron a conciliar en la audiencia preliminar.

Tabla 5

Las partes del proceso llegaron a conciliar

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	00	00%
No	10	100%
Total	10	100%

Figura 5

Las partes del proceso llegaron a conciliar

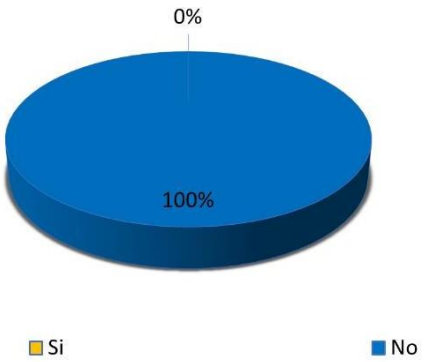

Análisis e interpretación.- De la información recababa en la Guía de Observación e introducido en la tabla y figura, en el 100% (10) de los expedientes analizados se advierte que, las partes del proceso, no llegaron a conciliar en la audiencia preliminar, demostrado de esta manera que las partes quieren que la controversia el juez resuelva mediante sentencia, esto a razón de que la parte demandante considera que su demanda será declarado fundado y la parte demandada considera que la demanda será declarado infundado.

6. En los actuados dentro de los expedientes se advierten escritos de impulso de la parte demandante.

Tabla 6

Se advierten escritos de impulso de la parte demandante

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	06	60%
No	04	40%
Total	10	100%

Figura 6

Se advierten escritos de impulso de la parte demandante

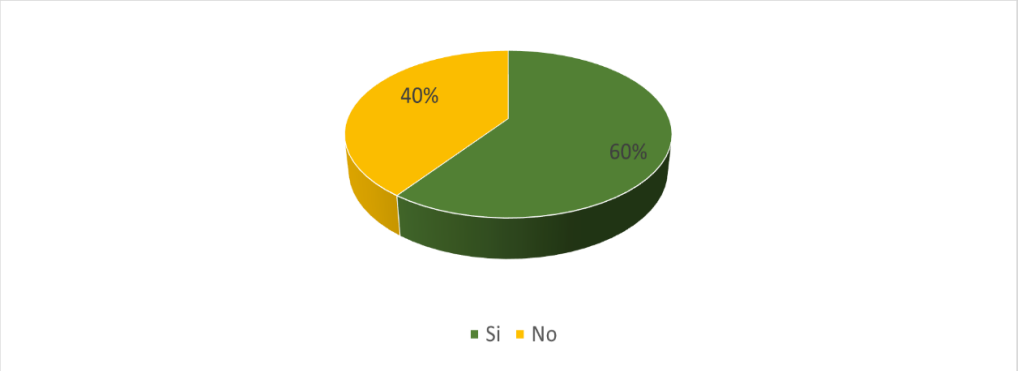

Análisis e interpretación.- De los resultado obtenidos en la tabla y figura, se aprecia que, en el 60% (06 expedientes analizados) entre los actuados dentro de los expedientes, si se advierten escritos de impulso de la parte demandante, mientras que, en el otro 40% (04 de los expedientes analizados) no se advierten escritos de impulso de la parte demandante, los escritos de impulso que son presentados por el abogado defensor de la parte demandante es referencia a que el trámite del proceso y las etapas del proceso, no se efectúan de manera oportuna, por lo que, recurren ante el juez impulsando el proceso.

7. Los escritos que presentaron las partes del proceso fueron proveídos dentro de los 15 días hábiles

Tabla 7

Los escritos fueron proveídos dentro de los 15 días hábiles

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	01	10%
No	09	90%
Total	10	100%

Figura 7

Los escritos fueron proveídos dentro de los 15 días hábiles

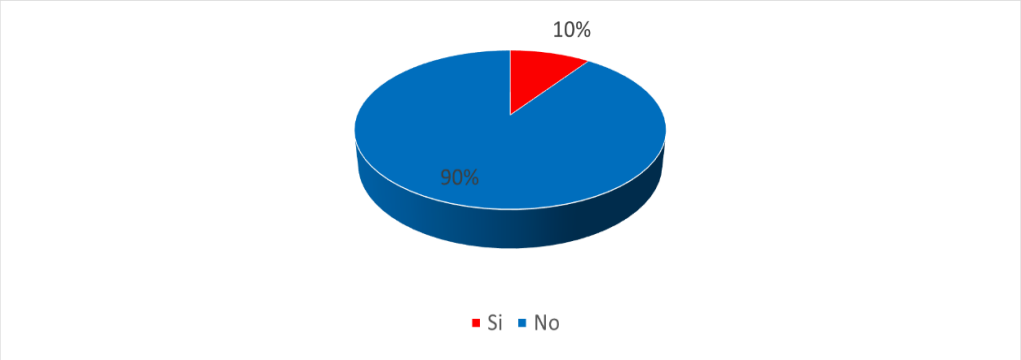

Análisis e interpretación.- De la información que contiene la tabla y figura, se concluye que, en el 90% (09) expedientes analizados, los escritos que presentaron las partes del proceso, no fueron proveídos dentro de los 15 días hábiles, mientras que en el otro 10% (01) expedientes analizados los escritos que presentaron las partes del proceso, si fueron proveídos dentro de los 15 días hábiles; advirtiéndose la misma problemática en los expedientes que son tramitados a través del proceso civil tradicional, si a través de la técnica de la oralidad en el proceso civil se busca simplificar los plazos, la concentración de actos procesales, la respuesta del órgano jurisdiccional ante el escrito presentado por la parte demandante debe ser proveído de manera oportuna.

8. El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. Es: Presentación de la demanda, Audiencia preliminar, Disposición de juzgamiento anticipado, Audiencia de pruebas, Sentencia y Apelación.

Tabla 8

El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 8

El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad

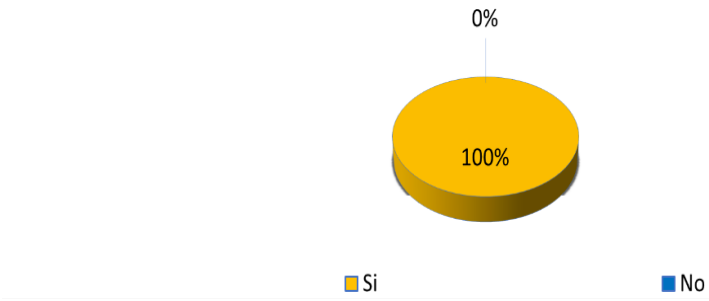

Análisis e interpretación. - De los resultados obtenidos en la tabla y figura, en el 100% (10) expedientes analizados, se aprecia que, el procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. Es: Presentación de la demanda, audiencia preliminar, audiencia de pruebas, disposición de juzgamiento anticipado, sentencia, y apelación. Advirtiéndose la concentración de varios actos en la audiencia preliminar, incluso ese día el juez puede emitirse la sentencia cuando las pruebas solo son documentales, cosa que no sucede en la práctica, dado que, en la audiencia preliminar, solo se invita a conciliar y los abogados exponen los alegatos de apertura.

9. El tiempo que transcurre desde la fecha que se lleva a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es menos de un mes.

Tabla 9

El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	00	00%
No	10	100%
Total	10	100%

Figura 9

El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia

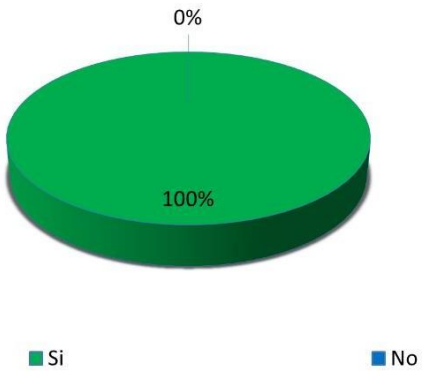

Análisis e interpretación .- De la información que contiene la tabla y figura, se concluye que, en el 100% (10) expedientes analizados, el tiempo que transcurre desde la fecha que se lleva a cabo audiencia de pruebas, para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es más de un mes, siendo ello así, las pretensiones que son tramitados a través del proceso de conocimiento sigue igual al modelo anterior sin tener en cuenta lo dispuesto en la resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ, si es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante de la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

10. El tiempo que transcurre desde la fecha que se lleva a cabo la audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es más de un mes.

Tabla 10

El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia es más de un mes

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 10

El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia es más de un mes

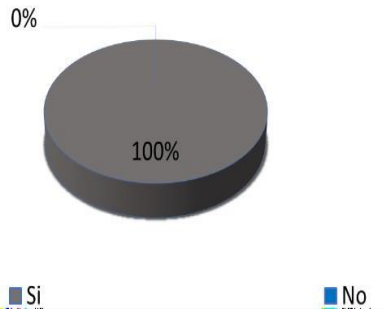

Análisis e interpretación. - De la información obtenida en la tabla y figura, se advierte que, en el 100% (10) expedientes analizados, el tiempo que transcurre desde la fecha que se lleva a cabo la audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sí es más de un mes, por tanto, no se tiene en cuenta la resolución Administrativa Nº 229-2019-CE.

11. El tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento, luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es más de dos meses.

Tabla 11

El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia es más de dos meses

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 11

El tiempo que transcurre para que el juez emita la sentencia es más de dos meses

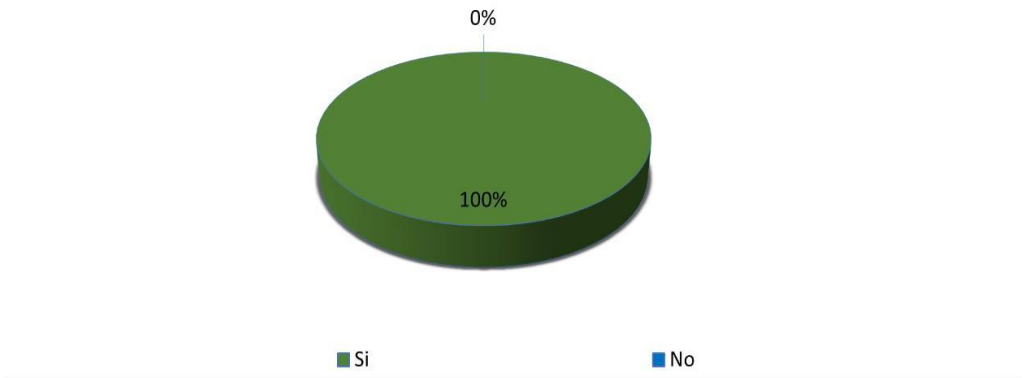

Análisis e interpretación .- Atendiendo a la tabla y la figura que se muestran se advierte que, en el 100% (10) expedientes analizados, el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, si es más de dos meses, por lo que la oralidad debe ser una forma de reducir los plazos procesales obteniendo de forma más rápida el resultado de los procesos para las partes procesales que tienen una determinada pretensión, cosa que no se viene ocurriendo en la actualidad.

12. El plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue siendo lo mismo del proceso tradicional

Tabla 12

El plazo en las fases del proceso de conocimiento sigue siendo lo mismo del proceso tradicional

Matriz de análisis de expedientes	**Frecuencia**	**Porcentaje** %
Si	10	100%
No	00	00%
Total	10	100%

Figura 12

El plazo en las fases del proceso de conocimiento sigue siendo lo mismo del proceso tradicional

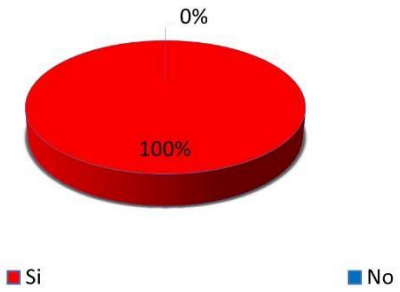

Análisis e interpretación.- Atendiendo a la tabla y la figura que se muestran se advierte que, en el 100% (10) expedientes analizados, el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sí, sigue siendo lo mismo del proceso tradicional, si bien es cierto, el fin de la oralidad es disminuir el tiempo del resultado de los procesos, y obtener resultados en el tiempo más corto posible. Sin embargo, no cumple la finalidad en pretensiones que se vienen tramitando a través del proceso de conocimiento.

Figura 13

Reporte de expedientes ingresados y resueltos por tipo de proceso, las mismas que son considerados como carga y producción

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

REPORTE DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR TIPO DE PROCESO

ORGANOS JURISDICCIONAL: 1° JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

AÑO 2019

PROCESO	INGRESOS												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CONOCIMIENTO	14	1	123	43	14	12	9	7	7	6	7	17	260
ABREVIADO	6		73	25	10	6	6	10	3	6	4	8	157
SUMARISIMO	3		19	8	9	15	2	4	5	5	6	4	80
CONSTITUCIONAL	4	4	10	7	10	10	8	3	7		5	7	75
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO			2		1	1							4
EJECUTIVO	3		3				1	2		1			10
NO CONTENCIOSO	3		1	5	6	2		1	1	4	2	3	28
UNICO DE EJECUCION	13		8	14	10	12	10	5	3	18	16	13	122
ESPECIAL	11		21	4	4	5	4	2	4	2	1	6	64
ORDINARIO	1		1										2
TOTAL	58	5	261	106	64	63	40	34	30	42	41	58	802

PROCESO	RESUELTOS												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CONOCIMIENTO	6		3	2	7	5	3	5	5	7	7	5	55
ABREVIADO	3	1	3	4	8	4	1	3	11	8	7	4	57
SUMARISIMO	4	1	3	6	3	3	5	3	6	4	6	6	50
CONSTITUCIONAL	6	2	3	6	12	8	7	2	4	5	12	18	85
													0
EJECUTIVO			1	1		3	3	1	1	2	2		14
NO CONTENCIOSO	2	1	2	4	1	2	2	2	5	3	3	1	28
UNICO DE EJECUCION	5	2	15	6	4	13	5	9	22	23	24	26	154
ESPECIAL	11	1	8	2	2	10	8	2		1	1	6	52
ORDINARIO			1	1	2								4
TOTAL	37	8	39	32	39	48	34	27	54	53	62	66	499

AÑO 2021

PROCESO	INGRESOS												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CONOCIMIENTO	7	5	4	5	3	10	10	10	10	5	7	9	85
ABREVIADO	2	4	5	8		4	6	7	8	5	4	3	56
SUMARISIMO	3	1	4	1	3	4	3	2	4	4	9	2	40
COACTIVO													
CONSTITUCIONAL	2	6	4	6	8	6	3	3	8	3	5	10	64
CONTENCIOSO ADMINIS	1											1	2
EJECUTIVO			1		1					1		2	5
NO CONTENCIOSO		1	1	2	4		2	3	1	2		1	17
UNICO DE EJECUCION	6	1	7	10	8	13	14	10	16	13	11	3	112
ESPECIAL	3	2	4	4	2	5	8	5	3	4	4	2	46
ORDINARIO									1				1
TOTAL	24	20	30	36	29	42	46	40	51	37	40	33	428

PROCESO	RESUELTOS												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CONOCIMIENTO	1	2	2	1	5	2	1	6	5	5	2	8	40
ABREVIADO	2	1	2	0	6	5	4	4	5	8	6	5	48
SUMARISIMO	2	2	1	4	5	11	5	13	10	5	14	12	84
COACTIVO										1			1
CONSTITUCIONAL	4	4	7	5	4	4	5	1	3	4	1	3	45
CONTENCIOSO ADMINIS	2	3											5
EJECUTIVO		1								1	2	1	5
NO CONTENCIOSO					2	1	1		2	5	5	3	19
UNICO DE EJECUCION	5	6	7	7	8	5	12	25	25	23	14	7	144
ESPECIAL	1	2	5	1	1	2	4	2	2		4	1	25
ORDINARIO	2	1									1		4
TOTAL	19	22	24	18	31	30	32	51	52	52	49	40	420

Fuente. Anexo reporte de expedientes resuelto por tipo de proceso emitido por el área estadística de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Análisis e interpretación.- De la figura que presentamos que versa sobre el reporte de expedientes resueltos por tipo de proceso en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, como carga procesal año 2019 ingresó 260 expedientes, y se ha resuelto solo 55 expedientes, apreciándose que, antes de la implementación de la técnica de la oralidad en los procesos no conocimiento no se resolvía ni siquiera el 50% de los expedientes que ingresaron como carga, en proceso abreviado la situación si ha mejorado, porque ha ingresado como carga procesal para ese tipo de proceso 56 expedientes y se ha resuelto 48, las mismas superan el 50% en porcentaje de producción, por otro lado, respecto al proceso sumarísimo, ingresó como carga 80 expedientes y se ha resuelto 50 expedientes, en este tipo de proceso la producción si supera el 50%.

Asimismo, del cuadro que presentamos que versa sobre el reporte de expedientes resueltos por tipo de proceso en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, como carga procesal año 2021 ingreso 85 expedientes, y se ha resuelto 40 expedientes, apreciándose la misma problemática de la producción antes de la implementación de la técnica de la oralidad en los procesos de conocimiento que no se resolvía ni el 50% de los expedientes que ingresaron como carga, lo mismo se advierte de proceso abreviado donde ha ingresado como carga procesal para ese tipo de proceso 157 expedientes y se ha resuelto 57, la misma que no hacen ni el 50% en porcentaje de producción, por otro lado, también se aprecia que, en el proceso sumarísimo, ingresó como carga 40 expedientes y se ha resuelto 84 expedientes, en este tipo de proceso la producción si supera supero incluso al 200%.

(Subsanación) En los expedientes revisados se advierte que, pese a haberse aplicado la técnica de la oralidad en los procesos de conocimiento como parte de la oralidad procesal, los procesos permanecieron en estado de autos para sentencia durante un periodo mayor de 6 meses, 7 meses, 8 meses, 11 meses y hasta más de un año.

- **Expediente N° 582-2021-0-1201-JR-CI-01:** El proceso quedó en

autos para sentencia con fecha 13 de diciembre de 2021, sin embargo, hasta la fecha 25 de abril de 2023, no se había emitido pronunciamiento. Este retraso evidencia que la técnica aplicada no cumplió su finalidad de celeridad y eficacia en la resolución del conflicto.

- **Expediente N° 349-2021-0-1201-JR-CI-01**: Similar situación se presentó en este caso. Pese a haberse desarrollado la audiencia preliminar y ordenarse poner los autos a despacho, aplicándose dicha técnica de la oralidad, el proceso permaneció en dicho estado por más de 10 meses sin sentencia.

- **Expediente N° 537-2021-0-1201-JR-CI-01**: En este caso se constató nuevamente que, pese al impulso procesal, el proceso se dilató en etapa decisoria. En el acto de audiencia el juez declaro el juzgamiento anticipado, señalando expresamente que los autos quedaban expeditos para sentenciarse, conforme en lo indicado en la propia declaración judicial, sin embargo, no se emitió dentro de un plazo razonable, evidenciándose así una ineficacia en la técnica de la oralidad.

- **Expediente N° 3-2021-0-1201-JR-CI-01**: En este expediente se evidencia una demora significativa en la emisión de la sentencia. Si bien el juzgado justificó la tardanza alegando la recarga de labores, lo cierto es que el plazo transcurrido resulta irrazonable. Se advierte que, luego de emitida la resolución de admisión de la demanda el 18 de enero de 2021, recién se llevó a cabo el acta de audiencia preliminar el 6 de octubre de 2022, es decir, más de un año y ocho meses después. Asimismo, al concluir la audiencia se dejaron los autos a despacho para emitir sentencia, pero esta fue dictada recién el 9 de mayo de 2023. En consecuencia, la etapa decisoria sufrió una dilación de (07) siete meses, pese a encontrarse el proceso en estado de ser resuelto. Este retraso demuestra que la alegada carga procesal no justifica plenamente la vulneración del principio de celeridad y del derecho a un plazo razonable, ya que el proceso

superó con creces el tiempo esperado conforme al modelo de oralidad, cuya finalidad es precisamente evitar este tipo de dilaciones.

- **Expediente N° 188-2021-0-1201-JR-CI-01**: En este expediente se evidencia también una dilación en la etapa decisoria. El auto admisorio de la demanda se expidió el 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, se llevó a cabo la audiencia preliminar el 14 de diciembre de 2021. En dicha audiencia, el juez permitió a los abogados formular sus alegatos finales y comunicó expresamente a las partes que el proceso ingresaba a la etapa decisoria, indicando que la sentencia sería emitida dentro del plazo de ley. No obstante, la sentencia recién fue dictada el 27 de junio de 2022, es decir, más de seis meses después de haberse declarado que los autos quedaban expeditos para resolver. Esta demora evidencia una afectación al principio de celeridad procesal y al derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, pues la técnica de la oralidad exige que la decisión se emita con inmediatez una vez agotadas las fases procesales.

4.2. CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Luego de la elaboración de las tablas a través del programa informativo Microsoft Word 2023, se introdujo los datos recopilados de Expedientes tramitados vía proceso de conocimiento tramitados a través de la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco durante el periodo 2021, por otro lado, también se desarrolló las figuras de estadística mediante el programa Microsoft Excel, donde se ha introducido datos recopilados de los Expedientes tramitados vía proceso de conocimiento tramitados a través de la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco durante el periodo 2021, luego elaborar las tablas y figuras se realizó el análisis y la interpretación respectiva de sus contenidos respecto a la ineficacia de la técnica de la oralidad de los expedientes tramitados vía proceso de conocimiento tramitados a través de la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco

durante el periodo 2021, en consecuencia, ofrecemos los datos y las informaciones en concordancia entre las variables de estudio, precisando que se ha utilizado la prueba estadística para establecer las correlaciones entre las dos variables del trabajo de investigación jurídica, **así como** también la inclusión de (5) expedientes judiciales del año 2021 que no cumplieron con los fines netos de la técnica de la oralidad que es la emisión de la sentencia dentro del plazo de ley.

Hipótesis General:

Ha. La técnica de la oralidad si es ineficaz en procesos de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

De la información que se advierte en el **marco teórico (Página 13)** el proceso de conocimiento es el más completo que existe en el ordenamiento civil peruano y tiene una duración mayor que otros procedimientos (Chavez, 2016, pág. 30).

En el resultado obtenido de la muestra del 100% (10) expedientes analizados, también se aprecia que el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, si es más de dos meses, por lo que la oralidad debe ser una forma de reducir los plazos procesales obteniendo de forma más rápida el resultado de los procesos para las partes procesales que tienen una determinada pretensión, cosa que no se da actualmente, conforme es de verse en la **tabla y figura 11**, **(Pg. 54);** asimismo, se advierte que en el 100% (10) expedientes analizados, el tiempo que transcurre desde la fecha que se lleva a cabo la audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, si es más de un mes conforme se aprecia en la **tabla y figura 11, (Pg. 53).**

El análisis de los expedientes revisados permitió comprobar que, pese a haberse aplicado la técnica de la realidad de conocimiento en la etapa de

audiencias, los procesos permanecieron en estado de autos para sentencia por más de un año. Esta demora revela que la técnica no garantizó la celeridad procesal ni el esclarecimiento eficaz de los hechos.

Por tanto, se confirma la hipótesis general, en tanto que la técnica se mostró ineficaz dentro de la práctica jurisdiccional del Primer Juzgado Civil.

Hipótesis Específicas

Ha1. El porcentaje de la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, no superaban el 50% de los expedientes que ingresaban como carga procesal anual.

De la información que contiene el cuadro que presentamos en los resultados sobre cantidad de expedientes ingresados y resueltos en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2019 y 2021, se concluye que las producciones de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento no superaban ni siquiera el 50% de los expedientes que ingresaban como carga.

Por consiguiente, se puede afirmar con un 99% de confianza que el porcentaje de la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, no superaban el 50% de los expedientes que ingresaban como carga procesal anual, y en consecuencia, se acepta la primera hipótesis específica.

Hipótesis específica 2

Ha2. La producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue igual ya que, no supera ni el 50% de los expedientes que ingresan como carga procesal anual.

Es preciso analizar ahora, de manera breve, el desarrollo de la oralidad en los países pertenecientes a la familia de common law. Así, en el derecho procesal inglés se empieza a consolidar correctamente a partir del siglo XIX por medio de varias reformas mediante las cuales se comienza a emplear la oralidad, estas reformas priorizaron la prueba oral sobre la escrita, lo que significó, entre otras cosas, que los jurados podían exigir procedimiento oral a las partes, concentración del procedimiento oral y participación directa de los jueces (Osorio, 2019, pág. 8). **(pág. 25)**, La producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.

En conclusión: Se puede afirmar con un 99% de confianza que la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue igual, ya que, no supera ni el 50% de los expedientes que ingresan como carga procesal anual; por consiguiente, aceptamos la hipótesis específica 2.

Hipótesis especifica 3

Ha3. El tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es entre dos meses a más.

Asumiendo que los procesos en materia civil se están resolviendo de manera célere y cuando el expediente se pone a despacho para emitir sentencia esto debe ser resuelto dentro de los 30 días hábiles, en la práctica en el Primer Juzgado Civil de Huánuco no viene sucediendo, ya que, en el 100% (10) expedientes analizados, el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, si es más de dos meses, como se advierte en la **tabla y figura 11, (Pág. 54).**

En conclusión: Se puede afirmar con un 99% de confianza que el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, según los (5) expedientes anexados:

Expediente: 582-2021-0-1201-JR-CI, cuya emisión de la sentencia después de ordenar poner los autos a despacho, el tiempo de espera fueron de 1 años y un mes.

Expediente: 349-2021-0-1201-JR-CI; cuya emisión de la sentencia después de ordenar poner los autos a despacho, el tiempo de espera fueron de 11 meses.

Expediente: 537-2021-0-1201-JR-CI; cuya emisión de la sentencia después de ordenar poner los autos a despacho, el tiempo de espera fueron de 08 meses

Expediente: 3-2021-0-1201-JR-CI; cuya emisión de la sentencia después de ordenar poner los autos a despacho, el tiempo de espera fueron de 07 meses

Expediente: 188-2021-0-1201-JR-CI; cuya emisión de la sentencia después de ordenar poner los autos a despacho, el tiempo de espera fueron de 06 meses.

por consiguiente, de los expedientes analizados se advierte que, pese a encontrarse en autos para sentencia, transcurrió mas del tiempo que la norma procesal otorga al magistrado, sin resolverse el proceso. Este hecho confirma la falta de celeridad procesal, por lo que la hipótesis especifica 3 **queda confirmada.**

Hipótesis específica 4

Ha4. Si el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue siendo lo mismo del proceso

tradicional, entonces este no ha disminuido.

Por tanto, Se advierte de la muestra recabada que el 100% (10) expedientes analizados, el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sí, sigue siendo lo mismo del proceso tradicional, si bien es cierto, el fin de la oralidad es disminuir el tiempo del resultado de los procesos, y obtener resultados en el tiempo más corto posible. Sin embargo, no cumple la finalidad, de reducir la excesiva carga laboral, a pesar de que, en la actualidad, esta técnica se viene implementando en diversas Cortes Superiores de Justicias del Perú, incluyendo a Huánuco. **Tabla y figura 12 (Pág. 55).**

En conclusión: Se puede afirmar con un 99% de confianza que, si el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue siendo lo mismo del proceso tradicional, entonces este no ha disminuido.

Hipótesis específica 5

Ha5. Las resoluciones Administrativas que emitió el Poder Judicial antes de implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, son Resolución Administrativa Núm. 124-2018-CE-PJ Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ.

De la información que contiene los resultados de la muestra recabada, se advierte que, en el 100% (10) de los expedientes analizados, la resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ, si es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante de la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tal como se advierte en la **figura y tabla 2, (Pág. 44).**

En conclusión: Se puede afirmar con un 99% de confianza que, las resoluciones Administrativas que emitió el Poder Judicial antes de implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado

Especializado Civil de Huánuco, 2021, son Resolución Administrativa Núm. 124-2018-CE-PJ Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ. En consecuencia, se acepta la hipótesis específica 5.

Hipótesis específica 6

Ha6. El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de Conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. Es: Presentación de la demanda, Audiencia preliminar, Audiencia de actuación de pruebas.

Tal como se advierte de la muestra recabada que el 100% (10) expedientes analizados, el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, si sigue siendo lo mismo del proceso tradicional, si bien es cierto, el fin de la oralidad es disminuir el tiempo del resultado de los procesos, y obtener resultados en el tiempo más corto posible. Sin embargo, no cumple la finalidad, de reducir la excesiva carga laboral, a pesar de que, en la actualidad, esta técnica se viene implementando en diversas Cortes Superiores de Justicias del Perú, incluyendo a Huánuco. Como se advierte de la **tabla y figura 12, (Pg. 55).**

En conclusión: Se puede afirmar con un 99% de confianza que, el procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de Conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. Es: Presentación de la demanda, Audiencia preliminar, Audiencia de actuación de pruebas. Por ende, se acepta la hipótesis específica 6

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo, se discute sobre los puntos de vista en función del resultado obtenido en la aplicación del cuestionario; de ellos, se puede afirmar que, de los expedientes analizados relacionado al tema de *LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2021*.

La implementación de la técnica de la oralidad si resulta ineficaz en proceso de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco durante el año 2021, dado que, de la información introducida en el marco teórico (Pg. 13) se ha indicado que, el proceso de conocimiento es el más completo que existe en el ordenamiento civil peruano y tiene una duración mayor que otros procedimientos (Chavez, 2016, pág. 30). La misma que concuerda con la jurisprudencia, que ha sido desarrollado por el Tribunal constitucional. Como tal supone una exigencia de que todos los procesos (independientemente de la especialidad o materia sobre la que versen) se sujeten a un estándar de tramitación razonable especialmente visibilizado en los plazos de duración o desarrollo, con independencia de las peculiaridades de cada fórmula adjetiva. El plazo de un proceso o procedimiento será adecuado si es el tiempo necesario y suficiente para realizar las acciones requeridas y proteger los derechos de las partes involucradas, con el objetivo de obtener una decisión final que establezca las responsabilidades correspondientes (María Luisa Sánchez Garay y otro, 2024). En el resultado obtenido de la muestra del 100% (10) expedientes analizados, también se aprecia que el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, si es más de dos meses, por lo que la oralidad debe ser una forma de reducir los plazos procesales obteniendo de forma más rápida el resultado de los procesos para las partes procesales que tienen una determinada pretensión, cosa que no se da actualmente, conforme es de verse en la tabla y figura 11, (Pg. 54); asimismo, se advierte que en el

100% (10) expedientes analizados, el tiempo que transcurre desde la fecha que se lleva a cabo la audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, si es más de un mes conforme se aprecia en la tabla y figura 11, (Pg. 53).

El porcentaje de la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, no superaban el 50% de los expedientes que ingresaban como carga procesal anual. Los actos de conocimiento se relacionan con los procesos de conocimiento, forma abreviada y sumarísimo, pero las tres formas buscan lo mismo. Decisión tomada por un juez con base en el fondo de la pretensión contenida en la demanda. Pero este fenómeno existe por una razón: cuanto más complejo sea el conflicto, más tiempo llevará el proceso, (Coca, 2021) por tanto, de la información que contiene el cuadro que presentamos en los resultados sobre cantidad de expedientes ingresados y resueltos en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2019 y 2021, se concluye que la producción de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento no superaban ni siquiera el 50% de los expedientes que ingresaban como carga, apreciándose que se viene vulnerando la celeridad procesal.

La producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue igual, ya que, no supera ni el 50% de los expedientes que ingresan como carga procesal anual. Del análisis del marco teórico, se observa que a finales del siglo XX se produjeron cambios significativos, los cuales, a través de diversas reformas, tuvieron como objetivo reducir la oralidad en los procedimientos legales ingleses. Se implementaron cambios importantes en la fase previa del proceso judicial, lo que resultó en diversas modificaciones. Por lo tanto, ahora los jueces están informados de antemano sobre las demandas, objeciones, documentos e informes periciales; durante las audiencias, el contrainterrogatorio se limita y se realiza solo si el juez cuestiona la

credibilidad del testigo. (Osorio, 2019, pág. 9) **(pág. 25)**.

El tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es entre dos meses a más. asumiendo que los procesos en materia civil se están resolviendo de manera célere y cuando el expediente se pone a despacho para emitir sentencia esto debe ser resuelto dentro de los 30 días hábiles, en la práctica en el Primer Juzgado Civil de Huánuco no viene sucediendo ya que, en el 100% (10) expedientes analizados, el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, si es más de dos meses, como se advierte en la **tabla y figura 11, (Pág. 54).** Tal situación consideramos que vulnera el principio de economía procesal, ya que, el justiciable tiene que impulsar a través de su abogado defensor que el juez emita su pronunciamiento y va a estar a la espera de la sentencia a fin de que pueda hacer efectivo lo decidido por el juez si esta queda consentida, la misma que tiene relación con lo desarrollado a nivel de la **jurisprudencia** en la Casación N° 1948-2017. Considerando decisión número once: Según lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la doctrina ha confirmado que, en aras de la velocidad procesal, se busca agilizar el procedimiento sin descuidar las garantías mínimas, evitando cualquier demora, lo cual se refleja en el principio de economía procesal. La emisión de una sentencia oportuna está garantizada cuando se establece un proceso judicial con celeridad responsable. Específicamente, la responsabilidad de implementar este principio recae en el Juez, quien debe garantizar la rapidez del proceso, siendo ágil en sus acciones y requiriendo lo mismo de todas las partes para lograr una relación jurídica exitosa (Afectación al debido proceso, 2018)

Si el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue siendo lo mismo del proceso

tradicional, entonces este no ha disminuido. De los resultados obtenidos en el 100% (10) expedientes analizados, el plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sí, continúa siendo lo mismo del proceso tradicional, si bien es cierto, el fin de la oralidad es disminuir el tiempo del resultado de los procesos, y obtener resultados en el tiempo más corto posible. Sin embargo, no cumple la finalidad, de reducir la excesiva carga laboral, a pesar de que, en la actualidad, esta técnica se viene implementando en diversas Cortes Superiores de Justicias del Perú, incluyendo a Huánuco. **Tabla y figura 12 (Pág. 55).**

Ahora respecto a las resoluciones Administrativas que emitió el Poder Judicial antes de implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, son Resolución Administrativa Núm.124-2018-CE-PJ Resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ.

De la información que contiene los resultados de la muestra recabada, se advierte que, en el 100% (10) de los expedientes analizados, la resolución Administrativa Nº 229-2019-CE-PJ, si es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante de la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tal como se advierte en la **figura y tabla 2, (Pág. 44).**

Por otro lado, el procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de Conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. Es: Presentación de la demanda, Audiencia preliminar, Audiencia de actuación de pruebas, si bien es cierto, el fin de la oralidad es disminuir el tiempo del resultado de los procesos, y obtener resultados en el tiempo más corto posible. Sin embargo, no cumple la finalidad, de reducir la excesiva carga laboral, a pesar de que, en la actualidad, esta técnica se viene implementando en diversas Cortes Superiores de Justicias del Perú, incluyendo a Huánuco. Como se advierte de la **tabla y figura 12, (Pg. 55)**.

Por último; en base a los expedientes anexados (ANEXO F). Los

expedientes analizados demuestran que la técnica de la oralidad en el Primer Juzgado Civil, no ha cumplido con su finalidad de dotar de mayor celeridad y eficacia a los procesos civiles. A pesar de haberse desarrollado las audiencias y haberse puesto los autos a despacho para sentencia, los procesos permanecieron hasta más de un año sin resolverse, lo cual evidencia una clara dilación indebida.

De acuerdo con la doctrina procesal, la oralidad tiene como ejes los principios de inmediación, concentración y celeridad (Couture, 2019; Monroy Gálvez, 2020). Sin embargo, la práctica judicial muestra lo contrario: las audiencias se realizan, pero no se traducen en decisiones rápidas y efectivas. En este sentido, la técnica de la realidad de conocimiento pierde su razón de ser, al no lograr el objetivo de acercar al juez a la verdad material y permitirle dictar sentencia en un plazo razonable.

CONCLUSIONES

Primera conclusión. - La implementación de la técnica de la oralidad si resulta ineficaz en proceso de conocimiento.

Segunda conclusión. - Antes de la implementación de la oralidad en los procesos civiles, el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, no resolvió ni el 50% de los expedientes que ingresan como carga, y la producción se computaba de manera general sin clasificar el tipo de proceso.

Tercera conclusión.- Actualmente con la implementación de la oralidad en los procesos civiles, si bien es cierto se han generado algunas modificaciones en los trámites realizados en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco; empero a ello se tiene que, de la producción anual, del 100% de los procesos civiles tramitados en la vía de conocimiento que ingresaron como carga procesal, no se resuelve ni el 50% de los expedientes, asimismo, la producción del juzgado se sigue computando de manera general.

Cuarta conclusión. - La oralidad como técnica para agilizar el proceso civil (Conocimiento) implementado mediante resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ, resulta ineficaz, toda vez que de la muestra recabada se advierte que en el 100% de los procesos tramitados en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el plazo para que el magistrado emite sentencia posterior a la audiencia se viene prolongándose a más de un mes.

Quinta conclusión. - El tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo la audiencia, hasta que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es entre dos meses a más, tal como se advierte en el 100% (10) expedientes analizados.

Sexta conclusión. - Se advierte respecto a las fases del proceso de conocimiento posterior a la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue siendo lo mismo,

tal como se advierte de la muestra recabada donde el 100% (10) expedientes analizados, dan a conocer que el trámite sigue siendo lo mismo del proceso tradicional.

Séptima conclusión. - Se colige que antes de la implementación de la oralidad en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, el Poder Judicial ya había emitido Las resoluciones Administrativas Núm. 124-2018-CE-PJ y Núm. 229-2019-CE-PJ; asimismo, el procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de Conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. Es: Presentación de la demanda, Audiencia preliminar, Audiencia de actuación de pruebas.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación. - Para poder arribarse a los fines concretos deseados con la implementación de la técnica de la oralidad, implementado mediante resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ, se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia, organizar de manera permanente capacitaciones sobre los alcances de la técnica de la oralidad, la misma que deberá ser para jueces y servidores judiciales del Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Segunda recomendación. - Al Ejecutivo del Poder Judicial clasificar la producción de materia civil por tipos de procesos, de esta manera se podrá tener la certeza de cuando es que se produce cada año el Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, y medir la producción de manera correcta, ya que, en la actualidad se viene contando la producción de manera general y no se tiene conocimiento cuanto es que se produce por tipo de proceso.

Tercera recomendación. - Al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, gestionar pasantía en la Corte Superior de Justicia de Arequipa y Lima, para los trabajadores del Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, de esta manera ver cómo funciona la técnica de la oralidad en las citadas cortes y si advierten buenas prácticas deben ser aplicados en el Juzgado Especializado Civil de Huánuco.

Cuarta recomendación.- Respecto a los inconvenientes que se vienen suscitando en la dilación del plazo procesal para la emisión de la sentencia de los procesos civiles tramitados en la vía de conocimiento en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, se recomienda a la autoridad de Control de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, revisar los expedientes en giro y si encuentra que existen expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento que ya transcurrieron más de un mes desde que se puso a Despacho para emitir sentencia, dar un plazo máximo de 15 días hábiles a para que lo resuelva el juez, bajo apercibimiento de que se le habrá investigación por conducta funcional.

Quinta recomendación. - Respecto a que las fases del proceso de conocimiento posterior a la implementación de la técnica de la oralidad vienen siendo lo mismo, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021; se recomienda al Poder Legislativo emita una ley que consagra la oralidad civil, de esta forma la oralidad no solo será una técnica, sino que serán implementados todos los juzgados a fin de que se dé cumplimiento a ello.

Sexta recomendación. - Se recomienda al juez y servidores judicial del Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, cumplir a cabalidad con los alcances incorporados mediante la técnica de la oralidad civil, implementado mediante resolución Administrativa Núm. 229-2019-CE-PJ, no debiendo hacer omisión que dicha técnica fue incorporada a razón de que haya mayor celeridad y efectividad procesal en los procesos civiles.

Séptima recomendación. - Se recomienda al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, organizar capacitaciones a favor de los abogados sobre la técnica de la oralidad de esta manera, prepararlos a fin de que puedan coadyuvar con del desarrollo del proceso en los expedientes donde son abogados defensores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Afectación al debido proceso, 1948 - 2017 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 24 de abril de 2018).

Aguila, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil.* Lima: EGACAL.

Antaya, R. (2023). *La oralidad en el proceso civil y los principios procesales de inmediación, concentración, economía y celeridad en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, año 2021.* Tesis para optar el título de abogada, Ica.

Balcazar, J. (2021). *La importancia del principio de oralidad en la etapa de juzgamiento en los casos de violación sexual, Chiclayo 2016-2018.* Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Behar, D. (2008). *Metodologia de la Investigaciòn.* Cuba: Shalom.

Buitrago, B. (2007). *¿Por qué la necesidad de un proceso civil poe audiencias?*

Barquisimeto: Librería Rincón.

Callyahua, M. (2019). La Oralidad en el Proceso Civil. *Ius Vocatio*, 18. Cappelleti, M. (1972). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil.* Buenos

Aires: Ejea.

Chavez, F. (2016). *Improcedencia de la pretensión reconvencional de prescipción adquisitiva de cominio en un proceso de reinvidicación por aplicación de normas de naturaleza procesal Chiclayo .* Chiclayo : Universidad Señor de Sipán.

Coca, S. (14 de Enero de 2021). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/proceso-conocimiento-derecho-procesal-civil/

Contreras, J. (2021). *El principio de oralidad n los procesos civiles peruanos,2020.* Tesis para obtar el titulo de abogado, Lima.

Cosmópolis, M. (2011). *Oralidad y garantías constitucionales en el proceso laboral.* Lima: ARA Editores.

Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil. La Constitución y el proceso civil.* Buenos Aires: de Palma.

Deho, E. (2007). *En los abismos de la "cultira" del proceso autoritario".* Lima: Crítica de Derecho Privado, Vol 1.

Denti, V. (1974). *Estudios de Derecho Probatorio.* Buenos Aires: Valetta Ediciones.

Duce, M., Marin, F., & Riego, C. (2011). *Reforma a los procesos civiles orales.*

Montevideo: Universidad de Montevideo.

Escobedo, F. (2009). *Métodos y Técnicas del estudio Universitario.* Lima: Universidad de Huánuco.

Gaspar, R. (2021). *La aplicación del principio de oralidad en el proceso civil en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2017 a marzo de 2019.* Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

Gonzales, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.* Madrid: Civitas.

Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2010). *Metodologia de la Investigaciòn, Quinta Ediciòn.* Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Jìmenez, R. (1998). *Metodologia de la Investigaciòn, elemetos bàsicos para la investigaciòn clìnica.* Cuba: Ciencias Médicas del Centro Nacional de información de Ciencias Médicas.

Liberman, T. (1980). *Manual del derecho procesal civil .* Buenos Aires : Ediciones juridicas Europa Latinoamerica.

María Luisa Sánchez Garay y otro, 01362-2023-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 23 de Febrero de 2024).

Mejía, A. (2018). *La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano.* Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Muro, M. (2018). *Compendium Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.

Naveda, D. (2023). *El principio de oralidad en las demandas de divorcio en el juzgado civil en Leoncio Prado 2018-2019.* optar el titulo de abogada,

Huánuco.

Núñez, R. (2005). *Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno.*

Santiago de Chile: Revista de Estudios de la Justicia.

Ortiz, J. (2011). *Las implicancias de la oralidad algunas de las garantías.* Lima: Ara Editores.

Osorio, E. (2019). *La implementación de la oralidad: ¿una amenaza a la actividad probatoria?* Medellin: Universidad EAFIT.

Palacios, P. (2011). *La oralidad en el nuevo procesal laboral peruano.* Lima: ARA.

Pereira, S. (2011). *El proceso civil ordinario por audiencias.* Montevideo: Universidad de Montevideo.

Perinango, C. (2017). *La razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles del Distrito Judicial de Huànuco, en proceso de conocimiento en el año 2016.* Huànuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

Pinedo, A. (2016). *Código Procesal Civil Comentado.* Lima: Gaceta Jurídica.

Posada, G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales.* Lima: Pontificia Universidad Católica .

Reyna, D. (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano.* Piura: Universidad de Piura.

Rigalt, A. (1957). *La oralidad en el procesos civil.* Ciuad de México .

Rioja, A. (13 de Noviembre de 2019). Oralidad en el proceso civil sin cambios procesales. *La Ley*, págs. 5,6.

Ríos, E. (2013). *La oralidad en los procesos civiles en América Latina.*

Santiago de Chile: Centro de estudios de las Américas.

Sanhueza, I. (2021). *Oralidad e inmediación en la reforma procesal civil y su aparente contradicción con la doble instancia.* Santiago: Universidad de Chile.

Sierra. (2001). *Metodologia de la Investigación.* Lima: UNMSM.

Sierra. (2015). *Ventajas y Desventajas de la oralidad en la justicia colombiana* Colombia: Manzinales.

Suárez, U. (2013). *La prueba en procesos orales, civiles y de familia .* Bogotá: CGP-Ley 1574 .

Sumaria, O. (2020). *Oralidad y prueba en el proceso civil.* Lima: Gaceta Jurídica.

Taruffo, M. (2009). *Paginas sobre Justicia Civil.* Madrid: Marcial Pons. Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil.* Madrid: Marcial Pons.

Valdivia, C. (1 de Septiembre de 2017). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/oralidad-aplicacion-articulo-204-codigo-procesal-civil/#_ftn4

Vásquez, M. (2018). *La incorrecta fijación de los puntos controvertidos en los procesos civiles por parte de los jueces de Chiclayo.* Chiclayo : Univercidad César Vallejo.

Vinatea, L. y. (2010). *Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo .* Lima: Gaceta Jurídica .

Zavaleta, W. (2007). *Código procesal civil.* Lima: Rodhas SAC.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION

Calderón Ramírez, A. (2025). *La ineficacia de la técnica de la oralidad en procesos de conocimiento en el primer juzgado especializado civil de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2021

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			MARCO METODOLÓGICO
PROBLEMA GENERAL	**OBJETIVO GENERAL**	**HIPOTESIS GENERAL**	**VARIABLES**	**DIMENSIONES**	**INDICADORES**	**TIPO DE INVESTIGACIÓN**
¿Es ineficaz la técnica de la oralidad en procesos de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?	Determinar si es ineficaz la técnica de la oralidad en procesos de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.	La técnica de la oralidad si es ineficaz en procesos de conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.	**VARIABLE INDEPENDIENTE**	**Dimensiones de la variable independiente**	**Indicadores de la variable independiente**	Aplicada
Problemas específicos	**Objetivos específicos**	***Hipótesis específicas***	Ineficacia de la técnica de la oralidad.	Resoluciones Administrativas emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial	Resolución Administrativa Nº 124-2018-CE-PJ	**ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN** Cuantitativo
PE1 ¿Cuánto era el porcentaje de la producción anual de los expedientes tramitados a	**OE1** Conocer el porcentaje de la producción la producción anual de los	**HE1** El porcentaje de la producción anual de los expedientes tramitados a	.		Resolución Administrativa Nº 229-2019-CE-PJ	**NIVEL DE INVESTIGACIÓN** Descriptivo – Explicativo
						DISEÑO DE INVESTIGACIÓN No experimental
				Producción luego de la implementación de la técnica de	Menos del 50 por ciento de los expedientes ingresados como carga procesal	**POBLACIÓN** 85 expedientes.
					Más de 50 por ciento de los expedientes ingresados como carga procesal	**MUESTRA** 10 expedientes.
						TÉCNICAS Observación
						INSTRUMENTOS

través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021? **PE2** ¿Se ha incrementado la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021? **PE3** ¿Cuánto es el tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a	expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. **OE2** Analizar si se ha incrementado la producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. **OE3** Analizar el	través del proceso de conocimiento antes de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021, no superaban el 50% de los expedientes que ingresaban como carga procesal anual. **HE2** La producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue igual, ya que, no supera ni el 50% de los	**VARIABLE DEPENDIENTE** Proceso de conocimiento	oralidad Procedimiento de los expedientes tramitados a través de la oralidad. Tiempo que transcurre para la emisión de la sentencia desde de actuación de pruebas	Presentación de la demanda Audiencia preliminar Audiencia de actuación de pruebas Disposición de Juzgamiento anticipado Audiencia de pruebas Sentencia Apelación Menos de un mes Más de un mes Más de dos meses **Indicadores de la variable dependiente**	Guía de Observación

cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado	tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación	expedientes que ingresan como carga procesal anual. **HE3** El tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la		Menos del 50 por ciento de los expedientes ingresados como carga procesal Más del 50 por ciento de los expedientes ingresados como carga procesal 1.- Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la
civil de Huánuco, 2021? **PE4** ¿Se ha disminuido el plazo en las fases d el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco,	de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021 **OE4** Determinar si se ha disminuido el plazo en las fases d el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica	sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es entre dos meses a más. **HE4** Si el plazo en las fases del proceso de	**Dimensión de la Variable dependiente** Producción antes de la implementación de la técnica de oralidad Plazos en el proceso tradicional.	notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos. 2.- Cinco días para absolver las tachas u oposiciones. 3.- Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención. 4.- Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas. 5.- Treinta días para contestar la demanda y reconvenir. 6.- Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440. 7.- Treinta días para absolver el traslado de la reconvención. 8.- Diez días para subsanar los

2021? **PE5** ¿A nivel del Poder Judicial que resoluciones Administrativas se emitiero n antes de implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021? **PE6** ¿Cuál es el procedimiento que se le da a la demanda postulada a través del proceso de Conocimiento con la	de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021 **OE5** Identifica r resoluciones Administrativas que emitió el Poder Judicial antes de implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021 **OE6** Conocer el trámite que se le da a la demanda postulada a través del	conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue siendo lo mismo del proceso tradicional, entonces est e no ha esto no ha disminuido. **HE5** Las resoluciones Administrativas que emitió el Poder Judicial antes de la implementación de la oralidad en el primer juzgado civil de	defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465. 9.- Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471. 10.- Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso. 11.- Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211. 12.- Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.	

implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021?	proceso de Conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021.	Huánuco, 2021. Son Resolución administrativa 124-2018-CE-PJ y Resolución Administrativa 229-2019-CE-PJ HE6 El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través el proceso de conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad es: Presentación de demanda, Audiencia Preliminar, Audiencia de actuación de pruebas, Disposición de juzgamiento anticipado.	

ANEXO 2

GUÍA DE OBSERVACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2021.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre La ineficacia de la técnica de la oralidad en Procesos de Conocimiento, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. Gracias.

Datos generales:

Número de expediente.....

Demandante.....

Demandado.....

Fecha de inicio.....

1. La Resolución Administrativa Nº 124-2018-CE-PJ: es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante de la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

   Si (10) No (00)

2. Resolución Administrativa Nº 229-2019-CE-PJ es un antecedente que emitió el Poder Judicial ante de la implementación de la técnica de la oralidad en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

   Si (10) No (00)

3. La audiencia preliminar se llevó a cabo en la fecha programada por el juzgado.

Si (08) No (00)

4. En la audiencia preliminar el juez invitó a conciliar a las partes del proceso.

Si (10) No (00)

5. Las partes del proceso llegaron a conciliar en la audiencia preliminar**.**

Si (00) No (10)

6. En los actuados **dentro de los expedientes se advierten escritos de impulso de la parte demandante.**

Si (06) No (04)

7. Los escritos que presentaron las partes del proceso fueron proveídos **dentro de los 15 días hábiles.**

Si (01) No (09)

8. El procedimiento que se sigue a la demanda postulada a través del proceso de Conocimiento con la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021. Es: Presentación de la demanda, Audiencia preliminar, Audiencia de actuación de pruebas, Juzgamiento anticipado, Sentencia, Apelación.

Si (10) No (00)

9. El tiempo que transcurre desde la fecha que se lleva a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es menos de un mes.

Si (00) No (10)

10. El tiempo que transcurre desde la fecha que se lleva a cabo la audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es más de un mes.

Si (10) No (00)

11. El tiempo que transcurre desde la fecha que se llevaba a cabo audiencia para que el juez emita la sentencia en el proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es más de dos meses.

Si (10) No (00)

12. El plazo en las fases del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, sigue siendo lo mismo del proceso tradicional.

Si (10) No (00)

13. La producción anual de los expedientes tramitados a través del proceso de conocimiento luego de la implementación de la técnica de la oralidad, en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, 2021, es menos del 50% de los expedientes que ingresan como carga procesal anual.

Respuesta: Sí

ANEXO 3

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

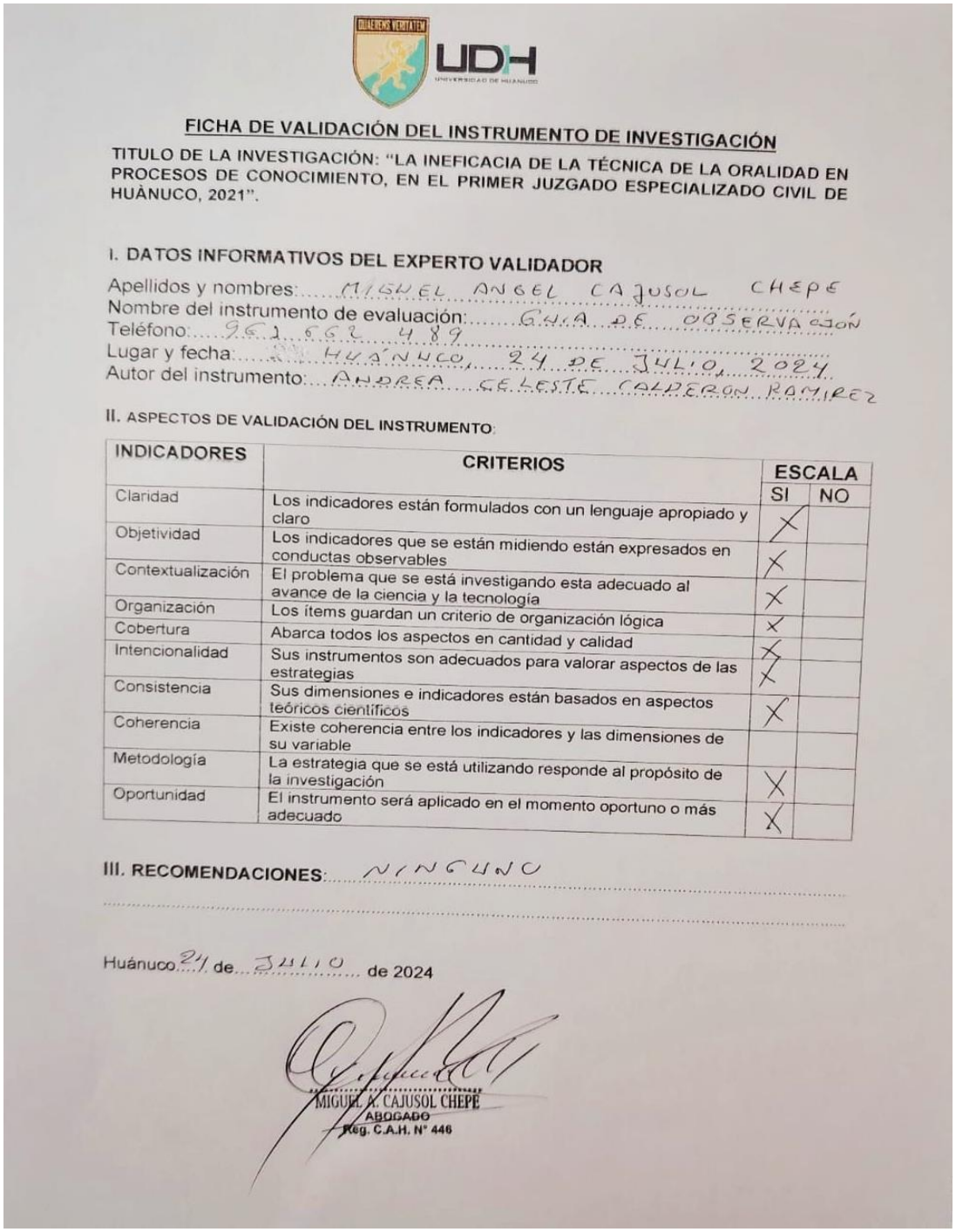

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: "LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÀNUCO, 2021".

I. DATOS INFORMATIVOS DEL EXPERTO VALIDADOR

Apellidos y nombres: MIGUEL ANGEL CAJUSOL CHEPE
Nombre del instrumento de evaluación: GUIA DE OBSERVACIÓN
Teléfono: 962662489
Lugar y fecha: HUÁNUCO, 24 DE JULIO, 2024
Autor del instrumento: ANDREA CELESTE CALDERON RAMIREZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:

INDICADORES	CRITERIOS	ESCALA	
		SI	NO
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro	X	
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables	X	
Contextualización	El problema que se está investigando esta adecuado al avance de la ciencia y la tecnología	X	
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica	X	
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad	X	
Intencionalidad	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias	X	
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teóricos científicos	X	
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de su variable		
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación	X	
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado	X	

III. RECOMENDACIONES: NINGUNO

Huánuco 24 de JULIO de 2024

MIGUEL A. CAJUSOL CHEPE
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 446

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: "LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2021".

I. DATOS INFORMATIVOS DEL EXPERTO VALIDADOR

Apellidos y nombres: Ampudia Valerio, Mauricio Jaime
Nombre del instrumento de evaluación: Guía de observación
Teléfono: 961341155
Lugar y fecha: Huánuco 23 de Julio de 2024
Autor del instrumento: Andrea Celeste Calderon Ramirez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:

INDICADORES	CRITERIOS	ESCALA	
		SI	NO
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro	X	
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables	X	
Contextualización	El problema que se está investigando esta adecuado al avance de la ciencia y la tecnología	X	
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica	X	
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad	X	
Intencionalidad	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias	X	
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teóricos científicos	X	
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de su variable	X	
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación	X	
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado	X	

III. RECOMENDACIONES: Ninguna

Huánuco 23 de Julio de 2024

Mauricio Ampudia Valerio
ABOGADO
Reg. CAH. 3402

ANEXO 4

CANTIDAD DE EXPEDIENTES INGRESADOS Y RESUELTOS EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2019 Y 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2020 - TRAMITE

		A	INGRESOS TRAMITE 2020												B	C	A+B-C+D	RESUELTOS TRAMITE 2020												E	D-E
DISTRITO JUDICIAL	DEPENDENCIA	CARGA EN TRAMITE INVENTARIO 2019	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL INGRESOS 2020	A OTRA DEPENDENCIA	CARGA PROCESAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL RESUELTOS 2020	CARGA PENDIENTE AL MES SIGUIENTE
HUANUCO	1° JUZGADO CIVIL - Sede Anexo	872	62	9	11	2	3	0	24	11	16	29	38	49	254	4	1122	35	20	3	10	16	6	22	17	24	49	44	49	295	827

Fuente: Formulario Estadistico Electronico (FEE)

META, PORCENTAJE DE RESOLUCION DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE - DICIEMBRE 2020

MAGISTRADO

DISTRITO JUDICIAL	DEPENDENCIA	ZONA CNDP	ESTANDAR DE META 2020	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A DICIEMBRE	TOTAL RESUELTOS A DICIEMBRE 2020	AVANCE IDEAL A DICIEMBRE (62%)	DEFICIT O EXCEDENTE DE PRODUCCION A DICIEMBRE 2020	CUMPLIO Y NO CUMPLIO CON EL % A DICIEMBRE 2020	LA PRODUCCION OPTIMA MENSUAL DEBE SER DE
HUANUCO	1° JUZGADO CIVIL - Sede Anexo	A	600	312	295	49.2%	-17	NO CUMPLIO	54

TORRES BOZA MIRIAM LILI

Fuente: Formulario Estadistico Electronico (FEE)

METAS : R.A. N 395-2020--CE-PJ, RA. 224-2020-CE-PJ

DISTRITO JUDICIAL	DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A ENERO (4 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A FEBRERO	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A MARZO (14 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A ABRIL (14 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A MAYO (18 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A JUNIO (22 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A JULIO (26 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A AGOSTO (30 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A SETIEMBRE (34 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A OCTUBRE (38 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A NOVIEMBRE (44 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A DICIEMBRE (62 %)
HUANUCO	1° JUZGADO CIVIL - Sede Anexo	54	VACACION	84	84	108	132	156	180	204	228	270	312

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2019 - TRAMITE

		A	INGRESOS TRAMITE 2019												B	C	A+B-C+D	RESUELTOS TRAMITE 2019												E	D-E
DISTRITO JUDICIAL	DEPENDENCIA	CARGA EN TRAMITE INVENTARIO 2018	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL INGRESOS	A OTRA DEPENDENCIA	CARGA PROCESAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL RESUELTOS	CARGA PENDIENTE AL MES SIGUIENTE
HUANUCO	1° JUZGADO CIVIL DE HUANUCO	623	58	5	261	106	64	63	40	34	30	42	41	58	802	117	1308	37	8	39	32	39	48	34	27	54	53	62	66	499	809

Fuente: Formulario Estadistico Electronico (FEE)

META, PORCENTAJE DE RESOLUCION DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE - DICIEMBRE 2019

MAGISTRADO

DISTRITO JUDICIAL	DEPENDENCIA	ZONA CNDP	ESTANDAR DE META 2019	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A DICIEMBRE (100%)	TOTAL RESUELTOS A DICIEMBRE 2019	AVANCE IDEAL A DICIEMBRE (100%)	DEFICIT O EXCEDENTE DE PRODUCCION A DICIEMBRE 2019	CUMPLIO Y NO CUMPLIO CON EL % A DICIEMBRE 2019	LA PRODUCCION OPTIMA MENSUAL DEBE SER DE
HUANUCO	1° JUZGADO CIVIL DE HUANUCO	A	600	600	499	83.17%	-101	NO CUMPLIO	55

MIRIAM TORRES BOZA

Fuente: Formulario Estadistico Electronico (FEE)

METAS : R.A. N 185-2016--CE-PJ, RA. 419-2014-CE-PJ

DISTRITO JUDICIAL	DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A ENERO (5.1%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A FEBRERO (5.1 %)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A MARZO (18.3%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A ABRIL (27.3%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A MAYO (36.4%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A JUNIO (44.8%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A JULIO (54.8%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A AGOSTO (63.8%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A SETIEMBRE (73.7%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A OCTUBRE (81.8%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A NOVIEMBRE (90.9%)	CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE DEBE PRODUCIR A DICIEMBRE (100%)
HUANUCO	1° JUZGADO CIVIL DE HUANUCO	54	Vacaciones	109	164	218	273	327	378	436	491	545	600

ANEXO 5 EXPEDIENTES TRAMITADOS ANTE EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO (5 EXPEDIENTES

EXPEDIENTE:

- **582-2021-0-1201-JR-CI-0I**

JUZGADO: PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

DEMANDANTE: PORTILLO ABATE, JOSE

DEMANDADO: PORTILLO ABATE DE GUERRA, MARILU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20573016786 soft
Fecha: 22/10/2021 14:59:12,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:NUÑEZ DAVILA ELIANA DEL ROCIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2021 15:27:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00582-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : ELIANA NUÑEZ DAVILA
DEMANDADO : PORTILLO ABATE DE GUERRA, MARILU
DEMANDANTE : PORTILLO ABATE, JOSE LUIS

RESOLUCIÓN NRO. 02.

Huánuco, diecinueve de octubre

Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a las recargadas labores del juzgado: Con Resolución Administrativa Nº000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil. Estando al escrito con registro de **ingreso N°12680-2021** presentado por el demandante JOSE LUIS PORTILLI ABATE, conforme solicita: **TENGASE** por subsanado la omisión advertida; proyendo la demanda como corresponde: **Y; CONSIDERANDO**;

Primero: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Segundo: La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios.

Tercero: Para que una demanda sea admitida es necesario que concurran los presupuestos procésales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las

condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132°, 133°, 134°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también no se encuentre incursos en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado.

Cuarto: Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículo 424°, 425° el Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 475° de la norma acotada.

Quinto: Sobre la oralidad civil: Debe precisarse que mediante Resolución Administrativa No. 000143-2021-CE-PJ, de fecha 30 de abril de 2021, se resolvió implementar a partir del 28 de mayo de 2021 a la Corte Superior de Justicia, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, al Primer y Segundo Juzgado Civiles, siendo por tanto esta judicatura parte integrante de dicho módulo; esta decisión del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, apuesta por un sistema de oralidad y audiencias, donde se hagan explícitos los principios de Inmediación, Dirección del Proceso, Concentración de actos procesales, Deber de colaboración de las partes, Lealtad, Probidad y Buena fe procesal de las partes y de sus abogados; con lo que plantea alcanzar niveles de eficiencia que logren reducir los tiempos de actuaciones procesal; ante ello, es necesario tener presente las siguientes disposiciones:

> De conformidad a lo establecido por el **artículo 5° del Texto Único Ordenado** de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), *"**Los Magistrados**, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación **ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.** Con este objeto tiene autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a sus función."*
>
> El **artículo 6°** del cuerpo normativo antes señalado, establece que: *"**Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y***

economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable" (Letra en negrita y subrayado nuestro).

Sobre la conducta en el proceso, establece en el **Artículo 8°** que, ***"Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal."***

Por su parte el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil sobre los fines del proceso establece que la finalidad concreta es **resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales,** y la finalidad abstracta es **lograr la paz social en justicia.** Asimismo el **artículo 50° del Código Procesal Civil**, establece que son deberes de los jueces en el proceso: ***"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal"***.

Finalmente el **artículo 51°** indica que los jueces están facultados para ***"Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes".***

En consecuencia, atendiendo a ello, debemos precisar una vez más que, en este nuevo modelo de oralidad civil, tiene por finalidad alcanzar un proceso más expeditivo y eficiente, sin afectar con ello el derecho al debido proceso y el del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sexto: Sobre el trámite del presente proceso, debe tenerse presente que a fin de cumplir con los fines de la implementación de la oralidad civil, admitida la demanda, se notificará a la parte demandada a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa; y con su absolución o declarada la rebeldía de esta parte, se procederá a **señalar fecha y hora para la audiencia preliminar**, donde se concentraran los actos procesales de alegatos iniciales, conciliación, saneamiento procesal, fijación de los puntos controvertidos, saneamiento probatorio**,** actuación de los medios probatorios, alegatos finales y sentencia que puede dictarse en el mismo acto o reservarse la misma**;** todo ello en estricta observancia de los fines del proceso y principios procesales de economía, celeridad y concentración procesal. garantizando con ello el derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocidos como derecho y principio en el artículo 139º inciso 3º de la Constitución Política del Estado, cumpliendo con ello la suscrita con su deber de ***dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.***

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **JOSE LUIS PORTILLO ABATE** sobre **ANULABILIDAD DE TESTAMENTO** contra **MARILU PORTILLO ABATE DE GUERRA.**
2. **TRAMITESE** en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, en consecuencia **TRASLADO** a la demandada por el plazo de **TREINTA DIAS** para que absuelva, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarado rebelde.
3. **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que será calificados en la etapa correspondiente, y **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados.
4. **AL PRIMER OTROSI**; **TENGASE;** por nombrados y delegadas las facultades generales de representación que señala el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil a favor de la letrada que autoriza su recurso. **AL SEGUNDO OTROSI**: **HAGA VALER** su derecho en su oportunidad conforme a ley.
5. **DANDO CUENTA VÍA TRABAJO REMOTO DE LA SECRETARIA CURSORA. NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20573016786 soft Fecha: 13/12/2021 20:34:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:SHICSHE SALCEDO Marcela Lourdes FAU 20573016786 soft Fecha: 14/12/2021 09:37:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00582-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : MARCELA SHICSHE SALCEDO
DEMANDADO : PORTILLO ABATE DE GUERRA, MARILU
DEMANDANTE : PORTILLO ABATE, JOSE LUIS

RESOLUCIÓN N°: 04

Huánuco, trece de diciembre

Del año dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Estando al escrito N° 14623-2021 presentado por la demandada que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, conforme lo establece el artículo 430° del Código Procesal Civil, una vez calificada positivamente la demanda y admitida los medios probatorios ofrecidos, el Juez **correrá traslado a la parte demandada,** a efectos de que se pronuncie expresamente sobre los términos de la demanda dentro del plazo establecido por ley; siendo el derecho de contradicción el acto procesal de igual importancia a la misma demanda, mediante el cual el demandado plantea sus pretensiones en la forma más clara y concreta, que justamente sirve para la composición de la litis, la misma que debe estar enmarcada dentro de las formalidades de ley al igual que la demanda;

Segundo: El artículo 442° del Código Procesal Civil regula los requisitos que deben cumplirse al contestar la demanda, siendo los mismos que los exigidos para demandar, siendo así y estando a la calificación realizada se colige, que el recurso presentado (contestación de demanda) reúne los requisitos exigidos por la norma acotada, siendo que el escrito de contestación que antecede ha sido absuelta dentro del plazo que establece el artículo 478° inciso 5) del Código Procesal Civil;

Tercero: De su revisión se colige, que la absolución a la demanda se ha efectuado dentro del término legal establecido por la norma acotada en el segundo considerando, por lo que siendo así debe admitir a su trámite.

Por los fundamentos expuestos **SE RESUELVE:**

1. **TENGASE POR ABSUELTA** el traslado de la demanda en los términos que expresa la demandada **MARILU PORTILLO ABATE** mediante escrito que antecede;
2. **TENGASE** por ofrecido los medios de prueba que serán admitidos o rechazados en la etapa procesal correspondiente**. AGREGUESE** a los autos conforme corresponde;

3. En consecuencia, y cumpliendo los fines de la implementación de la oralidad civil, se notificará a la parte demandada a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa, con su absolución o declarada rebelde se procederá a señalar fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia preliminar; en consecuencia, **SE DISPONE**: **CITAR** a las **PARTES PROCESALES** a la realización de la **AUDIENCIA PRELIMINAR,** a realizarse el día **DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, a horas TRES Y TREINTA DE LA TARDE**, la misma que se realizará de **MANERA VIRTUAL,** bajo apercibimiento de realizarse con las partes que se conecten,

4. **EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR SE REALIZARAN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES**:

   I) Alegatos iniciales: Las partes procesales deberán de concurrir conjuntamente con sus abogados, a efecto de que los mismos, oralicen sus alegatos iniciales y/o teoría del caso (principio de inmediación).

   II) Conciliación: En caso las partes manifiesten voluntad conciliatoria, se promoverá lleguen a un acuerdo conciliatorio.

   III) Saneamiento procesal: En el que se expurgaran vicios de naturaleza procesal.

   IV) Fijación de los hechos que no requieren actuación probatoria;

   V) Fijación de los hechos que requieren actuación probatoria;

   VI) Fijación de puntos controvertidos: Con lo oído, en la audiencia señalada y los actuados del proceso se fijaran los puntos controvertidos que correspondan;

   VII) Saneamiento Probatorio (**Calificación**): Admisión o rechazo de los medios probatorios,

   VIII) Actuación de Pruebas: En caso se procure las condiciones, se actuaran los medios probatorios que se admitan, en caso de no actuar se prescindirá de su actuación y procederá al juzgamiento anticipado

IX) **Alegatos finales**: La defensa técnica de las partes procesales, deberán de sustentar sus alegatos finales; debiendo para ello preparar sus alegatos finales con antelación a la audiencia señalada, a fin de oralizarla en la audiencia multipropósito señalada en la presente resolución; y,

X) **Sentencia**: Si de los actuados se advierte que el proceso se encuentra expedito para sentenciar se emitirá la misma, o se reservara el pronunciamiento atendiendo a la naturaleza del conflicto.

Todo ello en estricta observancia de los fines del proceso y principios procesales de economía, celeridad y concentración procesal; debiendo los intervinientes observar los deberes que les corresponde, bajo apercibimiento de imponerse las medidas disciplinarias que correspondan.

5. <u>Debiendo tener presente lo siguiente para la realización de dicha audiencia:</u>

a) Se efectuará a través de la Solución Empresarial Colaborativa **GOOGLE HANGOUTS MEET** autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, **<u>con la participación de las partes procesales, desde donde se encuentren;</u> quienes deben ingresar a la hora exacta, PRECISAR** que el link de acceso para llevarse a cabo la audiencia virtual, es a través del referido **GOOGLE HANGOUTS MEET;** indicando que el link de acceso será enviado también al correo que para este efecto fijen las partes y sus abogados defensores.

b) **NOTIFICAR** la presente resolución en la casilla electrónica de las partes procesales, sin perjuicio de ello, **HABILÍTESE** todos los canales de notificación posibles para garantizar la comunicación válida de la presente resolución, quedando así autorizado de manera adicional el uso de redes sociales, mensajes de texto, llamadas telefónicas u otro.

c) **Debiendo las partes**, **<u>CUMPLIR</u>** <u>con brindar la siguiente información</u>: ***un correo con extensión a Gmail***, para poder efectuar adecuadamente la audiencia virtual; asimismo, un ***número de celular con acceso a WhatsApp***¸ PUDIENDO efectuarse mediante escrito por la mesa de partes virtual, al correo institucional al correo institucional jhuerto.@pj.gob.pe, o por WhatsApp al número de teléfono 951944026.

a. **EXHORTAR** a las partes procesales se conecten en el día y hora indicado en la presente resolución, atendiendo a las nuevas circunstancias en que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o PC) con cámara y audio; asimismo, deben tener en cuenta que está prohibido la realización de audiencias en vehículos en movimiento, debiendo tomarse las precauciones del caso.

6. **SOBRE LOS ACTOS DE COORDINACION O CONFERENCIA DE PREPARACION:** Precísese a las partes que la misma tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso estás se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes, con cuyo fin **SEÑALESE** fecha para dicha diligencia para el día **DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS,** a horas **TRES DE LA TARDE (hora exacta),** la misma que se realizará de **MANERA VIRTUAL,** bajo apercibimiento de realizarse con las partes que se presenten; **debiendo tener presente lo siguiente para la realización de dicha diligencia lo siguiente:**

a) La vía a utilizarse será también a través de la Solución Empresarial Colaborativa **GOOGLE HANGOUTS MEET** autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, **PRECISAR** que el link de acceso, es a través del referido **GOOGLE HANGOUTS MEET;** indicando que el link de acceso será enviado también al correo que para este efecto fijen las partes y sus abogados defensores.

b) Cada parte deberá ser representada por un sólo abogado, debiendo deshabilitarse la participación de terceros. Es responsabilidad exclusiva de las partes y abogados participar en la conferencia de preparación referida, no obstante debe indicarse que no es necesaria la participación de las partes. Sin embargo los abogados deberán informar sobre el motivo de la no participación de las partes. **De no participar el abogado o las partes o de no efectuarse ninguna observación en el registro de los acuerdos, se entenderá que se tienen a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual, siendo de estricta responsabilidad su**

participación en la audiencia virtual <u>y asumiendo responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos.</u>

c) En los actos de preparación no se permitirá que los abogados o las partes aborden temas de fondo del proceso o que sean ajenos al propósito de los mismos. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20573016786 soft Fecha: 03/03/2022 13:21:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:MENDIETA GARAY Luis Enrique FAU 20573016786 soft Fecha: 03/03/2022 15:28:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00582-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : CLARA COLQUI QUIÑONEZ
DEMANDADO : PORTILLO ABATE DE GUERRA, MARILU
DEMANDANTE : PORTILLO ABATE, JOSE LUIS

AUDIENCIA PRELIMINAR

En la ciudad de Huánuco, siendo las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE**, del día **DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en la Sala de Audiencias Virtual del Primer Juzgado Civil, de conformidad a la ***Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE-PJ***, que dispone: *"Autorizar el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada **"Google Hangouts Meet"** para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país"*; la ***Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ***, que aprueba el *"Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria"*; y, la ***Resolución Administrativa N° 205-2020-CE-PJ***, del 02 de agosto del 2020, que dispone que *"se continuará con las labores en forma remota, entre otros, para la realización de audiencias virtuales"*; con la presencia de la señora Jueza del Primer Juzgado Civil de Huánuco MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA y con el Secretario Judicial que da cuenta; concurriendo virtualmente los presentes a fin de llevarse a cabo la **AUDIENCIA PRELIMINAR** en el **EXPEDIENTE N° 0582-2021-0-1201-JR-CI-01**, en los seguidos por **JOSE LUIS PORTILLO ABATE** sobre **ANULABILIDAD DE TESTAMENTO** contra **MARILU PORTILLO ABATE DE GUERRA.**

Se deja constancia que la Audiencia está siendo registrada en audio y video, conforme lo dispone el numeral 6.3 del protocolo temporal de Audiencia Virtuales. Asimismo, para los efectos del registro se procede a comprobar la asistencia de los sujetos procesales:

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES QUE PARTICIPAN:

1. PARTE DEMANDANTE JOSE LUIS PORTILLO ABATE:

NOMBRES y APELLIDOS : JOSE LUIS PORTILLO ABATE.
DOMICILIO REAL : Jr. Enrique Lope de Vega N° 122, 2do Piso – Paucarbamba – Amarilis - Huánuco.
DNI NRO. : 06783016.
CORREO ELECTRONICO : pepe.lucho100@gmail.com.
CELULAR : 993548681.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRES y APELLIDOS : JOSE VISAG VILLANUEVA.
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Abtao N° 238 - Huánuco.
REGISTRO N° : CAH. 3643.
CASILLA ELECTRONICA : 122802.
CORREO ELECTRONICO : 992159550jose@gmail.com.
CELULAR : 992159550.

2. PARTE DEMANDADA MARILU PORTILLO ABATE DE GUERRA:

NOMBRES y APELLIDOS : MARILU PORTILLO ABATE DE GUERRA.
DOMICILIO REAL : Jr. Enrique Lope de Vega N° 122 – Paucarbamba - amarilis - Huánuco.
DNI NRO. : 22415183.
CORREO ELECTRONICO : No tiene.
CELULAR : 932645103.

ABOGADO DE LA DEMANDADA:

NOMBRES y APELLIDOS : LARRY CARLOS PASCAL CHAVEZ.
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Tarapacá N° 747- Huánuco.
REGISTRO N° : CALN. 1348.
CASILLA ELECTRONICA : 31300.
CORREO ELECTRONICO : larrypch1969@gmail.com.
CELULAR : 994998440.

Seguidamente se hace conocer a las partes las siguientes reglas de conducta para un desarrollo óptimo de la audiencia:

1. Las partes deben mantener los micrófonos desactivados durante el desarrollo de la audiencia, y solo activarlos cuando requieren intervenir.
2. No deben abandonar la sala de audiencia virtual sin justificación.
3. Si se produjera algún problema de conectividad y se desconectará de manera involuntaria, debe ponerlo a conocimiento de manera inmediata vía telefónica al número de teléfono del secretario que interviene en este acto, el mismo que en este acto se hace llegar a los teléfonos registrados.
4. No está permitido a las partes grabar la presente audiencia.

Audiencia que se desarrolla de la siguiente manera:

I) **ETAPA DE ALEGATOS:**

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:
En este acto se invita al abogado de la parte demandante a oralizar sus alegatos iniciales y/o teoría del caso. **(Grabado en audio y video).**

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO DE LA DEMANDADA:
En este acto se invita al abogado de la parte demanda a oralizar sus alegatos iniciales y/o teoría del caso. **(Grabado en audio y video).**

Concluido los alegatos iniciales en los términos expuestos, se pasa a la siguiente etapa.

II) **CONCILIACION;**
Preguntado a las partes, se les invita a una conciliación, a lo que las partes presentes indican no poder conciliar. **(Queda grabado en Audio y Video)**, por lo que se continúa con el proceso conforme corresponde.

III) **SANEAMIENTO**

RESOLUCIÓN N° 05
Huánuco, dos de marzo
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Conforme al estado del proceso, y;

CONSIDERANDO:

Primero: La institución del saneamiento del proceso tiene como finalidades y funciones las siguientes: a) La Fijación de la legitimatio ad processum, es decir, de la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros; b) Fijación de la legitimatio ad causam, es decir, de la legitimación para obrar, en la que la persona del actor se identifique como la persona a cuyo favor está la ley y la persona del demandado se identifique con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; c) Regulación formal del proceso, declarando y suprimiendo nulidades; d) Rechazo de demandas no aptas o que recarguen la labor judicial o que atenta contra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido

la calidad de cosa juzgada, y; e) Orientar los medios probatorios a la materia en controversia; en suma el saneamiento del proceso, tiene por objeto limpiar el proceso de toda cuestión que impida el conocimiento y la decisión del Juez sobre el fondo de la controversia;

Segundo.- Del estudio del presente proceso se advierte que la demanda contiene los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento Procesal Civil en los artículos 424 y 425, así como las condiciones de la acción;

Tercero.- Asimismo se advierte que la demandada Marilú Portillo Abate de Guerra contestó la demanda dentro del término de ley, merito a ello se emitió la resolución número cuatro del trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 465° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1070, señala, *"Tramitado el proceso conforme esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.(…)";* siendo ello así y no existiendo ningún vicio procesal alguno que invalide la relación jurídica procesal, no habiéndose deducido excepciones, procede sanearse el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo que dispone el inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

Declarar **SANEADO** el proceso; en consecuencia, la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **JOSE LUIS PORTILLO ABATE** sobre **ANULABILIDAD DE TESTAMENTO** contra **MARILU PORTILLO ABATE DE GUERRA.**

En este estado se corre traslado a los abogados de la partes a efectos de manifestar su conformidad o no con la resolución emitida.

Abogado de la parte demandante: Es conforme. ***(Grabado en audio y video).***

Abogado de la parte demandada: Es conforme. ***(Grabado en audio y video).***

IV) FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) Determinar, si procede declarar la anulabilidad del acto jurídico de la escritura pública de testamento otorgado por la causante Sara Abate Clemente de Portillo a favor de Marilú Portillo Abate de Guerra y el demandante José Luis Portillo Abate.

b) Determinar, si debe declararse la anulabilidad por vicios de la voluntad, establecido en el numeral 2 del artículo 221° del Código Civil, por error de hecho y derecho de la testadora al haber dispuesto del 100% del inmueble cuando ya exista una sucesión intestada por el fallecimiento del señor Aurelio Portillo Turin, y si se encuentra en concordancia con el artículo 809° de la norma sustantiva citada.

c) Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

En este estado se corre traslado a los abogados de la partes a efectos de manifestar su conformidad o no con los puntos controvertidos fijados, o si desean proponer algún otro.

Abogado de la parte demandante: Es conforme. ***(Grabado en audio y video).***

Abogado de la parte demandada: Es conforme. ***(Grabado en audio y video).***

V) SANEAMIENTO PROBATORIO

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA DEMANDANTE: En este estado se requiere al abogado de la parte demandante cumpla con oralizar sus medios probatorios ofrecidos y señalar la finalidad y pertinencia de los mismos. (**Grabado en audio y video).**

Documentales.-

Al punto 1.A, El mérito de la Partida N° 02019723, de los Registros Públicos de Huánuco; **Al punto 1.B,** El mérito de la Escritura Pública de Testamento, otorgado por doña Sara Abate de Portillo, de fecha 19 de enero del 2021, expedida por el Notario Público Julio E. Feria Zevallos; **Al punto 1.C,** El mérito del Certificado Domiciliario.

Testimoniales.-

Al punto a), El mérito de la testimonial de Víctor Chaupis Ponce; **Al punto b),** El mérito de la testimonial de Héctor Berrospi Espinoza; **Al punto c),** El mérito de la testimonial de Luis Enrique Mays Mallqui.

En este estado interviene el abogado de la parte demandada quien señala que con relación a las testimoniales ofrecidas por el accionante en los puntos **a, b, y c,** si bien el accionante cumple con señalar los nombres completos, DNI y domicilio de los testigos, este ha omitido precisar en su demanda sobre qué hechos controvertidos van a declarar, tampoco han adjuntado pliego interrogatorio en sobre cerrado o han indicado si serán preguntas abiertas, por lo que su judicatura deberá valorar todo ello en atención a lo regulado por el artículo 223° del Código Procesal Civil. Estando a lo mencionado se corre traslado al abogado de la parte demandante.

Abogado de la parte demandante: Doctora los testigos están para que usted como directora de audiencia pueda hacer las preguntas, creo que sobre cerrado no tiene injerencia ya que el juicio es transparente, los testigos solo están para determinar sobre la posesión del demandante frente a la parte que se encuentra a la calle.

Este despacho atendiendo a la observación de la parte demandada, y revisado este ofrecimiento de la parte demandante que se encuentra a folios 18, debe señalarse que de conformidad al artículo 223° del Código Procesal Civil que en su última parte señala que debe especificarse el hecho controvertido sobre el cual van a declarar los testigos, **asimismo se advierte que no se ha presentado pliego interrogatorio cerrado, tampoco señala en su demanda que será en pliego abierto, en tanto no reúne un requisito de procedibilidad para ser admitido.**

EL JUZGADO ADMITE LO SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

Al punto 1.A, 1.B y 1.C ADMITASE tratándose de documentales, ***disponiendo que el valor probatorio se tenga presente al momento de expedirse sentencia.***

Al punto a), b) y c), sobre ofrecimiento de testigos **NO SE ADMITE** al no cumplir los requisitos de procedibilidad para ser admitido.

DE LA DEMANDADA: En este estado se requiere al abogado de la parte demandante cumpla con oralizar sus medios probatorios ofrecidos y señalar la finalidad y pertinencia de los mismos. **(Grabado en audio y video).**

Al punto 1, El mérito de la copia certificada del testamento de fecha 19 de enero del 2021 extendido por nuestra llorada madre Sara Abate Viuda de Portillo; **Al punto 2,** El mérito de la partida electrónica N° 02019723, donde corre inscrito el bien inmueble materia de transmisión testamentaria; Al punto 3, El mérito de la copia legalizada del certificado médico de fecha 12 de enero del 2021.

EL JUZGADO ADMITE LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

Al punto, 1 y 2 ADMITASE todos los medios probatorios admitidos al demandado, ***disponiendo que el valor probatorio se tenga presente al momento de expedirse sentencia.***

En este estado se corre traslado a los abogados de la partes a efectos de manifestar su conformidad o no con la admisión de medios probatorios.

Abogado de la parte demandante: Es conforme. ***(Grabado en audio y video).***

Abogado de la parte demandada: Es conforme. ***(Grabado en audio y video).***

VI) **AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

EN ESTE ESTADO AL ADVERTIRSE QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS SON DE CARÁCTER DOCUMENTAL, NO REQUIERE ACTUACIÓN EN UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SIENDO ASÍ, EN ESTE ESTADO **SE DISPONE PRESCINDIR EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, COMUNICANDO A LAS PARTES QUE ESTE PROCESO INGRESA A LA PARTE DECISORIA, EN TANTO SE CONCEDERÁ EL USO DE LA PALABRA A LOS ABOGADOS PRESENTES A EFECTOS DE ORALIZAR SUS ALEGATOS FINALES.

VII) **ETAPA DE ALEGATOS FINALES**:

ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

En este acto se invita al abogado de la parte demandante a oralizar sus alegatos finales. **(Grabado en audio y video)**

ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DE LA DEMANDADA:

En este acto se invita al abogado de la parte demandada a oralizar sus alegatos finales. **(Grabado en audio y video).**

VIII) **DECLARACIÓN JUDICIAL**

Se comunica a las partes que los autos se encuentran expeditos para sentenciar ordenado ingresen a despacho, sin perjuicio de ello las partes pueden hacer llegar por escrito y dentro del término de ley sus alegatos finales.

Con lo que concluye la presente diligencia, quedando grabada en audio y video, firmando digitalmente por la señora jueza y secretario que interviene, indicando a las partes que la presente acta les será notificada a sus casillas electrónicas. Firmando con el usuario del secretario de audiencias, a fin de poder adjuntar el video correspondiente al sistema. Cerrándose la sesión a las 16:03 horas. **NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Juez:AGURTO MORENO Jean Freddi FAU 20573016786 soft
Fecha: 25/04/2023 17:53:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Secretario:ECHEVARRIA MALPARTIDA CRISTIAN JORGE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2023 17:58:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00582-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : GROVER A. VIVIANO FRETEL
DEMANDADO : PORTILLO ABATE DE GUERRA, MARILU
DEMANDANTE : PORTILLO ABATE, JOSE LUIS

Sumilla: Del contenido íntegro de la demanda, así como de una correcta interpretación del testamento, se llega a determinar que la testadora no habría dispuesto de la totalidad del bien, sino que existe una disposición integra de su cuota ideal, realizada en dos bloques en favor de sus hijos, razones por las cuales la demanda incoada debe ser desestimada al no haberse acreditado la causal de vicios de la voluntad alegada por el accionante para declararse la anulabilidad del testamento objeto de la pretensión demanda.

SENTENCIA Nro. 068 - 2023 -1ºJC-CSJH.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08).

Huánuco, veinticinco de abril

Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: El expediente signado con el número quinientos ochenta y dos guion dos mil veintitrés**,** seguido por **JOSÉ LUIS PORTILLO ABATE** contra **MARILÚ PORTILLO ABATE DE GUERRA** sobre **ANULABILIDAD DE TESTAMENTO.**

I. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de escrito de fojas trece a diecinueve, subsanado de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, José Luis Portillo Abate, interpone demanda de Anulabilidad de Testamento por la causal de vicios de la voluntad a efectos que se declare la anulabilidad de la escritura pública del testamento de fecha 19 de enero de 2021, otorgado por Sara Abate

Vda. de Portillo, en la que declara como únicos y universales herederos a su hija Marilú Portillo Abate de Guerra y al recurrente José Luis Portillo Abate.

II. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA.

Hechos en que se sustentan la pretensión

Con fecha 20 de octubre de 2018, fallece su señor padre quien en vida fue don Aurelio Portillo Turín, efectuando la sucesión intestada y posteriormente el traslado de dominio del inmueble ubicado en el Jirón Lope de Vega N° 120, Paucarbamba, inscrita en la Partida N° 11163116 de los Registros de Propiedad Inmueble de Huánuco.

Como consecuencia de la muerte de su padre, su madre cayó en una profunda depresión, hecho que aprovechó su hermana Marilú Portillo Abate de Guerra para orientar a su favor el testamento dejado por su difunta madre, en donde decide dejar a favor de su hermana la parte anterior de la edificación favoreciéndola por la ubicación del edificio, constituida por tres plantas y sus respectivos compartimentos: sala, comedor, cocina, dormitorios del inmueble en cuestión y para el recurrente dejó la parte posterior del inmueble también constituido por tres plantas con sus respectivos compartimentos. Cabe señalar que su persona ha venido ocupando la segunda planta de la edificación anterior de la propiedad conforme a su certificación notarial.

Cuando su madre Sara Abate Vda. de Portillo efectuó el presente testamento materia sub Litis, ya existía la sucesión intestada donde los hijos del causante y su madre se encontraban inmersos en la condición de coherederos de la cuota parte ideal del causante, en la condición de copropietarios de la propiedad indivisa, cuantitativa y cualitativa del referido predio. Habiendo su madre incurrida en error de hecho y derecho porque no podía disponer de la totalidad del inmueble por existir una sucesión intestada con el respectivo traslado de dominio.

Por otro lado, se advierte de la expedición de la certificación médica otorgada en favor de la testadora por su edad avanzada, de las características contenidas se denota que la certificación médica fue expedida por un psiquiatra a favor, sin embargo, el certificado en sustento de papel pertenece a un médico cirujano, incurriendo en una nulidad formal del documento expedido por dicho psiquiatra.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión

Sustenta su pretensión en los artículos 809° del Código Civil, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

DE LA CONTESTACIÓN.

Hechos en que se sustentan la pretensión contradictoria

En lo que respecta al primer punto materia de absolución, el deceso de su padre se produjo ab intestado, por lo que la sucesión intestada se tramitó ante el notario público, siendo instituidos como herederos su extinta progenitora en condición de cónyuge supérstite y la demandada conjuntamente con el demandante en condición de hijos.

Absolviendo el segundo fundamento del recurso postulatorio de la demanda, se tiene que la misma contiene un sustento falaz, pretendiendo desconocer la última voluntad expresada por la causante. Esta esencia del testamento pretende ser desnaturalizado por el actor con argumentos subjetivos, sosteniendo que la depresión de su madre fue aprovechada por la suscrita para favorecerse respecto a la ubicación de la edificación constituida en tres plantas con sus respectivos compartimentos, dicha versión no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno. Ahora bien, con respecto al argumento insostenible que toda su vida ha ocupado la segunda planta de la edificación, ello no es cierto ya que cuando el demandante se desempeñaba como efectivo policial, ha radicado en distintos lugares, limitándose únicamente a presentar un certificado domiciliario, sosteniendo en su demanda el hecho de radicar en dicho lugar, el cual acreditaría con declaraciones testimoniales, sin embargo, este medio probatorio no ha sido ofrecido, además que en este caso no se discute la posesión parcial o total del bien que constituye la masa hereditaria, de ahí que dicho certificado domiciliario no contribuye en nada para determinar la anulabilidad del testamento.

Absolviendo el tercer fundamento, se puede observar de los medios probatorios aportados por el demandante, se tiene que su madre Sara Abate Vda. de Portillo expresó su voluntad en su testamento de fecha 19 de enero de 2021, para entonces ya existía la sucesión intestada de su padre Aurelio Portillo Turín, el cual fue tramitado notarialmente siendo protocolizado el 27 de mayo de 2019, en la cual fueron instituidos como sus herederos universales, produciéndose incluso la traslación de dominio en el bien inmueble que constituye la masa hereditaria, tal como se puede observar del rubro de título de dominio C00001 de la partida electrónica N° 02019723 donde corre inscrito el predio ubicado en la Manzana 17 Zona 05, Parcela A-2 de la Urbanización Paucarbamba de Huánuco. Ahora bien, la parte demandante sostiene que el testamento incurre en error de hecho y derecho, por cuanto su madre no podía disponer de la totalidad del bien inmueble, pues tal aseveración no se condice con la voluntad expresada en el testamento, existiendo por el contrario un error de interpretación de testamento por parte del demandante.

A lo expresado en el cuarto sustento, de la lectura del propio testamento se podrá demostrar que su señora madre no ha dispuesto de la totalidad del bien inmueble, al contrario, al examinar el testamento se puede advertir que ha expresado su última voluntad de disponer de la totalidad de sus derechos y acciones, por ende, no existe error de hecho y derecho en la voluntad testamentaria.

Absolviendo el numeral 5 de la demanda, el demandante elucubra al señalar que en el certificado médico legal existe un defecto formal y ello contribuye a establecer que ha sido otorgado a favor, ello por cuanto al papel corresponde a un médico cirujano empero está suscrito por un psiquiatra, para clarificar ello es necesario señalar la Resolución del Consejo Nacional N° 11385-CN-CMP-2014 aprobada por el Colegio Médico del Perú (CMP) de fecha 21 de agosto de 2014, que incluye la incorporación del artículo 28° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, con ello se desbarata la tesis del ficto favorecimiento, sino queda demostrado que el certificado médico legal guarda todas las garantías en su expedición, ello respecto del buen estado de salud mental de la testadora,

hecho que está corroborado por el mismo notario, pues en la parte introductoria del testamento se consigna: "Así como también doy fe de haber examinado a la otorgante juzgándola en pleno uso de su facultades mentales con conocimiento y capacidad suficiente para otorgar el presente testamento (...)". En lo que respecta a la parte in fine de este numeral no merece pronunciamiento por invocar el actor la nulidad del testamento, cuando su pretensión es la de anulabilidad.

Fundamentación Jurídica de la Contestación

Sustenta su contestación en los artículos 202°, 221°, 686°, 969°, 971° y 977° del Código Civil, así como en los artículos 200°, 442° y 444° del Código Procesal Civil.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA.

Pruebas de la parte demandante

La parte demandante durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) El mérito de la Partida N° 02019723 de los Registros Públicos de Huánuco.
b) El mérito de la Escritura Pública de Testamento otorgado por doña Sara Abate de Portillo de fecha 19 de enero de 221 expedida por el Notario Público Julio E. Feria Zevallos.
c) El mérito del Certificado Domiciliario.

Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de Audiencia Preliminar de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós conforme obra a fojas 86 y siguientes.

Pruebas de la parte demandada

La parte demandada durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) El mérito de la copia certificada del testamento de fecha 19 de enero de 2021 extendido por su señora madre Sara Abate Vda. de Portillo.
b) El mérito de la Partida Electrónica N° 02019723 donde corre inscrito la bien inmueble materia de transmisión testamentaria.

Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de Audiencia Preliminar de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós conforme obra a fojas 86 y siguientes.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO.

Mediante escrito de escrito de fojas trece a diecinueve, subsanado de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, José Luis Portillo Abate, interpone demanda de Anulabilidad de Testamento, la misma que se admite a trámite mediante la resolución número dos de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días a fin de que absuelva la demanda. Con escrito de fecha tres y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la demandada Marilú Portillo Abate se apersona y cumple con absolver el traslado de la demanda, en consecuencia con resolución número cuatro de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno se tiene por absuelto el traslado y se dispone citar a las partes procesales a la realización de la audiencia preliminar, es así que con fecha dos de marzo de dos mil veintidós se lleva a cabo la audiencia que a su vez contiene la resolución número cinco que resuelve declarar saneado el proceso, así también se fijan los puntos controvertidos y se admiten y actúan los medios probatorios, con lo que concluye la diligencia comunicando a las partes que los autos se encuentran expeditos para sentenciar. Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la parte demandante cumple con presentar sus alegatos finales. Por último, con resolución número seis de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se pone los autos a despacho para emitir sentencia; **Y CONSIDERANDO:**

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Derecho a la Tutela Jurídica Efectiva y Debido Proceso

1. El Tribunal Constitucional en las Sentencias recaída en los Expedientes números 08125-2005-HC/TC, 2192-2002-HC/TC, 2169-2002-HC/TC y 3392-2004-HC/TC ha establecido que "existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la

jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

2. Es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles[1].

3. Respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el derecho al debido proceso, tiene decidido que éste se extiende a "... cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar

[1] STC Expediente N° 03939-2007-PA f.j. I.

resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, Fundamento 71).

El contenido esencial del derecho al debido proceso comprende, a su vez, los derechos a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, que siga el procedimiento preestablecido por ley y garantizando además la defensa, la pluralidad de instancias, la debida motivación de las resoluciones y la prueba, entre otros.

4. Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

El Derecho a la Prueba

5. El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los derechos que configuran su pretensión o su defensa, según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

6. La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente

actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

La Anulabilidad del Acto Jurídico

7. Que, Jurídicamente el acto jurídico es anulable cuando las relaciones intersubjetivas padece de nulidad relativa, es decir dicho acto jurídico pese a reunir los elementos esenciales o requisitos de validez y por tanto surte su eficacia, pero por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes puede devenir en nulo y además el acto anulable al igual que el nulo sólo puede serlo por las causales establecidas taxativamente en el artículo 221 del Código Civil las mismas que son: **a**) Por incapacidad relativa del agente, **b)** por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación; **c)** por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero, **d)** cuando la ley lo declara anulable.

EL Testamento:

8. El testamento es un acto jurídico solemne de naturaleza dispositiva, es un acto de voluntad donde el testador manifiesta su última voluntad, expresa una decisión, un mandato en pleno uso de sus facultades mentales, a través del cual establece, dispone y resuelve de todo o parte de su patrimonio, así como derechos y obligaciones, el cual va a producir sus efectos patrimoniales después del suceso del otorgante; por lo que, los bienes hereditarios pasen a personas que el testador ha elegido o designado.

9. El testamento, en síntesis, ingresa a la vida jurídica no solo sin necesidad de otra voluntad de la de su autor, sino precisamente excluyendo la participación genética de otras voluntades que, de una u otra manera, dejen impronta en el propósito de testar y en el contenido de la voluntad

que sea el contenido del testamento voluntad exenta de toda traba externa como no sea la legal.[2]

VI. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA PRETENSIÓN:

10. Del petitorio de la demanda, se tiene que mediante escrito de fojas trece a diecinueve, subsanado de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, José Luis Portillo Abate interpone demanda de anulabilidad de testamento, para que se declare la nulidad de la escritura pública de testamento de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, otorgado por Sara Abate Vda. de Portillo, por ante Notario Público Julio E. Feria Zevallos, donde instituye como sus herederos universales a su hija Marilú Portillo Abate de Guerra y a José Luis Portillo Abate, ello por error esencial de hecho y derecho, toda vez que la testadora su señora madre quien en vida fue doña Sara Abate Clemente de Portillo, no podía disponer de la totalidad del bien inmueble (100%) ubicado en el jirón Enrique López de Vega N° 120, del Distrito de Amarilis, porque ya existía la sucesión intestada de su señor padre quien en vida fue don Aurelio Portillo Turín.

12. Al fijarse los **puntos materia de controversia** en Audiencia Preliminar de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede declarar la anulabilidad del acto jurídico de la Escritura Pública de Testamento otorgado por la causante Sara Abate Clemente de Portillo a favor de Marilú Portillo Abate de Guerra y el demandante José Luis Portillo Abate.
2. Determinar si debe declararse la anulabilidad por vicios de la voluntad, establecido en el numeral 2 del artículo 221° del Código Civil por error de hecho y derecho de la testadora al haber dispuesto del 100% del inmueble cuando ya existía una sucesión intestada por el fallecimiento del señor Aurelio Portillo Turín y si se encuentra en concordancia con el artículo 809° de la norma sustantiva citada.
3. Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

Anulabilidad de Testamento, por error esencial de hecho y derecho.

13. El artículo 686 del Código Civil, señala que por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su

[2] Código Civil Comentado Tomo IV, Gaceta Jurídica S.A. Quinta Edición abril 2021. Pág. 686.

muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas. El testamento es un negocio unilateral que contiene la declaración de voluntad del testador mediante la cual este ordena el destino de su patrimonio para después de su muerte, al tiempo que también puede estipular disposiciones no patrimoniales que atañan a su interés y a su deseo de queden concretadas una vez producido su deceso. El testamento para su celebración, no requiere de ninguna otra voluntad más que la del propio testador. Se perfecciona con la sola voluntad del otorgante, acompañada claro está de los requisitos de validez, sin embargo, esta autonomía tiene la limitación que le establece la ley respecto de la herencia forzosa o legitima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante.[3]

14. Para que el testamento puede ser anulado por vicio del error, este debe haber sido esencial, ya sea de hecho o derecho, en otras palabras, que tal error aparezca en el testamento como el único motivo que determino su otorgamiento. Debiendo precisarse que el error, el dolo, la violencia y la intimidación son los tradicionalmente vicios de la voluntad que afectan la validez del acto jurídico en la modalidad de anulabilidad, conforme lo señala el artículo 809 del Código Civil, El acto jurídico anulable por estos vicios es provisionalmente eficaz, mientras no se declare judicialmente su nulidad.

15. El artículo 202 de nuestro Código Civil regula que el error esencial en tres supuestos, a saber: 1.- Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad; 2.- Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad; 3.- Cuando el error de hecho y derecho haya sido la razón única o determinante del acto.[4] Por su parte el artículo

[3] Casación N° 1026-2002-Huánuco.
[4] Código Civil Comentado Tomo IV, Gaceta Jurídica S.A. Quinta Edición abril 2021. Pág. 443.

203 del Código Civil, dispone que el error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo. El error es esencial cuando es determinante en la formación de la voluntad interna e induce al sujeto a la celebración del acto jurídico mediante una manifestación de voluntad que no va a ser correlativa a los efectos queridos o, en otras palabras, el error es esencial cuando de no haber mediado el sujeto no hubiera celebrado el acto jurídico. Esencial es, por consiguiente, como precisa Pietrobon, citado por Fernando Vidal Ramírez[5] todo error que impide el exacto conocimiento del negocio nacido al mundo jurídico.

16. El error puede ser de hecho o de derecho, el primero recae sobre una circunstancia de hecho, sobre los elementos del contrato o de sus circunstancias externas. El error de derecho consiste en la ignorancia o falso conocimiento sobre la existencia, significado o aplicación de una norma jurídica. De ahí que el error consiste en la ausencia de conocimiento o conocimiento equivocado de la realidad, o de aquello que comúnmente es aceptado como realidad, que da lugar a la formación de una voluntad cuyos efectos no son queridos por el sujeto y que, por lo mismo, no la hubiese declarado de haber advertido que está en error; es decir, constituye la falsa representación mental de la realidad o la ignorancia de la misma.

Análisis del caso

17. Analizando y valorando los medios probatorios ofrecidos al proceso, y que en el presente caso en particular, las partes procesales demandante y demandado, han ofrecidos los mismos medios de prueba, medios probatorios que por el principio de adquisición pertenecen al proceso, se tiene del examen de la partida registral N° 02019723, donde corre inscrito el bien inmueble ubicado en la manzana I, lote 17 Zona 05, Parcela A-2 de la Urbanización Paucarbamba de Huánuco, que obra a fojas 01 al

[5] VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO. El Acto Jurídico, Quinta edición, Editora Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú, 2000.

cinco, se puede advertir en el rubro títulos de dominio C-1, aparecen como titulares dominales Portillo Turín, Aurelio, casado con Abate Clemente de Portillo Sara, titularidad que fue adquirida mediante la escritura pública extendida por el Notario Público Guido E. Ronquillo C, su fecha 07 de junio de 1997, del rubro títulos de dominio C 00001, se desprende que aparecen como propietarios Sara Abate Clemente (cónyuge supérstite), José Luis Portillo Abate (hijo) y Marilú Portillo Abate (hija), ello al haber sido declarado como sus únicos y universales herederos del causante Aurelio Portillo Turín, a través del acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 27 de mayo de 2019, extendida por el Notario Público Julio Eloy Feria Zevallos, de lo que se concluye que dicha predio se encuentra sujeta al régimen de copropiedad, ello en atención a lo regulado en el artículo 969° del Código Civil, que dispone que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas. Por su parte, el artículo 971° del Código Civil, señala que las decisiones sobre el bien común se adoptaran por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él. De ahí que dentro de una copropiedad es posible distinguir dos tipos de bienes: **Las cuotas**, que son de dominio exclusivo de cada propietario, y el **bien común** sobre el cual aquellas recaen, y que queda bajo el dominio compartido de todos los condóminos.

18. De la valoración integral del testamento otorgado por Sara Abate Viuda de Portillo, su fecha 19 de enero del 2021, extendida por el Notario Público Julio Eloy Feria Zevallos, corriente a folios 06 y 06 vuelta, se tiene que la testadora instituye como herederos universales a sus hijos José Luis Portillo Abate y Marilú Abate de Guerra, estableciendo a que ellos les corresponderá la propiedad de sus acciones y derechos, señalando la forma de su transmisión, un primer bloque, con tres niveles de edificación de material noble, con frente al jirón Enrique Lope de Vega N° 120 será transferido a favor de su hija Marilú Portillo Abate de Guerra, es decir la totalidad de acciones y derechos que sobre este bloque posee la testadora serán de propiedad de su referida hija Marilú Portillo Abate de

Guerra, el cual tiene un área aproximada de 66 metros cuadrados en el primer piso, noventa y nueve metros cuadrados en el segundo piso y un área aproximada de 81 metros en el tercer piso. Líneas y un segundo bloque de esta edificación la misma que está ubicada en la parte posterior o al fondo del inmueble, sus derechos y acciones que posee sobre esta sección la testadora, los transfieren a su hijo José Luis Portillo Abate, las características de este bloque es que son tres niveles, el primer nivel tiene un área aproximada de 65 metros cuadrados, el segundo nivel un área de 53 metros cuadrados y el tercer nivel tiene un área aproximada de 60 metros cuadrados, además señala la testadora que si hubiera algún exceso a favor de su hija Marilú Portillo Abate de Guerra que sobrepasase el valor de su legítima, dicho exceso será cubierto con cargo al tercio de libre disposición de la testadora, beneficiando con ello a su hija Marilú Portillo Abate de Guerra, ahora, del análisis del testamento cuestionado no se puede observar el error de hecho o derecho, señalado por la parte demandante, ello por cuanto la testadora no ha dispuesto la totalidad del bien inmueble materia de transmisión testamentaria, en su condición de única propietaria, sino que su voluntad está orientada a la transferencia de la totalidad de su **cuota ideal**, no existiendo una alteración en el proceso formativo de su consentimiento, el cual obra en armonía con la directriz legal, ya que la transferencia de su cuota ideal guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 977° del Código Civil que dispone: Cada copropietario puede disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos. Puede también gravarlos. El compromiso contenido en el testamento, presupone una formación regular del querer de la testadora, de ahí no habiendo demostrado la parte demandante que la testadora ha dispuesto de la totalidad del bien inmueble (100%), la demanda debe ser declarada infundada, ello en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

19. Del contenido íntegro de la demanda, así como de una correcta interpretación del testamento, se llega a determinar que la testadora no

habría dispuesto de la totalidad del bien, sino que existe una disposición integra de su cuota ideal, realizada en dos bloques en favor de sus hijos, razones por las cuales la demanda incoada debe ser desestimada al no haberse acreditado la causal de vicios de la voluntad alegada por el accionante para declararse la anulabilidad del testamento objeto de la pretensión demanda.

20. Las demás pruebas analizadas conjuntamente y razonada de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, en nada varían lo que se viene estableciendo por el contrario corroboran lo que se viene determinando prístinamente.

21. Por último, si bien es cierto que el artículo 412 del Código Adjetivo, establece que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, en el presente caso la parte demandante ha tenido motivos atendibles para acudir al Órgano Jurisdiccional, en razón que de lo actuado en el presente proceso se ha podido determinar que el derecho de acción que ha ejercitado ha sido razonable, mas no innecesario ni temerario, por lo que debe exonerarse de la condena de costas y costos.

VII. NORMATIVIDAD APLICABLE:

7.1 La Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 5).

7.2 Código Civil artículos 221° numeral 2), 222° y 977°

7.3 Código Procesal Civil, artículo I del Título Preliminar, artículo 121º, 128º y 200º.

VIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1) Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas trece a diecinueve subsanado a fojas treinta y dos a treinta y cuatro interpuesta por don **JOSE LUIS PORTILLO ABATE** contra **MARILU PORTILLO ABATE DE**

GUERRA sobre **ANULABILIDAD DEL TESTAMENTO POR LA CAUSAL DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.**

2) **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive por secretaria en el año judicial correspondiente.

3) **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco; **NOTA:** En este juzgado a excepción de las tasas judiciales y cédulas de notificación todo trámite es gratuito. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -

EXPEDIENTE:

- **349-2021-0-1201-JR-CI-0I**

JUZGADO: PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

DEMANDADO:
ACOSTA JAIME, SILVIA ROSA

DEMANDANTE:
JAIME DE ACOSTA, ZENIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/07/2021 19:25:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:NIVEN GARCIA Lucia Franshesca Mia FAU 20573016786 soft
Fecha: 27/07/2021 08:59:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00349-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : NIVEN GARCIA LUCIA FRANSHESCA MIA
DEMANDADO : ACOSTA JAIME, SILVIA ROSA
DEMANDANTE : JAIME DE ACOSTA, ZENIA

RESOLUCIÓN NRO.02

Huánuco, veintiséis de julio

Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: VIA TRABAJO REMOTO, Estando al escrito con registro de **ingreso Nº 8946-2021** presentado por el abogado de la demandante ZENIA JAIME DE ACOSTA, conforme solicita **TENGASE** por subsanado las omisiones advertidas y proveyendo su demanda como corresponde, **AL OTROSÍ: TENGASE** presente y agréguese a los autos; **Y; CONSIDERANDO**;

Primero: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Segundo: La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios.

Tercero: Para que una demanda sea admitida es necesario que concurran los presupuestos procésales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132°, 133°, 134°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también no se encuentre incursos en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado.

Cuarto: Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículo 424°, 425° el Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas,

siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 475° de la norma acotada.

Quinto: Sobre la oralidad civil: Debe precisarse que mediante Resolución Administrativa No. 000143-2021-CE-PJ, de fecha 30 de abril de 2021, se resolvió implementar a partir del 28 de mayo de 2021 a la Corte Superior de Justicia, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, al Primer y Segundo Juzgado Civiles, siendo por tanto esta judicatura parte integrante de dicho módulo; esta decisión del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, apuesta por un sistema de oralidad y audiencias, donde se hagan explícitos los principios de Inmediación, Dirección del Proceso, Concentración de actos procesales, Deber de colaboración de las partes, Lealtad, Probidad y Buena fe procesal de las partes y de sus abogados; con lo que plantea alcanzar niveles de eficiencia que logren reducir los tiempos de actuaciones procesal; ante ello, es necesario tener presente las siguientes disposiciones:

> De conformidad a lo establecido por el **artículo 5° del Texto Único Ordenado** de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), *"**Los Magistrados**, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación **ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.** Con este objeto tiene autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a sus función."*
>
> El **artículo 6°** del cuerpo normativo antes señalado, establece que: *"**Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable**"* (Letra en negrita y subrayado nuestro).
>
> Sobre la conducta en el proceso, establece en el **Artículo 8°** que, ***"Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal."***
>
> Por su parte el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil sobre los fines del proceso establece que la finalidad concreta es **resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales,** y la finalidad abstracta es **lograr la paz social en justicia.** Asimismo el **artículo 50° del Código Procesal Civil**, establece que son deberes de los jueces en el proceso: ***"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal"***.
>
> Finalmente el **artículo 51°** indica que los jueces están facultados para ***"Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes"*.**

En consecuencia, atendiendo a ello, debemos precisar una vez más que, en este nuevo modelo de oralidad civil, tiene por finalidad alcanzar un proceso más expeditivo y eficiente, sin afectar con ello el derecho al debido proceso y el del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sexto: **Sobre el trámite del presente proceso**, debe tenerse presente que a fin de cumplir con los fines de la implementación de la oralidad civil, admitida la demanda, se notificará a la parte demandada a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa; y con su absolución o declarada la rebeldía de esta parte, se procederá a **señalar fecha y hora para la audiencia preliminar**, donde se concentraran los actos procesales de alegatos iniciales, conciliación, saneamiento procesal, fijación de los puntos controvertidos, saneamiento probatorio**,** actuación de los medios probatorios, alegatos finales y sentencia que puede dictarse en el mismo acto o reservarse la misma**;** todo ello en estricta observancia de los fines del proceso y principios procesales de economía, celeridad y concentración procesal. garantizando con ello el derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocidos como derecho y principio en el artículo 139º inciso 3º de la Constitución Política del Estado, cumpliendo con ello la suscrita con su deber de ***dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.***

DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **ZENIA JAIME DE ACOSTA** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** contra:

   1).- SILVIA ROSA ACOSTA JAIME

2. **TRAMITESE** en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, **TRASLADO** a la demandada por el plazo de **TREINTA DIAS** para que absuelva, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarada rebelde.

3. **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que serán calificados en la etapa correspondiente, y **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados.

4. **AL PRIMER OTROSÍ: TENGASE**; por delegadas las facultades de representación al abogado defensor que indica su recurso conforme al artículo 74º y 80º del Código Procesal Civil. **INTERVINIENDO** la Secretaria Judicial que da cuenta por encontrarse con licencia la titular.- **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20573016786 soft
Fecha: 03/06/2022 20:02:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:CALDERON MOYA WIDMAN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/06/2022 08:44:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00349-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : CALDERON MOYA WIDMAN
DEMANDADO : ACOSTA JAIME, SILVIA ROSA
DEMANDANTE : JAIME DE ACOSTA, ZENIA

Resolución N° 17

Huánuco, dos de junio

De dos mil veintidós.--------

DADO CUENTA: el **Registro N° 6151-2022,** el escrito presentado por la demandante ZENIA JAIME DE ACOSTA; **AL PRINCIPAL**.- **TENGASE** por apersonado a la instancia a la recurrente, por **PRECISADO** su casilla judicial electrónica y teléfono celular del letrado que autoriza el escrito que antecede; **AL OTROSI DIGO**.- **TENGASE** por conferido facultades de representación a favor del letrado que autoriza el escrito que antecede; y conforme al estado del presente proceso; **PONGASE** los autos a despacho a fin de que se emita la sentencia correspondiente.- **NOTIFIQUESE.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:MENDIETA GARAY Luis Enrique FAU 20573016786 soft
Fecha: 16/05/2023 16:43:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00349-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
DEMANDADO : ACOSTA JAIME, SILVIA ROSA
DEMANDANTE : JAIME DE ACOSTA, ZENIA

Sumilla: En consecuencia, al no haberse acreditado que el instrumento publico cuestionado consistente en el acta de protocolización de sucesión intestada del causante Moisés Acosta Acosta, de fecha trece de agosto del dos mil veinte, tramite solicitada por la demandada Silvia Rosa Acosta Jaime y la accionante por ante el Notario Público Julio E. Feria Zevallos, se encuentre incurso en la causales de nulidad establecido en los articulo 219 incisos 1°, 4° y 8° del Código Civil, la demanda incoada debe ser desestimada.

SENTENCIA Nro. 073 - 2023 -1ºJC-CSJH.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE (19).

Huánuco, dieciséis de mayo

Del dos mil veintitrés. -

VISTOS: El expediente signado con el número trescientos cuarenta y nueve guion dos mil veintiuno**,** seguido por **ZENIA JAIME DE ACOSTA** contra **SILVIA ROSA ACOSTA JAIME** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**.

I. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de fojas veintidós y siguientes, subsanada a fojas treinta y ocho y siguientes, Zenia Jaime de Acosta interpone demanda de acto jurídico consistente en el Testimonio de la Celebración del Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de Moisés Acosta Acosta, otorgada por el Notario Público de Amarilis – Huánuco, Julio E. Feria Zevallos, trámite seguido por Zenia Jaime de Acosta y Silvia Rosa Acosta Jaime de fecha 13 de agosto de 2020, por las causales de fin ilícito, que la ley lo declare nulo y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres y en forma acumulativa objetiva

originaria accesoria la cancelación de la inscripción registral de la anotación preventiva de solicitud d sucesión intestada en la partida N°11168847 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Huánuco, asimismo solicita que se declara fundada su demanda con expresa condena de costas y costos.

II. ANTECEDENTES.

DE LA DEMANDA.

Hechos en que se sustentan la pretensión:

Señala que del Acta de defunción, el causante don Moisés Acosta Acosta, falleció el 26 de febrero del 2020, pero mediante la celebración de acta de protocolización de sucesión intestada, realizada en la Notaria Pública de Julio E. Feria Zevallos como causante: Moisés Acosta Acosta, trámite seguido por Zenia Jaime de Acosta y Silvia Rosa Acosta Jaime de fecha 13 de agosto del 2020, quien declaró como únicos y universales herederos del causante don Moisés Acosta Acosta y fallecido ab intestado el día 26 de febrero del 2020, en el establecimiento de salud Hospital II, Huánuco, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, siendo su último domicilio en el Jr. Dámaso Beraún N ° 960 – Huánuco, a su esposa Zenia Jaime de Acosta e hija Silvia Rosa Acosta Jaime.

Precisa que Silvia Rosa Acosta Jaime no tuvo reparos en el estado de salud de la demandada e interpone una denuncia por violencia psicológica contenida en el Expediente N ° 01816-2021-0-1201-JR-FT-03, en donde le causó profunda extrañeza y sorprende la actitud beligerante, la denuncia hechos de violencia Familiar contra Zeína Jaime de Acosta y Wilton Moisés Acosta, quienes le habrían referido que tenía que retirarse del domicilio y entregara las llaves del domicilio y de los cuartos, luego su hijo le refiere "lárgate de mi casa, me limpio el culo contigo, lárgate, tirando la puerta del cuarto", hechos que se suscitarían por un vehículo y una vivienda que estaría en disputa.

De los documentos adjuntados a la denuncia, respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido presunta víctima la denunciante Silvia Rosa Acosta Jaime, no obran en auto medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

*"Resolución del caso**.** Estando a lo antes descrito y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría la recurrente frente a los denunciados, y a los hechos de violencia que denuncia no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor…" conforme así se determinó en el AUTO FINAL N ° 751-2021**,** mediante Resolución N ° 01 de fecha 10 de junio del 2021.*

Todo esto se debe a que la demandada es hija criada desde que tenía aproximadamente 05 años de edad, por cuanto su señora madre biológica de nombre Silveria, cuando tenía amistad con ella y su esposo, cuando ella tenía 05 años aproximadamente, y resulta que no pasó unos meses y trayendo a su menor hija, le exigía para ser su madrina de la menor, ahora con nombre de Silvia Rosa Acosta Jaime, dándole sus apellidos,

diciéndole: te dejo a tu ahijada para que lo criaras, ya que me estoy yendo a Lima, a lo cual, se rehusó en recibirla dejándola en su casa y marchándose embarazada, y dejándole a la menor a su cuidado, de esa forma, la criaron, le dieron educación primaria, secundaria y superior. El 10 de junio del 2021, la demandada se fue a la ciudad de Lima, llevándose todas sus cosas, amenazando que regresaría con toda su familia y le quitaría todas sus cosas.

La nulidad del documento que contiene al acto jurídico nulo, consistente en la celebración del acta de protocolización de sucesión intestada, de fecha 13 de agosto del 2020, ha sido otorgado ante el Notario Julio E. Feria Zevallos, resultando que, conforme han constatado es un acto jurídico carente de manifestación de voluntad de la demandante, ya que, maliciosamente, y de forma malintencionada y con engaños, siendo una persona adulta mayor de 80 años de edad, la llevaron a dicha notaria haciendo firmar un documento que ni siquiera le leyeron.

La inscripción registral de la anotación preventiva de solicitud de Sucesión Intestada en la Partida N ° 11168847 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Huánuco, no se cumplió con el requisito del documento de Certificado de Salud Mental, emitida por médico psiquiatra, del Hospital General de Huánuco, tampoco presentaron testigos para determinar el acto jurídico válido, por ser una persona adulta mayor y tener más de 80 años de edad, para determinar si la persona de Zenia Jaime de Acosta, actuaba bajo los parámetros de una persona normal y/o falta de motivación del acto jurídico por estar delicada de salud tanto física como emocional por el fallecimiento de mi esposo, dicho certificado tiene una validez de un mes, cosa que en el presente caso no se dio así.

Fundamentación jurídica de la contestación

La demanda es amparada en los siguientes artículos: Artículo V y VII del Título Preliminar; 140°, 2001°, 219° y 225° del Código civil.

Pretensión Contradictoria

Se aprecia que se pretende la Nulidad del Acto Jurídico correspondiente a la Sucesión intestada de su padre, aduciendo supuesta nulidad, afirmando la existencia de una causal de Falta de Manifestación de Voluntad, no obstante la demandada no ha cumplido con señalar expresamente la norma jurídica en la cual se sustenta la causal de nulidad argüida, la norma, dispositivo y/o formalidad inobservada y que supuestamente no ha sido cumplido por el Notario, como tampoco indica expresamente el o los actos que afectan "el orden público o las buenas costumbres".

La demandada señala que es falso el segundo argumento de la demanda ya que su firma era innecesaria y prescindible, puesto que, según se señala en la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos – ley N°26662, para la presentación de la Solicitud de Sucesión Intestada. Conforme el artículo 38° de la Procedencia: "La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el Artículo 815° del Código Civil; ante el notario del lugar de último domicilio del causante". Por lo cual, resulta inconsistente lo afirmado por la demandante, cuando legalmente, como debe saber al abogado de la actora, bastaba que la solicitud fuese firmada por la suscrita, en calidad

de hija del causante, por lo que la alegación de la demandada carece de todo fundamento cuando su presencia no era necesario para la presentación de la documentación ante el notario público.

Señala que en la Ley de Competencia Notarial de Asuntos No Contenciosos ninguna parte del dispositivo citado se establece como requisito obligatorio la presentación de un Certificado de Salud Mental, cuyo requerimiento se efectúa como práctica usual, en forma, discrecional, por los notarios, no constituyendo esta exigencia legal causante de nulidad alguna.

Es así que, en atención a lo antes mencionado, resultan falsos y carentes de sustento legal lo sustentado en el artículo quinto y sexto debido a que en el Decreto Legislativo N° 1049, y demás normas relacionadas al ejercicio de la función notarial, de otorgamiento de poder u otro tipo de acto jurídico no prevén expresamente como obligación del notario requerir un certificado médico para formalizar una escritura pública, ni exige como requisitos especiales para la extensión de una escritura pública, ni exige como requisitos especiales para la extensión de una escritura pública la presentación de certificado médico de reconocimiento de Salud Mental cuando comparezcan personas de avanzada edad; así se ha señalado en precedentes como contenido en la Resolución del Consejo del Notariado N ° 04-2017-JUS/CN, de fecha 12 de enero del 2017, así como en la Resolución del Consejo del Notariado N ° 38-2019-JUS/CNC de fecha 15/05/2019.

E incluso, en el supuesto negado que la toma de firma de la demandante en la Solicitud de Sucesión Intestada pudiese ser objeto de cuestionamiento, debido a que el notario no requirió el referido Certificado Médico Legal, se debe tener presente que basta que se cuente con la firma de uno de los interesados (sucesores legales) en la mencionada solicitud, por lo cual, al contarse con la firma de la suscrita, como se parecía en el Testimonio de Sucesión Intestada.

Por lo que resulta oportuno mencionar que la demanda alega que no se efectuó verificación alguna respecto a su capacidad mental respecto al trámite de la Solicitud Intestada, no obstante valiéndose del Testimonio de Sucesión Intestada expedido, procedió a efectuar el retiro de fondos de la Cooperativa San Francisco de Huánuco, de acuerdo a los documentos que se acompañan, correspondientes al Acta de Entrega de Dinero por Fallecimiento de Titular, de fecha 01/10/2020, en los cuales "su delicado estado de salud, estado crítico y emocional", no le impidieron emplear el Protocolo de Sucesión Intestada cuya nulidad pretende, para cobrar la suma de S/. 11, 531.02.

Finalmente, resulta absolutamente impertinente a los de autos que la demandante alegue su condición de "hija no biológica" para cuestionar mi derecho a formar parte de la Sucesión Intestada de su señor padre, así como para desconocer a formar parte de la Sucesión Intestada su padre, así como para desconocer sus derechos sucesorios, puesto que la enumeración de las circunstancias en virtud a las cuales fue adoptada por la demandante no inhiben su condición de hija ilegítima, al haber sido reconocida y firmada como tal, según Acta de Nacimiento.

Precisa que la demanda ha sido planteada de forma maliciosa por parte de la actora, quien, en su escrito de demanda, manifiesta enfáticamente, respecto a mi persona "que

se retiró de la casa y se fue de viaje a la ciudad de Lima con fecha 10.06.2021", que demuestra que no abandonó a la demandante como alega, puesto que de ese modo no podría ser válidamente notificada, ni tener conocimiento del proceso, procediendo de mala fe y temeridad en su agravio.

Fundamentación jurídica de la contestación

La demanda es amparada en los siguientes artículos: 139° de la Constitución Política del Perú, 442°, 443°, 444°, 475° al 485° del Código Procesal Civil; 104°, 141°, 163°, 168°, 219° y las que fueran pertinentes del Código Civil. Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos – Ley N ° 26662. Decreto Legislativo del Notariado - D.L. N ° 1049. Artículo 326° del Código Procesal Penal.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA.

Pruebas de la parte demandante

El demandante durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) *Copia legalizada del Testimonio por ante notario público, Julio E. Feria Zevallos, en el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada.*
b) *Partida de matrimonio N ° 289, emitido por la RENIEC de Huánuco.*
c) *Acta de defunción del causante Moisés Acosta Acosta.*
d) *Copia Legalizada de la Partida de Nacimiento N°156, de Silvia Rosa Acosta Jaime con la finalidad de acreditar sus apellidos.*
e) *Copia Legalizada del escrito de absolución de denuncia interpuesta por la demandada.*
f) *01 audio en CD.*
g) *Copia original de comunicación vía Facebook entre Jorge Camargo y su hermana Silva, de fecha 30 de abril del 2021.*

Medios probatorios que han sido admitidos y actuados en la diligencia de Audiencia preliminar de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós que obra a fojas trescientos noventa y seis y siguientes.

Pruebas de la parte demandada

Medios de prueba de la demandada Silvia Rosa Acosta Jaime:

La demandada durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) *Partida Registral N ° 02019075 de la Oficina Registral de Huánuco.*
b) *Testimonio de sucesión intestada de fecha 13 de agosto del 2020.*
c) *Constancia Policial Certificada emitida por la comisaria de Huánuco – Policía de familia, de fecha 07 de junio del 2021.*

d) *El escrito de la demanda presentado por la actora, Zenia Jaime de Acosta.*
e) *Acta de entrega de dinero por fallecimiento del titular de fecha 01 de enero del 2020.*
f) *Acta de nacimiento de la demandada, de fecha 29 de enero de 1970.*
g) *Audio de fecha 02 y 10 de junio de 2021.*
h) *Tomas fotográficas (03) de fecha 07 de junio del 2021.*
i) *Reporte del Expediente N ° 01816-2021-0-1201-JR-FT-03.*
j) *Carta Notarial y sus anexos de fecha 20 de octubre del 2021.*
k) *Comunicación de correo electrónico y Carta N ° D000678-2021-OSCE-OAD, de fecha 05 de noviembre del 2021.*
l) *Carta Notarial de fecha 23 de noviembre del 2021.*
m) *Contrato de arrendamiento de local comercial, de fecha 23 de junio del 2021.*
n) *Liquidación del porcentaje no percibido por la suscrita, de los alquileres celebrados por la demandante, respecto al inmueble ubicado en Dámaso Beraún N ° 960 – Huánuco, primer piso y garaje, que asciende a la suma de S/. 22, 775.00 (VEINTIDOS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).*

Medios probatorios que han sido admitidos y actuados en la diligencia de Audiencia preliminar de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós que obra a fojas trescientos noventa y seis y siguientes.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO.

Mediante escrito que corre a fojas veintidós y siguientes, subsanada a fojas treinta y ocho, Zenia Jaime de Acosta interpone demanda de Nulidad de acto jurídico en contra de Silvia Rosa Acosta de Jaime, la misma que se admite mediante resolución número dos, que corre a fojas cuarenta y dos y siguientes. Mediante escrito de fojas ochenta y uno y siguientes, la demandada se apersona al proceso y solicita la nulidad de acto procesal, la misma que es absuelta mediante escrito de fojas noventa y cuatro y siguientes, por lo que, mediante resolución número cinco de fojas cien y siguientes se declara nulo todo lo actuado hasta el acta de notificación de la demanda, anexos y auto admisorios. Mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y uno y siguientes, la demandada contesta la demanda la misma que se admite a trámite con resolución número ocho, de fojas trescientos cincuenta y cinco que a su vez fija fecha para la realización de la audiencia preliminar, la misma que se llevó a cabo el día veintiocho de abril del año dos mil veintidós conforme se observa del Acta de Audiencia Preliminar Virtual de a fojas trescientos noventa y seis y siguientes, que contiene la resolución número doce que

resuelve declarar saneado el proceso, asimismo, fija los puntos controvertidos y admite y actúa los medios de prueba. Mediante escrito que corre a fojas cuatrocientos once y siguientes, la demandante presenta sus alegatos; de la misma manera, la demandada mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro y siguientes. Finalmente, mediante resolución número diecisiete que corre a fojas cuatrocientos setenta y seis, se ponen los autos a despacho para sentenciar; **Y CONSIDERANDO:**

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Derecho a la Tutela Jurídica Efectiva y Debido Proceso

1. El Tribunal Constitucional en las Sentencias recaída en los Expedientes números 08125-2005-HC/TC, 2192-2002-HC/TC, 2169-2002-HC/TC y 3392-2004-HC/TC ha establecido que: "existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

2. Es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se

colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles[1].

3. Respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el derecho al debido proceso, tiene decidido que éste se extiende a "… cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, Fundamento 71).

El contenido esencial del derecho al debido proceso comprende, a su vez, los derechos a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, que siga el procedimiento preestablecido por ley y garantizando además la defensa, la pluralidad de instancias, la debida motivación de las resoluciones y la prueba, entre otros.

4. Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada

[1] STC Expediente N° 03939-2007-PA f.j. I.

al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

El Derecho a la Prueba:

5. El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los derechos que configuran su pretensión o su defensa, según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

6. La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

El instrumento notarial.

7. Según lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1049, los instrumentos públicos protocolares son las escrituras públicas, instrumentos y demás actas que el notario incorpora a su protocolo notarial. Así pues, el notario deberá conservar todos los documentos originales y expedir los traslados que la ley determina.

8. El instrumento notarial es aquel que ha sido otorgado conforme a ley, con la presencia de la autoridad a quien la ley le confiere la facultad de autorizarlo, siendo su principal característica estar dotado de fe pública,

garantía de autenticidad, la cual es otorgado por el notario, por lo que este debe presenciar y observar el hecho para poder dar fe del mismo. Es todo aquel relato elaborado por el notario sobre un acto, el mismo que se ajusta a la verdad, por ello, el notario debe haber observado y presenciado el hecho para poder dar fe del mismo y, a su vez, seguridad jurídica.

9. Todo documento que cuenta con la certificación de un notario, ya se presume como verdadero y veraz. Sin embargo, no adquiere una presunción ***iure et de iure***. Los instrumentos protocolares son presuntamente verdaderos ***iuris tantum***[2], es decir, es una presunción que admite prueba en contrario, la cual puede desvirtuar la veracidad con la que aparentemente cuenta.

Acto jurídico

10. El acto jurídico, es un hecho jurídico, voluntario, lícito con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo;1; y será nulo el acto jurídico, cuando carezca de los elementos esenciales o el que celebra con trasgresión de las normas preceptivas de orden público y por ello, no produce efectos para los interesados; de ahí que la nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial, presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud de la cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado ("incumplimiento de las directrices") se presenta cuando por lo menor alguno de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presentan alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico2.

[2] Las presunciones legales constituyen una ficción o suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. La presunción iuris tantum como la ficción establecida por una norma jurídica que da por cierto o existente un determinado hecho **en tanto no se pruebe su inexistencia o inexactitud.**

11. El acto jurídico ha sido definido por el artículo 140º del Código Civil, como la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y requiere para su validez de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Nulidad de acto jurídico.

12. La nulidad es un supuesto específico de la categoría de la invalidez que se configura por una patología de los elementos esenciales del acto jurídico. La nulidad de un acto es un instituto legal que sanciona al acto jurídico por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y, como consecuencia de ello, la inexistencia de sus efectos jurídicos[3]; respecto de la nulidad el artículo 219° del Código Civil regula las causales de nulidad del acto jurídico, y que en el caso de autos tanto en la demanda se han invocado las causales establecida en los inciso 3),4),5),6) y 7) del artículo 219° del Código Civil; el mismo que van a ser materia de análisis a fin de determinar si dicha causal se encuentran presente en el acto jurídico de compra venta del terreno cuestionado.

13. Los negocios jurídicos están sometidos a un proceso de calificación y valoración por parte del ordenamiento jurídico, para comenzar, los negocios jurídicos son actos vinculantes de privada reglamentación de intereses, que en cuanto tales representan un ámbito de libertad para los particulares; ámbito de libertad que asumirá relevancia positiva para el ordenamiento jurídico estatal, cuando los valores del cual aquel es portador, sean compatibles con los valores expresados por este. Estos actos vinculantes son realizados por los particulares con el fin de alcanzar un determinado resultado práctico tutelado por el ordenamiento jurídico; resultado práctico que en cuanto amparado por el sistema jurídico, se convierte en resultado jurídico conformado por determinados efectos jurídicos. Esto significa que todos los negocios jurídicos cuando son

[3]El Código Civil en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima 2007. Exp. Nº 117-2001. Lima. Pág. 120.

celebrados conforme a ley, producen como consecuencia lógico necesarios efectos jurídicos válidos.

14. Las causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil Peruano, están contempladas en su artículo 219°[4].”

VI. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA PRETENSION.

Respecto a la pretensión de Nulidad de acto jurídico:

15. **Del petitorio de la demanda**, se tiene que a fojas veintidós y siguientes, subsanada a fojas treinta y ocho y siguientes, Zenia Jaime de Acosta interpone demanda de acto jurídico consistente en el Testimonio de la Celebración del Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de Moisés Acosta Acosta, otorgada por el Notario Público de Amarilis – Huánuco, Julio E. Feria Zevallos, trámite seguido por Zenia Jaime de Acosta y Silvia Rosa Acosta Jaime de fecha 13 de agosto de 2020, por las causales de fin ilícito, que la ley lo declare nulo y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la cancelación de la inscripción registral de la anotación preventiva de solicitud d sucesión intestada en la partida N°11168847 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Huánuco, asimismo solicita que se declara fundada su demanda con expresa condena de costas y costos.

16. Al fijarse los **puntos materia de controversia** mediante resolución número doce, que corre a fojas cuatrocientos noventa, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede amparar la pretensión de Nulidad de acto jurídico que contiene el instrumento notarial, acta de protocolización de sucesión intestada, de fecha 13 de agosto del

[4] Art. 219 del CC. - **El acto jurídico es nulo:**
1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente
2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°
3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4.- cuando su fin sea ilícito
5.- cuando adolezca de simulación absoluta
6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7.- Cuando la ley lo declara nulo.
8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

2020, corriente en el la escritura pública de fecha dos de mayo del 2000, corriente en el Registro de Escritura Pública de la Notaría Julio E. Feria Zevallos para que sean declarados como únicos y universales herederos del causante Moisés Acosta Acosta.

2. Determinar si como consecuencia de la nulidad de acto jurídico debe ordenarse la cancelación de la inscripción efectuada en el rubro "causante y sus herederos de la Partida N° 11168847 del Registro de Sucesión Intestada SUNARP – ZONA REGISTRAL N ° VIII – SEDE HUANCAYO – OFICIMA REGISTRAL DE HUÁNUCO, que suscribe la sucesión intestada definitiva del causante Moisés Acosta Acosta, y como únicos y universales herederas: Zenia Jaime de Acosta y Silvia Rosa Acosta Jaime, a mérito del Acta de Protocolización de Sucesión intestada de fecha 13 de agosto del 2020.
3. Determinar si el acta jurídico materia de nulidad, adolece de las causales de: A) falta de manifestación de voluntad B) cuando su fin sea ilícito, C) es contrario a las leyes que interesan al orden público, a las buenas costumbres.
4. Determinar si el acto jurídico cuestionado ha sido celebrado cumpliendo con las formalidades de ley.
5. Determinar si corresponde el pago de costos y costas del proceso a la demandante.

17. En el caso en concreto, de las pruebas admitidas y actuadas se tiene lo siguiente:

a. *Copia legalizada del Testimonio por ante notario público, Julio E. Feria Zevallos, en el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada.*
b. *Partida de matrimonio N ° 289, emitido por la RENIEC de Huánuco.*
c. *Acta de defunción del causante Moisés Acosta Acosta.*
d. *Copia Legalizada de la Partida de Nacimiento N ° 156, de Silvia Rosa Acosta Jaime con la finalidad de acreditar sus apellidos.*
e. *Copia Legalizada del escrito de absolución de denuncia interpuesta por la demandada.*
f. *01 audio en USB.*
g. *Copia original de comunicación vía Facebook entre Jorge Camargo y su hermana Silva, de fecha 30 de abril del 2021.*
h. *Partida Registral N ° 02019075 de la Oficina Registral de Huánuco.*
i. *Testimonio de sucesión intestada de fecha 13 de agosto del 2020.*
j. *Constancia Policial Certificada emitida por la comisaria de Huánuco – Policía de familia, de fecha 07 de junio del 2021.*
k. *El escrito de la demanda presentado por la actora, Zeína Jaime de Acosta.*
l. *Acta de entrega de dinero por fallecimiento del titular de fecha 01 de enero del 2020.*
m. *Acta de nacimiento de la demandada, de fecha 29 de enero de 1970.*
n. *Audio de fecha 02 y 10 de junio de 2021.*
o. *Tomas fotográficas (03) de fecha 07 de junio del 2021.*
p. *Reporte del Expediente N ° 01816-2021-0-1201-JR-FT-03.*
q. *Carta Notarial y sus anexos de fecha 20 de octubre del 2021.*
r. *Comunicación de correo electrónico y Carta N ° D000678-2021-OSCE-OAD, de fecha 05 de noviembre del 2021.*
s. *Carta Notarial de fecha 23 de noviembre del 2021.*
t. *Contrato de arrendamiento de local comercial, de fecha 23 de junio del 2021.*
u. *Liquidación del porcentaje no percibido por la suscrita, de los alquileres celebrados por la demandante, respecto al inmueble ubicado en Dámaso Beraún N*

960 – Huánuco, primer piso y garaje, que asciende a la suma de S/. 22, 775.00 (VEINTIDOS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).

18. Estando a la pretensión demandada, esta judicatura debe realizar una valoración integral de las pruebas y motivar las razones de esa valoración, para determinar si el acto jurídico cuestionado – Acta de protocolización de sucesión intestada, que declara como únicas y universales herederas a la demandante Zenia Jaimes de Acosta y a la demandada Silvia Rosa Acosta Jaime del causante Moisés Acosta Acosta – se encuentra incurso en las causales de nulidad contempladas en los incisos 1 °, 4 ° y 8 ° de artículo 2019° del Código civil, conforme al petitium de la demanda.

Respecto a la causal de manifestación de voluntad del agente:

19. **Falta la manifestación de voluntad del agente** de forma general y desde una perspectiva exclusivamente teórica, la ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. Por tanto, la falta de manifestación de voluntad se traduce en: **a**) cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; **b**) cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma; **c**) cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial y **d**) cuando la manifestación de voluntad ha sido arrancada por la presión física ejercida sobre el sujeto[5].

20. En el caso de autos, se tiene que la demandante **ZEINA JAIMES DE ACOSTA** y la demandada **SILVIA ROSA JAIME ACOSTA** fueron declaradas herederas únicas y universales mediante el acta de sucesión intestada del causante Moisés Acosta Acosta, de esta forma siendo copropietarias del bien inmueble ubicado en el Jr. Dámaso Beraún N ° 960 del distrito, provincia y departamento de Huánuco; sin embargo, la demandante señala que el acta de sucesión intestada incurre dentro de la causal de falta de manifestación de voluntad, ya que, esta desconocía del trámite

[5] Código Civil Comentado. Comenta Escobar Rozas Freddy. Editorial Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima 2007. Pág. 678.

que se estaba realizando, así como tampoco tenía idea sobre qué trataba el documento que le hicieron firmar en la notaria.

21. Ahora bien, analizando los medios probatorios que por el principio de adquisición pertenecen al proceso, se tiene del Acta de Protocolización de Sucesión Intestada **(fs. 04)**, que con fecha trece de agosto del año 2020, por ante el Notario Público Julio E. Feria Zevallos, se ha presentado una solicitud tanto por la demandante Zeína Jaime de Acosta y por la demandada Silvia Rosa Acosta Jaime respecto al trámite de sucesión intestada del causante Moisés Acosta Acosta; sin embargo, la demandante señala que después del fallecimiento de su esposo Moisés Acosta Acosta, se encontraba en un estado de salud delicado y en un estado crítico y emocional, es así que de forma maliciosa, mal intencionada y con engaños fue llevada a la notaria y firmó la solicitud sin que sea informada del documento que estaba firmando, por lo que, el Acta de protocolización de sucesión intestada se encuentra dentro de la causal de falta de manifestación de voluntad del artículo 219° del Código Civil. Al respecto, cabe señalar que los notarios se encuentran sujetos a lo ordenado por la Ley de competencia de notarial de Asuntos no contenciosos, estando obligados a cumplir con el trámite contenido en la ley. En ese sentido, de acuerdo a su artículo 38°, que a la letra señala **"la solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el Artículo 815 del Código Civil o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley ; ante el notario del lugar del último domicilio del causante"**, por lo que, para el inicio del trámite de la sucesión intestada no resulta ser imprescindible que ambas sucesoras se encuentren de acuerdo con el inicio del trámite, ya que bastaba con que uno de los sucesores solicite el inicio del proceso de sucesión intestada para que el Notario Público luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos que exige la ley de competencia Notarial en asuntos no contenciosos proceda a su trámite; en el caso de autos, se tiene que fue la demanda Silvia Rosa Acosta Jaime quien solicito individualmente para que se dé inicio al trámite del proceso de sucesión intestada del causante Moisés Acosta y

Acosta, de esta forma, el consentimiento de la demandante exteriorizada a través de su firma no era necesaria para que el notario proceda con el trámite de sucesión intestada, ya que, como se señala líneas et supra cualquiera de los interesados podía iniciar dicho trámite notarial.

22. Del análisis de los actuados, se advierte que el Notario Público Julio. E. Feria Zevallos, en pleno cumplimiento de sus funciones, después de haber verificado los documentos que se requieren para el trámite, e identificado a las sucesoras del causante, realizó la publicación mediante edictos con la finalidad de que los interesados tomen conocimiento del trámite que se está realizando, y en caso de tener la calidad de heredero, poder apersonarse a la Notaría y solicitar la inclusión dentro de la masa hereditaria o en todo caso oponerse al trámite de sucesión intestada. Resulta necesario precisar que los edictos son publicados en el diario de mayor circulación a nivel local y a nivel nacional, de esta forma, la demandante pudo haber tomar conocimiento y advertir que se estaba realizando el procedimiento intestado por la vía notarial, y dentro del plazo de ley, oponerse al mismo, el cual se habría suspendido ya que existiría una controversia que se solucionaría ante el órgano jurisdiccional competente, hecho que no ha sucedido en el caso de autos, siendo ello así, el argumento de la accionante debe ser desestimada, tanto más, si al tener la condición de heredera la accionante tarde o temprano tendría que haberse solicitado el inicio del tramite de sucesión intestada del causante Moisés Acosta Acostas, tal y conforme se ha realizado en autos, lo cual en nada perjudica a la accionante, puesto que también tiene la condición de heredera conjuntamente con la demandada Silvia Rosa Acosta Jaime, tanto más, si nuestro ordenamiento procesal faculta tanto a los Notario Públicos como al Poder Judicial realizar el trámite de Sucesión Intestada, procedimiento que se encuentra garantizado por el Notario Público del fiel cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley especial, para procederse a la declaración de los herederos del causante, siendo que en el caso de autos, no se advierte que en dicho

instrumento de protocolización de sucesión intestada se haya incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 123° de la Ley del Notariado a efectos de procederse a declarar su nulidad, menos se acredita el supuesto de falta de manifestación de la voluntad alegado por la parte accionante, debiendo por ende desestimarse dicho extremo de la demanda.

Respecto a la causal de fin ilícito:

23. El fin es la causa del acto y generalmente conceptualizada como la función económica social, o en palabras de *Juan Espinoza Espinoza*, es la función práctica individual del acto que debe pasar por un filtro de licitud para formar parte del ordenamiento jurídico. *Fernando Vidal Ramírez*, la define como la orientación que se le da a la manifestación de voluntad para que esta, partiendo para el motivo del o de los celebrantes, se dirija directamente y reflexivamente a la producción de los efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla así como normar su regulación, su modificación o su extinción, existe pues una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos queridos y buscados mediante la manifestación de la voluntad.

24. Ahora bien, Zeína Jaime de Acosta señala que el acto jurídico es ilícito ya que "contraviene el ordenamiento jurídico sobre supuestas y futuras transferencias, donde se requiere la plena capacidad de goce y ejercicio del titular del derecho", asimismo señala que la demandada Silvia Rosa Acosta Jaime no ha sido digna en atención a la demandante ya que nunca la atendió en su salud, al contrario se habría aprovechado de su salud y al ser una persona adulta mayor, la dejó a su suerte y retiro sus cosas el 10 de junio del año 2021; sin embargo, dichos hechos no circunscriben en la causal de fin ilícito, ya que, como señalábamos líneas arriba, el fin ilícito es aquel que contraviene nuestras normas de orden público, lo cual no se advierte en el instrumento publico cuestionado. Por otra parte, es preciso señalar que, al haber sido reconocido la demandada como su hija mediante mandato judicial e inscrita ante la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Registro de Estado civil tal y como se acredita de la Copia Certificada

de la Partida de Nacimiento **(a fs. 06),** se establece que la demandada tiene legitimidad para ser declarada heredera del causante Moisés Acosta y Acosta al tener la condición de hija y por ende de heredera forzosa de su causante, razón por la cual la causal invocada por la demandante debe ser desestimada al no haberse acreditado ello en autos, tanto más, si con dicha solicitud de sucesión intestada realizada por la demandada, no ha causado perjuicio alguno en desmedro del derecho a heredar de la demandante, quien también ha sido declarada única y universal heredera del causante Moisés Acosta y Acosta. En ese sentido, al no haberse acreditado el fin ilícito en el acta de protocolización objeto de nulidad de acto jurídico, este extremo de la pretensión debe ser desestimado.

Respecto a la causal de ser contrario a las normas públicas

25. Nuestra Corte Suprema ya se ha pronunciado delimitando el concepto del orden público, definiéndolo como aquella situación de normalidad en que se mantiene un estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos; le caracteriza tal situación el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares[6].

26. En el caso de la causal invocada, la demandante se limita a señalar que el acto jurídico cuestionado es nulo por ser contario a las leyes que interesan al orden púbico y a las buenas costumbres, sin embargo no sustenta de qué manera el acta de protocolización de sucesión intestada habría contravenido las normas de orden público, si conforme se advierte del instrumento publico cuestionado, la misma se ha realizado cumpliendo los tramites que exige la Ley Nro. 26662 - Ley de competencia de notarial de Asuntos no contenciosos, norma que gobierna el trámite de los procesos de Sucesión Intestada a nivel Notarial,

[6] Casación N ° 1732-2003 | Lima, de fecha 06 de abril del año 2004.

el mismo que ha sido cumplido estrictamente para la emisión del instrumento publico cuestionado; aunado a ello, debemos tener en cuenta que el instrumento notarial es aquel que ha sido otorgado conforme a ley, con la presencia de la autoridad a quien la ley le confiere la facultad de autorizarlo, siendo su principal característica estar dotado de fe pública, garantía de autenticidad, la cual es otorgado por el Notario, por lo que este debe presenciar y observar el hecho para poder dar fe del mismo. Es todo aquel relato elaborado por el notario sobre un acto, el mismo que se ajusta a la verdad, por ello, el Notario debe haber observado y presenciado el hecho para poder dar fe del mismo y, a su vez, seguridad jurídica, requisitos que se advierte haber sido cumplido con el Notario Publico que emitió el instrumento publico cuestionado, no advirtiéndose que el mismo vulnere normas de orden público, menos que dicha acto notarial transgreda las buenas costumbres, razón por la cual debe desestimarse también este extremo de la causal invocada por la demandante.

27. En consecuencia, al no haberse acreditado que el instrumento publico cuestionado consistente en el acta de protocolización de sucesión intestada del causante Moisés Acosta Acosta, de fecha trece de agosto del dos mil veinte, tramite solicitada por la demandada Silvia Rosa Acosta Jaime y la accionante por ante el Notario Público Julio E. Feria Zevallos, se encuentre incurso en la causal de nulidad establecido en los articulo 219 incisos 1°, 4° y 8° del Código Civil, la demanda incoada debe ser desestimada.

Respecto a la pretensión accesoria:

28. El artículo 87° del Código Procesal Civil, prescribe que la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. (…) es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

29. El demandante plantea como pretensión accesoria la nulidad de la partida registral N ° 11168847 del Registro de Sucesiones Intestadas de la

Oficina Registral de Huánuco; estando a que la pretensión principal viene siendo desestimada, siendo ello así, la pretensión accesoria solicitada al ser una consecuencia natural de lo resuelto en la pretensión principal, la misma también debe ser desestimada.

30. Si bien es cierto que el artículo 412 del Código Adjetivo, establece que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, en el presente caso la parte demandante ha tenido motivos atendibles para acudir al Órgano Jurisdiccional, en razón que de lo actuado en el presente proceso se ha podido determinar que el derecho de acción que ha ejercitado ha sido razonable, mas no innecesario ni temerario, por lo que debe exonerarse de la condena de costas y costos.

VII. NORMATIVIDAD APLICABLE:

7.1 La Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 5).
7.2 Código Civil, artículos 219° numerales 1°, 4° y 8°.
7.3 Código Procesal Civil, 121º, 196º, 197° y 200°.
7.4 Ley del Notariado.

VIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1) Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas veintidós a veintinueve, subsanada a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno interpuesta por **ZENIA JAIME DE ACOSTA** contra el **SILVIA ROSA ACOSTA JAIME** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** y en forma acumulativa originaria accesoria la cancelación de la inscripción registral de anotación preventiva de la solicitud de Sucesión Intestada en la Partida número 11168847 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Huánuco.

2) **MANDO** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se **ARCHIVE** por secretaria en el año judicial correspondiente.

3) **SIN COSTAS Y COSTOS** del proceso.

Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. **NOTA:** En este juzgado a excepción de las tasas judiciales y cedulas de notificación todo tramite es gratuito. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -

EXPEDIENTE:

- **537-2021-0-1201-JR-CI-0I**

JUZGADO: PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

DEMANDADO:
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA DE CODINA ORFA EUNICE
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA JHONEL LEVI
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, ADALINO
VILLAORDUÑA CASTAÑEDADORCA RUTH

DEMANDANTE:
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, DAVID ELEAZAR
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, FEBE NOEMI

:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20573016786 soft
Fecha: 01/11/2021 12:41:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:NUÑEZ DAVILA ELIANA DEL ROCIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/11/2021 05:56:00,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00537-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : ELIANA NUÑEZ DAVILA
DEMANDADO : VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, ADALINO
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA DE CODINA, ORFA EUNICE
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, JHONEL LEVI
DEMANDANTE : FEBE NOEMI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA EN REPR. DE SANDI ANN, VILLAORDUÑA CASTAÑEDA
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, DAVID ELEAZAR
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, FEBE NOEMI

RESOLUCIÓN NRO.03
Huánuco, veintiocho de octubre

Del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: **Estando a las recargadas labores del juzgado; y con Resolución Administrativa Nº 000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil;** Y el escrito con registro de ingreso Nª 12796-2021presentado por los demandantes DAVID ELEAZAR VILLAORDUÑA CASTAÑEDA Y OTROS, conforme solicita: **TENGASE** por subsanado la omisión advertida y proveyendo la demanda como corresponde: **Y; CONSIDERANDO**:

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Segundo.- La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios.

Tercero.- Para que una demanda sea admitida es necesario que concurran los presupuestos procésales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132°, 133°, 134°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también no se encuentre incursos en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado.

Cuarto.- Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículo 424°, 425° el Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 49º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: *los Juzgados Civiles conocen: De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales;* en cuanto a la vía procedimental debe de tramitarse en la vía del proceso Conocimiento, por encontrase dentro de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 475° del Código Procesal Civil.

Quinto.- Sobre la oralidad civil: Debe precisarse que mediante Resolución Administrativa No. 000143-2021-CE-PJ, de fecha 30 de abril de 2021, se resolvió implementar a partir del 28 de mayo de 2021 a la Corte Superior de Justicia, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, al Primer y Segundo Juzgado Civiles, siendo por tanto esta judicatura parte integrante de dicho módulo; esta decisión del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, apuesta por un sistema de oralidad y audiencias, donde se hagan explícitos los principios de Inmediación, Dirección del Proceso, Concentración de actos procesales, Deber de Colaboración de las Partes, Lealtad, Probidad y Buena Fe Procesal de las partes y de sus abogados; con lo que plantea alcanzar niveles de eficiencia que logren reducir los tiempos de actuaciones procesal; ante ello, es necesario tener presente las siguientes disposiciones:

> De conformidad a lo establecido por el **artículo 5° del Texto Único Ordenado** de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), *"**Los Magistrados**, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación **ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.** Con este objeto tiene autoridad sobre*

todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a sus función."

El **artículo 6°** del cuerpo normativo antes señalado, establece que: *"**Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable"*** (Letra en negrita y subrayado nuestro).

Sobre la conducta en el proceso, establece en el **Artículo 8°** que, ***"Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal."***

Por su parte el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil sobre los fines del proceso establece que la finalidad concreta es **resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales,** y la finalidad abstracta es **lograr la paz social en justicia.** Asimismo el **artículo 50° del Código Procesal Civil**, establece que son deberes de los jueces en el proceso: ***"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal"***.

Finalmente el **artículo 51°** indica que los jueces están facultados para ***"Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes".***

En consecuencia, atendiendo a ello, debemos precisar una vez más que, en este nuevo modelo de oralidad civil, tiene por finalidad alcanzar un proceso más expeditivo y eficiente, sin afectar con ello el derecho al debido proceso y el del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sexto.- Sobre el trámite del presente proceso, debe tenerse presente que a fin de cumplir con los fines de la implementación de la oralidad civil, admitida la demanda, se notificará a la parte demandada a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa; y con su absolución o declarada la rebeldía de la parte demandada, se procederá a **señalar fecha y hora para la audiencia preliminar**, donde se concentraran los actos procesales de alegatos iniciales, conciliación, saneamiento procesal, fijación de los puntos controvertidos, saneamiento probatorio**,** actuación de los medios probatorios, alegatos finales y sentencia que puede dictarse en el mismo acto o reservarse la misma**;** todo ello en estricta observancia de los fines del proceso y principios procesales de economía, celeridad y concentración procesal. garantizando con ello el derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocidos como derecho y principio en el artículo 139º inciso 3º de la Constitución Política del Estado, cumpliendo con ello la suscrita con

su deber de ***dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.***

DECISION:

Por estos fundamentos expuestos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **DAVID ELEAZAR VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, FEBE NOEMI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA y en representación de SANDI ANN VILLAORDUÑA CASTAÑEDA** sobre **PETICION DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDEROS** contra:

   1.- ADALINO VILLAORDUÑA CASTAÑEDA

   2.- ORFA EUNICE VILLAORDUÑA CASTAÑEDA DE CODINA

   3.- JHONEL LEVI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA

2. **TRAMITESE** en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO,** en consecuencia córrase **TRASLADO** a los demandados por el plazo de **TREINTA DIAS** para que absuelvan, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarados rebeldes.

3.- TENGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que serán calificados en la etapa correspondiente, **AGREGÁNDOSE** a los autos los anexos presentados.

4.-IMPRIMASE la ficha RENIEC de los demandados; **CUMPLA** la técnica judicial con **NOTIFICAR** además de la dirección precisada en la demanda en el que figura en la ficha RENIEC. **DEBIENDO** la parte demandante facilitar las copias de la demanda y anexos. Bajo responsabilidad.

5.- AL PRIMER OTROSI; **TENGASE**; por delegadas las facultades de representación al abogado que indica su recurso conforme al artículo 74º y 80º del Código Procesal Civil. **DANDO CUENTA VIA TRABAJO REMOTO DE LA SECRETARIA CURSORA. NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:AGURTO MORENO Jean Freddi FAU 20573016786 soft
Fecha: 21/07/2023 18:49:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:COLQUI QUIÑONEZ Clara Sofia FAU 20573016786 soft
Fecha: 24/07/2023 19:36:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00537-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : CLARA COLQUI QUIÑONEZ
DEMANDADO : VILLAORDUÑA CASTAÑEDA DE CODINA, ORFA EUNICE
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, JHONEL LEVI
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, ADALINO
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, DORCA RUTH
DEMANDANTE : VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, DAVID ELEAZAR
FEBE NOEMI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA EN REPRESENTACION DE SANDI ANN, VILLAORDUÑA CASTAÑEDA
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, FEBE NOEMI.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR VIRTUAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA** del día **VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, en la Sala de Audiencias Virtual del Primer Juzgado Civil, de conformidad a la ***Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE-PJ***, que dispone: *"Autorizar el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada **"Google Hangouts Meet"** para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país"*; la ***Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ***, que aprueba el *"Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria"*; y, la ***Resolución Administrativa N° 205-2020-CE-PJ***, del 02 de agosto del 2020, que dispone que *"se continuará con las labores en forma remota, entre otros, para la realización de audiencias virtuales"*; con la presencia del señor Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco JEAN AGURTO MORENO y con la Secretaria Judicial que da cuenta; concurriendo virtualmente los presentes a fin de llevarse a cabo la **AUDIENCIA PRELIMINAR,** en el **EXP. N° 00-2019-0-1201-JR-CI-01**, en los seguidos por **DAVID ELEAZAR VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, FEBE NOEMI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA y en representación de SANDI ANN VILLAORDUÑA CASTAÑEDA** contra **ADALINO VILLAORUÑA CASTAÑEDA, ORFA EUNICE VILLAORDUÑA CASTAÑEDA DE CODINA y JHONEL LEVI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA** sobre **PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.**

Se deja constancia que la Audiencia está siendo registrada en audio y video, conforme lo dispone el numeral 6.3 del protocolo temporal de Audiencia Virtuales. Asimismo, para los efectos del registro se procede a comprobar la asistencia de los sujetos procesales comenzando por:

I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

NOMBRES y APELLIDOS : DAVID ELEAZAR VILLAORDUÑA CASTAÑEDA
DNI N° 22414021
DOMICILIO : Jr. Lurin Mz- B lote J Urb. Las laderas de

la Molina – La Molina.

NOMBRES y APELLIDOS : FEBE NOEMI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA por derecho propio y en representación de Sandi Ann Villaorduña Castañeda.
DNI N° : 22474315

DOMICILIO : Jr. Francisco Moreno 165 Surquillo.
CELULAR : 990318055

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:
NOMBRES y APELLIDOS : JESUS NIRSON TRUJILLO ARGANDOÑA
REGISTRO N° : 11059 C.A.C
CASILLA ELECTRONICA : 100798
CORREO ELECTRONICO : est.jurid.truj-asoc@gmail.com
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Crespo Castillo 786 Segundo Piso Of. 201 Hco.

AUSENTE

Se deja constancia de la inconcurrencia a la presente audiencia **de los demandados** ADELINA VILLAORDUNA CASTAÑEDA, ORFA EUNISE VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, YONEL LEVI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA Y DORKA RUTH VILLAORDUÑA CASTAÑEDA**, n**o se encuentran, pese a encontrarse debidamente notificados que corren a fojas 94 y siguientes de autos.

Se hace conocer a las partes las siguientes reglas de conducta para un desarrollo óptimo de la audiencia:

a) Las partes deben mantener los micrófonos desactivados durante el desarrollo de la audiencia, y solo activarlos cuando requieren intervenir.

b) No deben abandonar la sala de audiencia virtual sin justificación.

c) Si se produjera algún problema de conectividad y se desconectará de manera involuntaria, debe ponerlo a conocimiento de manera inmediata vía telefónica al número de teléfono proporcionado.

d) No está permitido a las partes grabar la presente audiencia. Se anexará el código QR.

Audiencia que se desarrolla de la siguiente manera;

II) ETAPA DE ALEGATOS:

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

En este acto se invita al abogado de la parte demandante a oralizar sus alegatos iniciales y/o teoría del caso. **(Grabado en audio y video).**

ALEGATOS INICIALES DE LA PARTE DEMANDADA:

No se realiza por cuanto no han concurrido a la presente diligencia.

Concluido los alegatos iniciales en los términos expuestos, se pasa a la siguiente etapa.

III) CONCILIACION:

En este acto el juzgado deja expresa constancia de que no es posible propiciar a una conciliación por no haber concurrido los demandados, así como por la naturaleza de la pretensión, por lo que se dispone continuar con la secuela del proceso. **(Queda grabado en Audio y Video)**.

IV) SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÓN N° 08

Vistos y Oidos: y; **CONSIDERANDO:**

Fundamentos expuestos grabado en audio y video.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo que dispone el inciso 1) del artículo 465 del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

Declarar la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en consecuencia **SANEADO** el proceso**.**

En este estado ***se notifica*** *a la parte demandante de la resolución saneamiento;*

Abogado de la parte demandante: Es conforme. ***(Grabado en audio y video).***

Ordeno se notifique a los demandados con las formalidades de la resolución.

V) FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS;

En esta etapa se invita al abogado de la parte demandante a fin de que proponga sus puntos controvertidos, haciendo atingencia el juzgado que los puntos controvertidos que propongan las partes quedan grabados en audio y video, las mismas que podrán ser tomadas en cuenta o no al emitir la resolución definitiva. Cumple con efectuar su propuesta. **(Grabado en audio y video).**

El Juzgado fija los siguientes puntos controvertidos:

a) *Determinar si los demandantes, tienen derecho a ser declarados como herederos de la causante Crescencia Castañeda Diaz*

b) *Determinar si los demandantes tienen derecho a concurrir con los demandados en el patrimonio dejado por la causante Crescencia Castañeda Diaz.*

c) *Determinar si los demandantes tienen vocación hereditaria suficiente y válida a efectos de amparar su pretensión de herencia.*

d) *Determinar si los demandados han preterido los derechos hereditarios de los demandantes.*

e) *Determinar si procede o no, ordenar se inscriban los derechos sucesorios de los demandantes en la partida electrónica N° 11003726 de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de los Registros Públicos de Huánuco.*

En este estado se corre traslado al abogado de la parte demandante a efectos de manifestar su conformidad o no con los puntos controvertidos fijados o si desean proponer algún punto controvertido.

Abogado de la parte demandante: Es conforme. ***(Grabado en audio y video).***

VI) ETAPA DE SANEAMIENTO PROBATORIO – ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se concede el uso de la palabra al abogado defensor de la parte demandante para que pueda oralizar sus medios probatorios ofrecidos, quien cumple con efectuar. **(Grabado en audio y video).**

EL JUZGADO ADMITE LO SIGUIENTE:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Calificando los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y estando a los medios probatorios ofrecidos en el punto **1. 4. 5. 6. 7. ADMITASE** tratándose de documental, considerando que resulta pertinente para resolver la pretensión demandada.

Al punto 2. Es un requisito de la demanda. **NO SE ADMITE.**

Al punto 3. Al no haber acompañado **NO SE ADMITE.**

(fundamento grabado en audio y video).

Puesto en conocimiento de la parte demandante.

El abogado de la parte demandante. Manifestó su conformidad. ***(Grabado en audio y video).***

DE LA PARTE DEMANDADA:

ADELINA VILLAORDUNA CASTAÑEDA, ORFA EUNISE VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, YONEL LEVI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA Y DORKA RUTH VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, los demandados tienen la condición jurídica de rebelde conforme es de verse de la resolución número cinco, por lo que no tienen ofrecido ningún medio probatorio.

Medios probatorios admitidos las mismas que serán valorados en el modo de ley y sana critica.

VII. JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO.

El juzgado advierte de que los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y las que han sido admitidas son meramente pruebas documentales que no requieren de actuación razón por la cual de conformidad por el Articulo 473° del Código Procesal Civil se procede al juzgamiento anticipado del proceso. El Juzgado en este acto señala que corresponde la etapa de alegatos de clausura.

VIII. ALEGATOS DE CLAUSURA.

Se invita a la parte demandante para que proceda a oralizar sus alegatos de clausura.

Abogado de la parte demandante, procede a efectuar sus alegatos de clausura. ***(Grabado en audio y video).***

IX. DECLARACION JUDICIAL.

Se comunica a las partes que, los autos se encuentran expeditos para ser sentenciado la misma que se emitirá dentro del término de ley y las recargadas labores del juzgado, ORDENO que se notifique a los demandados rebeldes con la presente acta, otorgándoles por el derecho a la defensa el plazo de TRES DIAS a fin de que puedan proponer sus puntos controvertidos si lo crean conveniente, asi como presentar sus alegatos finales, las mismas que pueden ser tomados en cuenta o no al momento de sentenciar.

Con lo que concluyó la audiencia siendo las **11: 45 de la mañana,** quedando grabada en audio y video, procediendo el magistrado y secretaria de audiencia a firmar digitalmente la presente acta de audiencia. **NOTIFIQUESE.**

https://drive.google.com/file/d/1pvrmeKPuBvfd9wld_nbry9BM-94VYGDW/view?usp=sharing

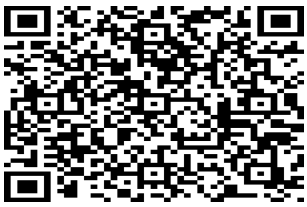

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO DE PASCO Y CONSTITUCIÓN S/N, Juez:AGURTO MORENO Jean Freddi FAU 20573016786 soft Fecha: 29/02/2024 18:46:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / AMBO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL

PRIMER JUZGADO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130, Secretario:ACOSTA PEÑA JESSICA CATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 29/02/2024 19:01:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00537-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : JESSICA C. ACOSTA PEÑA
DEMANDADO : VILLAORDUÑA CASTAÑEDA DE CODINA, ORFA EUNICE
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, JHONEL LEVI
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, ADALINO
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, DORCA RUTH
DEMANDANTE : VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, DAVID ELEAZAR
FEBE NOEMI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA EN REPRESENTACION DE SANDI ANN, VILLAORDUÑA CASTAÑEDA
VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, FEBE NOEMI

TEMA : Petición de herencia y declaratoria de herederos.

SUMILLA : Improcedente la demanda.

Fundamento destacado: Siendo que, en el caso de autos, conforme se tiene precisado en los fundamentos supra de la presente no se ha cumplido con emplazar a los integrantes de la sucesión de de Adalino Villaorduña Goñis, hecho que conforme se tiene precisado imposibilita resolverse sobre el fondo de la pretensión demandada..

SENTENCIA Nro. 030 - 2024 -1ºJC-CSJH.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ (10).

Huánuco, veintinueve de febrero

Del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS: El expediente signado con el número trescientos veinticinco guion dos mil veintidós, seguido por **DAVID ELEAZAR VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, FEBE NOEMI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA** por derecho propio y en representación de **SANDI ANN VILLAORDUÑA CASTAÑEDA** contra **ADALINO VILLAORDUÑA CASTAÑDA, ORFA EUNICE VILLAORDUÑA**

CASTAÑEDA DE CODINA, JHONEL LEVI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA y DORCA RUTH VILLAORDUÑA CASTAÑEDA sobre **PETICIÓN DE HERENCIA** y en forma accesoria **DECLARATORIA DE HEREDERO.**

I. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de folios veintidós y siguientes, subsanado a folios treinta y nueve y siguientes y folios cuarenta y ocho, David Eleazar Villaorduña Castañeda, Febe Noemi Villaorduña Castañeda por derecho propio y en representación de Sandi Ann Villaorduña Castañeda, interponen demanda, con las siguientes pretensiones:

- **Pretensión principal:** Petición de herencia.
- **Primera pretensión accesoria:** Se les declare en calidad de hijos, herederos de la causante Cresencia Castañeda Diaz.
- **Segunda pretensión accesoria:** Se inscriban sus derechos como sucesores en los derechos y acciones, inscritos en la Partida Electrónica 11003726 de Inscripción de Propiedad Inmueble, de la Oficina de Registros Públicos de Huánuco.

II. ANTECEDENTES:

❖ **DE LA DEMANDA.**

Fundamentación Fáctica de la Pretensión

Refiere que la demanda se dirige contra Dorca Ruth Villaorduña Castañeda, porque mediante acto de donación de derechos y acciones, de fecha 02 de octubre de 2012, la persona de Dorca Ruth Villaorduña Castañeda, dina sus derechos y acciones de 12.5% sobre el predio ubicado en el Jr. Leoncio Prado Primera Cuadra Lote 13-C, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, a favor de Orfa Eunice Villaorduña Castañeda, conforme se encuentra inscrito en la Partida Registral N°11003726.

Es el caso que mediante acta de protocolización de solicitud de sucesión intestada de fecha 26 de junio de 2002, extendida por el extinto notario de Huánuco Dr. Tomás Parra Ormeño, fueron declarados herederos de su madre Ad-Intestado, sus hermanos, en un trámite no contencioso y que a la fecha se encuentra debidamente inscrito en la Oficina Registral de Huánuco, Registro de Sucesión Intestada de la Partida N°11003120.

Menciona, que recién ha tomado conocimiento de la secuela de dicha acción, y al no poder apersonarse en su debida oportunidad a dicho proceso no contencioso, pese a ser hijos debidamente reconocidos de la causante, conforme lo acreditan con las respectivas Partidas de Nacimiento, con herederos legalmente de la causante.

Su difunta madre al momento de su deceso tuvo como último domicilio en el Jirón Leoncio Prado N°157, distrito, provincia y departamento de Huánuco; y dejando como

propiedad inmueble el terreno ubicado en la primera cuadra del jirón Leoncio Prado loe 13-C; la misma que se encuentra inscrita en la partida N°11003726, por haber adquirido derechos y acciones en un porcentaje de 100% con respecto a la totalidad del inmueble objeto de esta partida.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión

Sustenta su pretensión en los artículos 724°, 818° y 664° del Código Civil.

❖ **DE LA CONTESTACIÓN**

Pretensión Contradictoria

Los demandados Adalino Villaorduña Castañeda, Orfa Eunice Villaorduña Castañeda de Codina y Jhonel Levi Villaorduña Castañeda, fueron declarados con la situación jurídica de Rebelde mediante resolución número cinco de folios sesenta y siete y siguientes, al no haber absuelto la demanda en el plazo de ley, del mismo modo la demandada Dorca Ruth Villaorduña Castañeda fue declarada con la situación jurídica de Rebelde mediante resolución número siete de folios noventa y siguientes, al no haber absuelto la demanda en el plazo otorgado.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA.

Pruebas de la parte demandante

La parte demandante durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) *Las partidas de nacimiento de los demandantes. (fjs.5, 6 y 7)*
b) *La partida de defunción de la causante Crecencia Castañeda Díaz. (fjs.14)*
c) *Acta de protocolización de solicitud de sucesión intestada de su madre Cresencia Castañeda Díaz. (fjs.14-17)*
d) *Copia literal original de la Partida N°11003120 del Registro de Sucesión Intestada. (fjs.18)*
e) *Copia literal original de la Partida N°11003726 del Registro de Propiedad inmueble expedido por la oficina registral de Huánuco. (fjs.19-21)*

Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de Audiencia Preliminar de folios cien al ciento cinco.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO.

Mediante escrito de folios veintidós y siguientes, subsanado a folios treinta y nueve y siguientes y folios cuarenta y ocho, David Eleazar Villaorduña Castañeda, Febe Noemi Villaorduña Castañeda por derecho propio y en representación de Sandi Ann Villaorduña Castañeda interponen demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero, la misma que se admite a trámite mediante resolución número tres de folios cincuenta al cincuenta y tres, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días a fin de que absuelva la misma, es así que con resolución número cinco de folios sesenta y siete y siguientes se declara rebelde a los demandados Adalino Villaorduña Castañeda, Orfa Eunice Villaorduña Castañeda de Codina y Jhonel Levi Villaorduña Castañeda, asimismo, se cita a las partes procesales a la realización de audiencia preliminar, del mismo modo, con resolución número seis de folios setenta y siete y siguientes se integra a la resolución número tres como demandada a Dorca Ruth Villaorduña Castañeda, ordenándose su notificación; por lo que con resolución número siete de folios noventa y siguientes se le declara rebelde al no haber absuelto la demanda, siendo así con fecha veinte de julio del año dos mil veintitrés se lleva a cabo la audiencia preliminar, conforme obra del acta a folios cien y siguientes que contiene la resolución número ocho que declara saneado el proceso, asimismo se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios declarando el juzgamiento anticipado del proceso ordenando que se notifique a los demandados rebeldes, para finalmente mediante resolución número nueve poner los autos a despacho para sentenciar; **Y CONSIDERANDO:**

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

- **Derecho a la Tutela Jurídica Efectiva y Debido Proceso**

1. El Tribunal Constitucional en las Sentencias recaída en los Expedientes números 08125-2005-HC/TC, 2192-2002-HC/TC, 2169-2002-HC/TC y 3392-2004-HC/TC ha establecido que "existen dos referentes de los derechos de los

justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

2. Es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles[1].

3. Respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

[1] STC Expediente N° 03939-2007-PA f.j. I.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el derecho al debido proceso, tiene decidido que éste se extiende a "… cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, Fundamento 71).

El contenido esencial del derecho al debido proceso comprende, a su vez, los derechos a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, que siga el procedimiento preestablecido por ley y garantizando además la defensa, la pluralidad de instancias, la debida motivación de las resoluciones y la prueba, entre otros.

4. Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

- **El Derecho a la Prueba**

5. El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los derechos que configuran su pretensión o su defensa, según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o

procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

6. La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

7. Es importante mencionar que la actividad probatoria recae únicamente sobre las afirmaciones que son controvertidas, y sobre las que han sido asentidas por las partes; la actividad probatoria se refiere únicamente a aquellas afirmaciones que resultan controvertidas después de los actos de alegación. Las afirmaciones de hechos no controvertidos, no solo no precisan prueba, sino que están excluidas de la prueba.

- **El Derecho a la Herencia**

8. Conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, numeral 16, resulta establecido que la persona tiene derecho a la herencia y este derecho emana de la voluntad del testador o de la ley según se trate de una sucesión intestada.

9. La herencia es uno de los tres componentes de la Sucesión que son: el causante la herencia, y los sucesores; **la herencia** tiene contenido patrimonial porque comprende bienes muebles e inmuebles. El derecho a la herencia se establece en nuestro sistema jurídico por la Constitución Política del Perú y por la ley, específicamente por el Código Civil, comprendiendo tanto la sucesión testamentaria como la sucesión intestada, a través de cualquiera de tales formas se exterioriza la misma.

10. El artículo 660° del Código Civil, señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, así en el caso de que el causante no dejara testamento, la herencia corresponde a los herederos legales de acuerdo al orden sucesorio establecido por ley, en este sentido el artículo 816° del Código Civil establece dicho orden, siendo del primer orden los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden el cónyuge.

- **Los Herederos**

11. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad. Así, es el parentesco el fundamento de la sucesión legal en el derecho sucesorio peruano, el cual organiza el llamamiento de los herederos legales teniendo en cuenta el vínculo entre familiares en razón de la sangre (consanguíneo), y la adopción (civil). Además, del parentesco se encuentra el vínculo uxorio (matrimonio civil)[2]. El parentesco como una fuente que determina los derechos sucesorios de las personas, debe considerar tanto el parentesco consanguíneo como el parentesco por adopción. Conforme al sistema del parentesco, todo orden hereditario está integrado por el conjunto de consanguíneos del causante sobre la base lineal y sobre esta base se determina el orden del llamamiento hereditario.

- **Sucesión Intestada**

12. ***Rebeca Jara Quispe*** nos expone que Barros Errázuriz refiere que:

> "…Se llama sucesión intestada o ab-intestato, la transmisión que hace la ley de los bienes, derechos y obligaciones transmisible de un difunto a los parientes que ella llama sucederlo, en el

[2] Código Civil Comentado. Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del Derecho Civil. Editorial Gaceta Jurídica. Segunda Edición mayo 2007. Tomo IV Derecho de Sucesiones.

orden y proporción que la misma ley determina. Esta sucesión se llama también legítima, porque el heredero que sucede al difunto a falta de testamento, es llamado por disposición de la ley y no del hombre (…). Hace (la ley) estos llamamientos tomando como norma las relaciones de parentesco de consanguinidad y la obligación con el cónyuge sobreviviente, interpretando en lo posible la voluntad del testador, y siguiendo el orden racional de los afectos del difunto (…). Las asignaciones que hace la ley son todas a título universal, de la totalidad de la parte alícuota de la herencia, y el acervo que, por regla general, sirve de base para la distribución es el acervo líquido…" (Barros Errazuriz. 1931. Volumen V. 97).

Albaladejo dice de la sucesión intestada lo siguiente: "…

A falta de testamento es la ley la que llama a determinadas personas (parientes hasta cierto grado, cónyuge viudo, Estado) a heredar al difunto (…) Entonces la sucesión se denomina intestada (sin testamento) e intestados se denominan también el causante y los herederos (…).

En opinión de **Puig Peña** señala:

"…Podemos entender por sucesión intestada aquella establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución (…) La sucesión intestada es una forma de sucesión establecida por la ley.- Se trata, pues de un sistema de ordenación exclusivamente legal (…) en el sentido del cuidado que el Derecho toma de una sucesión vacante cuando su titular no ha querido, no ha sabido o no ha podido ordenar su última voluntad (…) Estas norma de distribución abintestato son normas imperativas que pueden derogarse ni por voluntad del causante ni por meros acuerdos ex post, a no ser cediendo sus derechos los titulares preferentes. El de cujus (...) podrá o no ordenar su voluntad conforme al testamento, podrá seguir en esta su ordenación testamentaria la serie legal del abintestato o modificarla a su arbitrio, respetando solo el derecho de legítimas, pero lo que no puede hacer es sin otorgar testamento, decir que se altere el régimen sucesorio establecido por la ley"[3].

Emilia Bustamante Oyague, apunta:

"La sucesión intestada se caracteriza por ser una sucesión universal, pues en ella sólo existen herederos legales que pueden recibir todo o una parte alícuota de la herencia dependiendo si concurren con otros herederos legales (…) Acerca del fundamento de la sucesión legal BORDA refiere que depende de la concepción política y social sobre cuya base está organizada la sociedad. Así por ejemplo en los países individualistas para los cuales lo único que interesa es la voluntad del dueño de los bienes, el orden sucesorio está fundado en el afecto presunto del causante. Tal ocurría en roma (por lo menos hasta la época imperial), en Inglaterra y, de modo general, en todos los países que no han reconocido la institución de la herencia forzosa. Sin embargo, el sistema hoy predominante funda la sucesión legal en un doble orden de consideraciones, por un lado, el interés familiar y la mejor distribución de la riqueza, por el otro, el afecto del presunto causante. Habiendo herederos forzosos, la mayor parte de los bienes hereditarios deben distribuirse de acuerdo con normas que no pueden ser alteradas por voluntad del difunto; con ello se asegura la protección de la familia y la distribución equitativa de los bienes. Si no hay herederos forzosos, se considera el afecto presunto del causante, de lo que él hubiera dispuesto de haber testado; en esta hipótesis la ley es simplemente supletoria. En nuestra legislación se exige que la calidad de heredero se sustente ya sea en un testamento válidamente

[3] Rebeca S. Jara Quispe, Manuel de Derecho de Sucesiones- Jurista Editores, Setiembre 2011, págs. 355 a 357.

emitido y vigente, o en una sentencia de sucesión intestada o un acta notarial que declare la sucesión intestada del causante y a quienes son sus herederos legales[4].

- ***Jurisprudencia aplicable.***

13. La Casación N° 59-2019 – Arequipa, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en su fundamento sexto realiza una evaluación amplia a los artículos 660 y 664 del Código Civil, afirmando de la siguiente manera: "El citado artículo 664 del Código Civil señala: *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento*». Desde un punto de vista procesal, el primer párrafo del citado artículo 664, al reconocer el derecho de petición de herencia, también está estableciendo quién tiene derecho a accionar judicialmente peticionando la herencia (y los bienes hereditarios), esto es, el **heredero**, o mejor dicho, quien invoque tener esa condición[5], la cual deberá ser probada en el proceso; y asimismo, determina quién es la persona contra la cual se debe dirigir dicho reclamo, esto es, contra quién debe dirigirse esta acción judicial (otro sucesor hereditario). El segundo párrafo, por su parte, se coloca en la situación de que quien accione aún no tenga la calidad de heredero declarado y quiera efectuar la petición de herencia, en cuyo caso le permite que se acumule la pretensión de declaratoria de herederos. Finalmente, el tercer párrafo contempla la imprescriptibilidad para accionar judicialmente solicitando la petición de herencia y establece la vía procedimental en la cual debe tramitarse esta pretensión que es el proceso de conocimiento, esto es, la vía más lata o amplia que contempla nuestro ordenamiento procesal civil, y en tal sentido, un proceso en el cual la evaluación para determinar la calidad de heredero y su consecuente derecho de petición de herencia se circunscriba a examinar, única y exclusivamente, una partida de nacimiento donde aparezca de manera indubitable que el causante reconoció como hijo a quien demanda, sino que ante la ausencia de partida o deficiencia de la misma, como ocurre cuando presenta algún defecto por rectificar, en el mismo proceso de conocimiento donde se

[4] Bustamante Oyague Emilia – Herencia Legal – en Código Civil Comentado- Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Setiembre de 2010, págs.408.
[5] Al respecto, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena ha señalado: «Presupuesto de la acción de petición es que el peticionante invoque para sí la cualidad de heredero, con responsabilidad limitada o sin ella» (En: Derecho de Sucesiones, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, año 2017, página 109.

ventilan estas pretensiones, deberá dilucidarse si en efecto se acreditó el entroncamiento alegado, sin necesidad de que previamente se haya realizado rectificación alguna"

Asimismo con la Casación N°2792-2002 – Lima que indica "El Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición" Al respecto (Aguilar Llanos, 2011, P.113) opina que la vigente norma que contempla la imprescriptibilidad de la acción lo hace en función de considerar de que si la acción se da entre herederos (en este caso sería para concurrir a la herencia) que tienen la condición legal de condóminos, entonces no existe entre ellos la posibilidad de la *usucapión*, (el artículo 985 del Código Civil alude a que ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes), entonces resulta siendo congruente la imprescriptibilidad e incluso ociosa la norma por obvia.

VI. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA PRETENSIÓN:

14. Del petitorio de la demanda, se tiene que con escrito de folios veintidós y siguientes, subsanado a folios treinta y nueve y siguientes y folios cuarenta y ocho, David Eleazar Villaorduña Castañeda, Febe Noemi Villaorduña Castañeda por derecho propio y en representación de Sandi Ann Villaorduña Castañeda, interponen demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos.

15. Al fijarse los **puntos materia de controversia** en Audiencia Preliminar de folios cien al ciento cinco, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si los demandantes, tienen derecho a ser declarados como herederos de la causante Crecencia Castañeda Díaz.
2. Determinar si los demandados tienen derecho a concurrir con los demandados en el patrimonio dejado por la causante Crecencia Castañeda Díaz.
3. Determinar si los demandantes tienen vocación hereditaria suficiente y válida a efectos de amparar su pretensión de herencia.
4. Determinar si los demandados han preterido los derechos hereditarios de los demandantes.

5. Determinar si procede o no ordenar se inscriban los derechos sucesorios de los demandantes en la partida electrónica N°11003726 de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de los Registros Públicos de Huánuco.

16. Previo a ocuparnos del desarrollo de los puntos controvertidos, resulta conveniente traer a colación lo explicado en la Casación N°3802-2015 Arequipa, que respecto a la acción de petición de herencia indica:

> "(…) La Sala Superior [...] por unanimidad han declarado [sic -léase ha declarado-] fundada la demanda [de petición de herencia] en aplicación del artículo 664 del Código Civil habiendo determinado que el derecho de petición de herencia corresponde a quien ha sido preterido de sus derechos de heredero, **dirigiéndola contra quien posee los bienes a título sucesorio** (…)"

En ese mismo sentido, la Casación 2987-2001 Lima, refiere:

> "(…) La presente causa versa sobre petición de herencia, cuyo objeto consiste en obtener por parte de quien invoca condición hereditaria, la exclusión total respecto de la herencia de quien indebidamente se comporta **como sucesor o el reclamo a concurrir con él en cuotas determinadas de la herencia en mención,** conforme lo dispone el artículo 664° del acotado Código Sustantivo [Código Civil] (…)"

17. Atendiendo a lo vertido en el considerando precedente, se tiene establecido que la acción petitoria de herencia supone que la misma sea dirigida contra quien se encuentre en posesión de la masa hereditaria a título sucesorio, por ello el artículo 664° del Código Civil expresamente señala *"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen**, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él ..."***, en tal sentido, en el caso de autos se puede observar que los demandantes David Eleazar Villaorduña Castañeda y Febe Noemi Villaorduña Castañeda por derecho propio y en representación de Sandi Ann Villaorduña Castañeda interpusieron demanda acumulativa de **petición de herencia y declaratoria de herederos de su señora madre Crecencia Castañeda Díaz** la misma que conforme se desprende de autos fue dirigida contra Adalino Villaorduña

Castañeda, Orfa Eunice Villaorduña Castañeda de Codina y Jhonel Levi Villaorduña Castañeda, sin embargo, conforme es de verse de la Partida Electrónica N°11003120, Asiento A00001 del Rubro Declaratoria de Herederos se puede apreciar la siguiente inscripción:

> "Por Acta Notarial del 26/06/2002 extendida ante el notario de Huánuco Tomás Parra Ormeño.- Herederos Declarados: a su cónyuge **Adalino Villaorduña Goñis en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijos Adalino Villaorduña Castañeda, Dorca Ruth Villaorduña Castañeda y Jhonel Levi Villaorduña Castañeda**"

18. De lo que se puede inferir, que el presente proceso al encontrarse referido a la petición de herencia de la causante Crecencia Castañeda Díaz debería ser dirigido contra todos sus sucesores (nombrados en la Partida Electrónica N°11003120, Asiento A00001 del Rubro Declaratoria de Herederos) y si bien, conforme se observa de los escritos de subsanación la parte accionante ha referido también como demandada a Dorca Ruth Villaorduña Castañeda, no obstante ello, sobre Adalino Villaorduña Goñis (fallecido cónyuge supérstite de la causante), la parte accionante al ser requerido a presentar la anotación definitiva de sucesión intestada del señalado causante, con escrito de folios cuarenta y ocho y siguientes, se ha limitado a señalar lo siguiente:

> "(…) la presente demanda, solo se está pidiendo petición de herencia de mi señora madre Crecencia Castañeda Díaz y no se está pidiendo petición de herencia de mi señor padre Adalino Villaorduña Goñis; en ese sentido, esta parte no considera necesario la presentación de la sucesión intestada de mi señor padre."

Estando a lo vertido por los accionantes, considerando la norma sustantiva en mención y lo estipulado por reiterada jurisprudencia, se deduce que al haber fallecido uno de los herederos de la causante, son los herederos de dicho fallecido quienes poseen legitimidad para obrar pasiva y sobre quienes recaería los efectos de la sentencia, y al haberse considerado como no necesario por la parte demandante, se vulneraría el derecho de defensa que les asiste a los sucesores de Adalino

Villaorduña Goñis, al no ser emplazado para defender su derecho que le asiste en condición de herederos de la causante Crecencia Castañeda Díaz, amén de que imposibilitaría la división y partición de los bienes hereditarios al no ser comprendido dentro de ellos a uno de los herederos forzosos de la causante, pese a que ello era de pleno conocimiento de la parte demandante, y si bien es cierto, ello debió haber sido advertido por el juzgado al momento de emitirse la resolución de saneamiento procesal para incluirse a la sucesión de Adalino Villaorduña Goñis como litisconsorte necesario pasivo de los demandados, sin embargo, ello no fue advertido por el Juzgado, lo que conllevo a que se tramite el proceso con dicha deficiencia, siendo por tanto imposible ser subsanado en este estado de emitirse la sentencia, tanto más, si dicha omisión pese a ser advertido al demandante este no cumplió con lo ordenado por el Juzgado, lo que imposibilita se emita una sentencia sobre el fondo de la pretensión demandada.

19. Al respecto debemos tener presente lo establecido por la Sala Suprema Civil Transitoria en la sentencia de Casación Nro. 1477-2018-Puno, en la cual el supremo tribunal define: (...) el litisconsorcio se produce cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes (litisconsortes activos) o demandados (litisconsortes pasivos) porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

En ese contexto, el supremo tribunal define al litisconsorcio necesario como aquella institución procesal mediante la cual una decisión será válida si la misma afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, esto es, a quienes forman parte de la relación jurídica planteada con la demanda y a los que se consideren litisconsortes y pretendan que se le incorpore al proceso, supuesto en el cual, deben ser emplazados.

La materia jurídica en debate consistía en establecer si en un proceso de petición de herencia iniciado por la hija del causante correspondía incorporar al proceso a dos nietos de la difunta, mediante el litisconsorcio necesario activo en atención a los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil (CPC) y el artículo 664 del Código Civil (CC).

Conforme al artículo 93 del CPC, cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

Así, esta figura procesal surge cuando la relación de derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, de forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, explica.

Así, advierte, la existencia del litisconsorcio conlleva a la producción de ciertos efectos en el proceso como la emisión de una sentencia única e idéntica para todos, por lo que si el efecto que genera la ausencia de uno de los litisconsortes conlleva a la falta de legitimidad para obrar –sea pasiva o activa– que impide un pronunciamiento válido sobre el fondo, existe una relación procesal inválida.

Por ello, no es jurídicamente posible decidir la litis sino de modo uniforme respecto de cada uno de los titulares y con la presencia de todos ellos para que alcance la cosa juzgada, precisa la sala suprema.

Siendo que, en el caso de autos, conforme se tiene precisado en los fundamentos supra de la presente no se ha cumplido con emplazar a los integrantes de la sucesión de de Adalino Villaorduña Goñis, hecho que conforme se tiene precisado imposibilita resolverse sobre el fondo de la pretensión demandada.

20. En esa misma línea de ideas, se puede apreciar que se consideró como demandada a Orfa Eunice Villaorduña Castañeda de Codina, siendo que dicha persona tampoco se encuentra considerada como sucesora de la causante de quien se pretende heredar y si bien con escrito de subsanación los demandantes han solicitado se considere a la nombrada como litisconsorte necesario activo, dicha solicitud no fue materia de atención toda vez que la acción petitoria de herencia responde a una acción personal, argumento que a su vez se encuentra refrendado por la jurisprudencia, por citar la Casación 1919-2014 Lambayeque:

> "(…) **La acción de petición de herencia es personalísima e incumbe únicamente a cada heredero preterido**, razón por la cual, no puede declararse a favor de quienes no tengan vocación hereditaria, o no representen a su progenitor premuerto al tiempo de aperturarse la sucesión (…)"

En ese mismo marco, sobre la legitimidad activa para iniciar la acción de petición de herencia la Casación 48-2017 Lima Norte ha expuesto:

"(...) **Se encuentra legitimado (legitimidad activa) para iniciar la acción de petición de herencia** [...] quien tenga la calidad de heredero [...] o **quien considere tener tal calidad**. (...)"

21. Estando ante esa situación, el juzgado no puede ni de oficio, ni a pedido de parte incorporar a la persona de Orfa Eunice Villaorduña Castañeda de Codina como litisconsorte, de tal forma que tampoco puede asumir la situación jurídica de demandado, hecho que ocurrió en el presente caso, por lo que la demanda deviene en improcedente, careciendo de objeto pronunciarnos por los puntos controvertidos establecidos; y si bien es cierto en el caso de autos se ha admitido la presente demanda, siendo tramitada conforme a su naturaleza y se haya llegado hasta el estado de emitir sentencia, no advirtiéndose los defectos señalados en los considerandos *supra*, sin embargo, la declaración de improcedencia puede realizarse en forma excepcional en este estado del proceso; de acuerdo al último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil: que señala "Excepcionalmente, los jueces en sentencia pueden pronunciarse sobre la validez de la relación procesal", lo que quiere decir que pueden hacerlo, no obstante haber precluido las etapas anteriores; tanto más, si con ello no se está vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139° numeral 3) de nuestra Carta Magna, y la presente resolución se encuentra debidamente motivada; criterio que también ha sido establecido por la Corte Suprema en la Cas. Nro. 4537-2009-Madre de Dios, por tanto, la presente demanda deviene en improcedente.

22. Las demás pruebas analizadas conjuntamente y razonada de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil, en nada varían lo que se viene estableciendo por el contrario corroboran lo que se viene determinando prístinamente.

23. Finalmente, si bien es cierto que el artículo 412° del Código Adjetivo, establece que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, en el presente caso debe exonerarse de la condena de costas y costos toda

vez que la parte demandante tuvo motivos atendibles al momento de la postulación de la demanda, sin mediar temeridad al momento de efectuar la misma, por lo que debe exonerarse de la condena de costas y costos.

VII. NORMATIVIDAD APLICABLE:

7.1 La Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 3).

7.2 Código Civil artículos 664°**.**

7.3 Código Procesal Civil artículos 121°, 412° y 197°.

VIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO**:

1) Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de folios veintidós y siguientes, subsanado a folios treinta y nueve y siguientes y folios cuarenta y ocho, interpuesta por **DAVID ELEAZAR VILLAORDUÑA CASTAÑEDA, FEBE NOEMI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA** por derecho propio y en representación de **SANDI ANN VILLAORDUÑA CASTAÑEDA** contra **ADALINO VILLAORDUÑA CASTAÑDA, ORFA EUNICE VILLAORDUÑA CASTAÑEDA DE CODINA, JHONEL LEVI VILLAORDUÑA CASTAÑEDA y DORCA RUTH VILLAORDUÑA CASTAÑEDA** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA** y en forma accesoria **DECLARATORIA DE HEREDERO**, en consecuencia;

2) **MANDO** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive conforme corresponda.

3) **SIN COSTAS NI COSTOS** procesales.

Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. **NOTA:** En este juzgado a excepción de las tasas judiciales y cedulas de notificación todo tramite es gratuito. **INTERVINIENDO** la secretaria

que da cuenta por vacaciones de la titular. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -

EXPEDIENTE:

- **3-2021-0-1201-JR-CI-0I**

JUZGADO: PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

DEMANDADO:
PAJUELO TACUCHI, YDELFONSO
FALCON VEGA, ZENAIDA
PAJUELO FALCON, ALY ITALO

DEMANDANTE:
CORDOVA SALVADOR MILILA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Juez:TORRES BOZA Miriam Lili FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/01/2021 00:44:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Secretario:HUERTO BRAVO Gladys Janina FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/01/2021 06:53:31,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00003-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : TORRES BOZA MIRIAM LILI
ESPECIALISTA : HUERTO BRAVO GLADYS JANINA
DEMANDADO : PAJUELO TACUCHI, YDELFONSO
FALCON VEGA, ZENAIDA
PAJUELO FALCON, ALY ITALO
DEMANDANTE : CORDOVA SALVADOR, MILILA

RAZON;

La secretaria que al final suscribe, en la fecha da cuenta del presente proceso en el estado en que se encuentra, y en cumplimiento a la Resolución Administrativa Nro. 069-2020-CE-PJ, de fecha 06 de Junio del 2020 que aprueba el Reglamento denominado "Trabajo Remoto en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial", modificado por Resolución Administrativa Nro. 0180-2020-CE-PJ, de fecha 30 de Junio del 2020.- Haciendo presente que se me instalo recién el Sistema de IVP, con fecha 20 de Julio del año 2020. Asimismo se informa que el Juzgado viene atravesando recargadas labores, habiendo realizado Inventario por disposición Superior, del 01 al 15 de Enero del presente año. Asimismo mi persona viene asumiendo las dos secretarias de este Juzgado desde el 11 de Enero del año en curso por licencia de la secretaria Denys Salazar Rojas.- Lo que informo a Usted para los fines consiguientes.-

Huánuco; 18 de Enero del 2021.

Resolución Nro.01.
Huanuco; dieciocho de Enero
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Por presentada la demanda postulada por MILILA CORDOVA SALVADOR, con los anexos que adjunta y puesto a Despacho para calificar**;**

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, por derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetiva o a una incertidumbre jurídica.

Segundo: Que, calificado la demanda que postula, se advierte que esta cumple con reunir los requisitos y anexos exigidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no adolece de causales de

inadmisibilidad o de improcedencia contemplados en los artículos 426° y 427° del citado Código Adjetivo.

Tercero: Que, de acuerdo a la pretensión demandada resulta competencia de éste Juzgado y dada a la complejidad de la misma debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, por encontrarse dentro de los alcances previstos en el artículo 475° inciso 1) del Código Procesal Civil.

Cuarto: Que, habiéndose calificado positivamente la demanda, debe de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 430° del Código Procesal Civil.

En consecuencia y por de conformidad con el artículo 475° inciso 1), artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda instaurada por **MILILA CORDOVA SALVADOR** contra **ALY ITALO PAJUELO FALCON, YDELFONSO PAJUELO TACUCHI Y ZENAIDA FALCON VEGA**, sobre **NULIDAD DEL ACTO JURIDICO**; y, en forma acumulativa objetiva accesoria **PAGO DE COSTAS Y COSTOS**, debiendo tramitarse en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO DE CONOCIMIENTO**.
2. En consecuencia, **TRASLADO** de la demanda a los demandados por el plazo de **TREINTA DIAS** a fin de que comparezcan al proceso y contesten la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, en consecuencia, **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. **AGRÉGUESE** a los autos los medios probatorios que ofrece los mismos que serán admitidos o rechazados en la etapa procesal correspondiente.
3. **AL OTROSI DIGO: TÉNGASE** por otorgado las facultades generales de representación al letrado que autoriza el presente escrito **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20573016786 soft
Fecha: 17/10/2022 14:51:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2022 11:46:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00003-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS
DEMANDADO : PAJUELO TACUCHI, YDELFONSO
FALCON VEGA, ZENAIDA
PAJUELO FALCON, ALY ITALO
DEMANDANTE : CORDOVA SALVADOR, MILILA

AUDIENCIA PRELIMINAR VIRTUAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las **TRES DE LA TARDE**, del día **SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en la Sala de Audiencias Virtual del Primer Juzgado Civil, de conformidad a la ***Resolución Administrativa N° 000123- 2020-CE-PJ***, que dispone: *"Autorizar el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada **"Google Hangouts Meet"** para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país"*; la ***Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ***, que aprueba el *"Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria"*; y, la ***Resolución Administrativa N° 205-2020-CE-PJ***, del 02 de agosto del 2020, que dispone que *"se continuará con las labores en forma remota, entre otros, para la realización de audiencias virtuales"*; con la presencia de la señora Jueza del Primer Juzgado Civil de Huánuco MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA y con el Secretario Judicial que da cuenta; concurriendo virtualmente los presentes a fin de llevarse a cabo la **AUDIENCIA PRELIMINAR** en el **EXP. 00003-2021-0-1201-JR-CI-01**, en los seguidos por **MILILA CORDOVA SALVADOR,** sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** contra **YDELFONSO PAJUELO TACUCHI, ZENAIDA FALCON VEGA y ALY ITALO PAJUELO FALCON.**

Se deja constancia que la Audiencia está siendo registrada en audio y video, conforme lo dispone el numeral 6.3 del protocolo temporal de Audiencia Virtuales. Asimismo, para los efectos del registro se procede a comprobar la asistencia de los sujetos procesales:

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES QUE PARTICIPAN:

1. PARTE DEMANDANTE:

NOMBRES y APELLIDOS : **MILILA CORDOVA SALVADOR**
DNI NRO. 74481343
DOMICILIO REAL : Aparicio Pomares S/N – Huánuco.

CELULAR 918719996
CORREO ELECTRONICO : mili2607@gmail.com

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRES y APELLIDOS : **ANIBAL PERCY VALENCIA MIRANDA**
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Dos de Mayo N°1369, 2do piso, - Huánuco
REGISTRO N° : C.A.H 2474
CASILLA ELECTRONICA 89970
CORREO ELECTRONICO :defensajuridicavm@gmail.com
apercyvalenciamiranda15@gmail.com
CELULAR 945782025

2. **PARTE DEMANDADA:**

NOMBRES y APELLIDOS : **YDELFONSO PAJUELO TACUCHI**
NO ASISTIO

NOMBRES y APELLIDOS : **ZENAIDA FALCON VEGA**
NO ASISTIO

NOMBRES y APELLIDOS : **ALY ITALO PAJUELO FALCON**
NO ASISTIO

Seguidamente se hace conocer a las partes las siguientes reglas de conducta para un desarrollo óptimo de la audiencia:

1. Las partes deben mantener los micrófonos desactivados durante el desarrollo de la audiencia, y solo activarlos cuando requieren intervenir.
2. No deben abandonar la sala de audiencia virtual sin justificación.
3. Si se produjera algún problema de conectividad y se desconectará de manera involuntaria, debe ponerlo a conocimiento de manera inmediata vía telefónica al número de teléfono de la secretaria que interviene en este acto, el mismo que en este acto se hace llegar a los teléfonos registrados.
4. No está permitido a las partes grabar la presente audiencia.

Audiencia que se desarrolla de la siguiente manera:

Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada, pese a estar válidamente notificados en autos con el contenido de la resolución que señala fecha para la presente diligencia, por lo que, se debe hacer efectivo el apercibimiento dejado en autos, debiendo llevarse a cabo la diligencia con la parte concurrente.

Se da cuenta en este estado el registro de ingreso N°13368-2022, que contiene el escrito presentado por el abogado de la parte demandada Ydelfonso Pajuelo Tacuchi y otros, a lo que indica **TÉNGASE** por señalado su número de celular, y correo electrónica, para los fines de Ley.

I) ETAPA DE ALEGATOS:

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

En este acto se invita al abogado de la parte demandante a oralizar sus alegatos iniciales y/o teoría del caso. **(Grabado en audio y video).**

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO DE LA DEMANDADA:

NO ASISTIO

***Concluido los alegatos iniciales en los términos expuestos, se pasa a la siguiente etapa*.**

II) CONCILIACIÓN:

En este estado no se promueve la conciliación atendiendo a la pretensión demandada, además de no encontrarse presente la parte demandada. **(Queda grabado en Audio y Video)**, por lo que se continúa con el proceso conforme corresponda.

III) SANEAMIENTO

En este estado, luego de la revisión del presente proceso la señora Jueza, procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 07

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Una de las funciones del Órgano Jurisdiccional es la observancia del debido proceso conforme así lo establece el artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Perú, garantizar el trámite regular del mismo, con la debida observancia de los principios procesales formales que el Código adjetivo ha establecido y siendo de cumplimiento obligatorio, sanear el proceso ante la existencia de vicios o errores procesales, ello con el fin de evitar nulidades posteriores y dilaciones del mismo.

<u>Segundo</u>: Es durante el saneamiento en el que se resuelven las excepciones que se hubieren deducido, así como donde puede evaluarse nuevamente si la demanda cumple con los presupuestos procesales (competencia, capacidad de las partes y requisitos de la demanda) y con las condiciones de la acción (interés para obrar, legitimidad para obrar y vigencia de la ley) lo mismo si la contestación reúne los requisitos pertinentes, sin perjuicio de identificar y "sanear" todo vicio que pueda acarrear la ulterior nulidad de actuados.

<u>Tercero</u>: Del estudio del presente proceso se advierte que la demanda contiene los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento Procesal Civil en los artículos 424 y 425, así como las condiciones de la acción; asimismo se advierte que la parte demandada YDELFONSO PAJUELO TACUCHI, ZENAIDA FALCON VEGA y ALY ITALO PAJUELO FALCON han cumplido con absolver la demanda por lo que se ha tenido por absuelto la demanda, conforme se aprecia de la res N° 03 y N° 04.

<u>Cuarto</u>: De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 465° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1070, señala, *"Tramitado el proceso conforme esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.(…)";* siendo ello así y no existiendo ningún vicio procesal alguno que invalide la relación jurídica procesal, no habiéndose deducido excepciones, procede sanearse el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo que dispone el inciso 1) del artículo 465 del Código Procesal Civil **<u>SE RESUELVE</u>:**

Declarar la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA,** en consecuencia, **SANEADO** el proceso seguido por **MILILA CORDOVA SALVADOR,** sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** contra **YDELFONSO PAJUELO TACUCHI, ZENAIDA FALCON VEGA y ALY ITALO PAJUELO FALCON.**

En este estado se corre traslado a los abogados de las partes a efectos de manifestar su conformidad o no con la resolución emitida.

<u>Abogado de la parte demandante</u>: Conforme ***(Grabado en audio y video).***
<u>Abogado de la parte demandada:</u> NO ASISTIO.

IV) <u>FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS</u>:

En este estado la señora Jueza señala los hechos admitidos y lo que requieren de probanza. **(Grabado en audio y video).**

a) Determinar si se encuentra acreditado que el acto jurídico de compraventa de bien inmueble ubicado en el Lote 33 Mz. B Urbanización Paucarbamba, Amarilis – Huánuco, con un área de 160.00 m2, celebrado entre Aly Italo Pajuelo Falcón como vendedor, e Ydelfonso Pajuelo Tacuchi y Zenaida Falcón Vega como compradores, se encuentra incursa en las causales de nulidad establecidas inciso 1 del artículo 2019 del Código Civil.

b) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la escritura pública de compra venta N°518 de fecha 28 de agosto del 2020 celebrado ante notaría Corina López De Israel.

c) Determinar si corresponde la anulación del asiento registral de inscripción de bienes inmuebles ante los Registros Públicos de Huánuco.

d) Determinar si la escritura pública de compra venta N°518 de fecha 28 de agosto del 2020, ha sido celebrado sin la manifestación de la voluntad de la parte demandante Milila Córdova Salvador.

e) Determinar si el bien materia de litis, pertenece a un bien social del régimen de sociedad conyugal, toda vez que la demandante es cónyuge del ahora demandado Aly Italo Pajuelo Falcón.

f) Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

En este estado se corre traslado a los abogados de las partes a efectos de manifestar su conformidad o no con los puntos controvertidos fijados, o si desean proponer algún otro.

Abogado de la parte demandante: Conforme ***(Grabado en audio y video).***
Abogado de la parte demandada: NO ASISTIO.

IV) SANEAMIENTO PROBATORIO

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA DEMANDANTE: En este estado se requiere al abogado de la parte demandante cumpla con oralizar sus medios probatorios ofrecidos y señalar la finalidad y pertinencia de los mismos. (**Grabado en audio y video).**

Al punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 ofrece pruebas documentales.

El Juzgado Admite los siguientes medios probatorios:

Al punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 ADMITASE tratándose de documentales, ***disponiendo que el valor probatorio se tenga presente al momento de expedirse sentencia.***

DE LOS DEMANDADOS: En este estado se requiere al abogado de la parte demandada cumpla con oralizar sus medios probatorios ofrecidos en su contestación de la demanda y señalar la finalidad y pertinencia de los mismos. (**Grabado en audio y video).**

Respecto a la contestación de demanda correspondiente a **YDELFONSO PAJUELO TACUCHI y ZENAIDA FALCON VEGA** se tiene:

Al punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 ofrece pruebas documentales.

El Juzgado Admite los siguientes medios probatorios:

Al punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 ADMITASE tratándose de documentales, ***disponiendo que el valor probatorio se tenga presente al momento de expedirse sentencia.***

Respecto a la contestación de demanda correspondiente a **ALY ITALO PAJUELO FALCON** se tiene:

Al punto 1, 2, 3, y 4 ofrece pruebas documentales.

El Juzgado Admite los siguientes medios probatorios:

Al punto 1, 2, 3, y 4 ADMITASE tratándose de documentales, ***disponiendo que el valor probatorio se tenga presente al momento de expedirse sentencia.***

EN ESTE ESTADO AL ADVERTIRSE QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS SON DE CARÁCTER DOCUMENTAL, NO REQUIERE ACTUACIÓN EN UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SIENDO ASÍ, EN ESTE ESTADO **SE DISPONE PRESCINDIR EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.** Disponiéndose que la parte demandada puede presentar sus alegatos finales por escrito, y encontrándose presente el abogado de la parte demandada puede hacer lo en este acto.

ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

En este acto se invita al abogado de la parte demandante a oralizar sus alegatos finales y/o conclusión del caso. **(Grabado en audio y video).**

En este acto de conformidad con el numeral 6.3 del Protocolo Temporal de Audiencias virtuales **SE DISPONE** se notifique a los demandados y demandante en su domicilio procesal o casilla electrónica señalado en autos con el contenido de la presente acta de audiencia, una vez cumplido, se debe poner los autos a despacho para emitir sentencia.

Con lo que concluyo la presente audiencia virtual, siendo las 03:26 de la tarde, quedando grabada en audio y video, firmando digitalmente la señora Jueza y secretario, de lo que **certifico**. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Juez:AGURTO MORENO JEAN FREDDI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/05/2023 17:03:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Secretario:VIVIANO FRETEL Grover Antonio FAU 20573016786 soft
Fecha: 29/05/2023 17:05:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00003-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : GROVER A. VIVIANO FRETEL
DEMANDADO : PAJUELO TACUCHI, YDELFONSO
FALCON VEGA, ZENAIDA
PAJUELO FALCON, ALY ITALO
DEMANDANTE : CORDOVA SALVADOR, MILILA

Sumilla: En ese sentido, habiéndose solicitado en el caso de autos, la nulidad del acto jurídico celebrado por los demandados respecto a la venta del bien inmueble que formaba parte de los bienes sociales, y no la ineficacia del acto jurídico conforme correspondía, la pretensión demandada en este extremo debe ser desestimada, tanto más, si conforme se tiene indicado en los considerandos que antecede, la ineficacia y la nulidad son instituciones jurídicas totalmente diferentes y con consecuencias distintas, amén de encontrarse establecidas en normas distintas de nuestro ordenamiento sustantiva; aunado a ello, tampoco procede aplicar el principio del iura novit curia, en razón de que se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada, ya que jamás se les emplazo con la ineficacia del acto jurídico, razones por las cuales la demanda incoada debe ser desestimada.

SENTENCIA Nro. 084 - 2023 -1ºJC-CSJH.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE (09).

Huánuco, veintinueve de mayo

Del dos mil veintitrés. -

VISTOS: El expediente signado con el número tres guion dos mil veintiuno**,** seguido por **MILILA CÓRDOVA SALVADOR,** contra **ALY ITALO PAJURLO FALCÓN, YDELFONSO PAJUELO TACUCHI Y ZENAIDA FALCÓN VEGA** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.**

I. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de fojas veintidós y siguientes, Milila Córdova Salvador interpone demanda de nulidad de acto jurídico consistente en la compraventa del inmueble ubicado en el Lote 33 Mz. "B" urbanización Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco contra Aly Ítalo Pajuelo Falcón, Ydelfonso Pajuelo Tacuchi y Zenaida Falcón Vega; a fin de que se declare nulo el contrato de compraventa del inmueble ubicado en el Lote N ° 33 Mz. "B" urbanización Paucarbamba, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y consecuentemente, se disponga la anulación de la inscripción ante los Registros Públicos de Huánuco en el asiento correspondiente.

II. ANTECEDENTES.

DE LA DEMANDA.

Hechos en que se sustentan la pretensión:

La demandante contrajo matrimonio con el demandado Aly Ítalo Falcón Pajuelo cuando tenía la edad de 16 años, que anterior a ello ya tenía la promesa de los esponsales por parte del demandado puesto que llegaron a concebir a su menor hijo Neymar Ítalo Pajuelo Córdova que nació en fecha 26 de setiembre de 2011, que como es razonable indicar para antes de su nacimiento ya veníamos conviviendo con el hoy demandado. Nuestro matrimonio se ha realizado bajo el régimen de sociedad de gananciales y durante nuestro matrimonio no se ha sustituido el régimen de sociedad de gananciales, prueba de ello es la no existencia de otorgamiento de escritura pública que indique tal condición.

La demandante toma conocimiento de manera indirecta a mediados del mes de noviembre del presente año de la supuesta venta del inmueble de nuestra propiedad conyugal, en donde actualmente me encuentro viviendo, por lo cual se apersona ante los Registros Públicos de nuestra ciudad, donde efectivamente advierto que el inmueble de nuestra propiedad conyugal había sido vendida el 28 de agosto de 2020, nada menos teniendo como compradores a los padres del demandado, sus suegros, quienes conocen a carta cabal de las condiciones legales que recae sobre el inmueble.

La demandante en condición de cónyuge del demandado en ningún momento fue consultada y mucho menos han tomado en cuenta su voluntad para que su en ese entonces esposo pudiera disponer de manera libre del bien de su propiedad, teniendo un total desprecio por sus derechos de cónyuge. El demandado manifiesta que la propiedad es un bien propio tal condición se pierde cuando al contraer matrimonio y bajo el régimen de la gananciales se celebra; por tanto, la falsa representación que se atribuye

el demandado invalidad los actos de disposición de los bienes donde no consta su expresa manifestación de voluntad.

no solo queda evidenciada la manifiesta falta de voluntad; sino que también se advierte que dicho acto jurídico de compra venta, entre los participantes adolece de simulación absoluta, indicamos esta causal, puesto que, el bien de su propiedad conyugal ha sido vendida a un precio inferior al que es valorizada, para ello basta remitirse a los alcances que se hace en las declaraciones juradas de los impuestos municipales, donde de manera clara indica el valor real que a la actualidad mantendría dicho inmueble, siendo así especifican que para el año 2008 según la declaración jurada de autoevalúo el valor referencial de la construcción de un primer nivel valorizaba en S/ 20,144.32 soles, la misma que por una libre economía de mercado fue adquirida por su esposo en la suma de S/. 34,000.00; sin embargo, a lo largo de 12 años más la construcción de un segundo nivel y demás mejoras realizadas al inmueble ha sido vendido, por su aun esposo en la irrisoria suma de S/. 40,000.00 soles, cuando de por medio según la tasación que efectúa la Municipalidad Distrital de Amarilis, a través de su Gerencia de Rentas por actualización de todos los años, indica en la declaración jurada de autoevaluó correspondiente al año 2020 que dicho inmueble tendría un valor aproximado de S/ 71,172.21 soles, evidenciándose una gran diferencia de precio en relación con el que fue vendido, ahora bien, la venta fue realizada curiosamente a sus señores padres.

Fundamentación jurídica de la demanda:

La demanda es amparada en los siguientes artículos: V del Título Preliminar, 140°, 141°, 219°, 220°, 295°, 296°, 301°, 315° del Código Civil; 424°, 425°, 475° del Código Procesal Civil.

DE LA CONTESTACIÓN.

Pretensión Contradictoria de los demandados Idelfonso Pajuelo Tauchi y Zenaida Falcón Vega:

Al punto uno de la demanda: que, su hijo Aly Ítalo Pajuelo Falcón contrajo matrimonio con la demandante y que no tenía promesa de esponsales antes de casarse, y con fecha 26 de setiembre del año dos mil once, nace su nieto Neymar ítalo Pajuelo Córdova, y que dicho matrimonio se realizó bajo la voluntad de ambos contrayentes, conforme se observa del medio probatorio del Acta de Matrimonio del Registro Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Antacolpa-Cauri.

Al punto dos de la demanda: el inmueble fue adquirido por su hijo Aly Ítalo Pajuelo Falcón, en el año 2008, cuando era soltero conforme se observa del medio probatorio de la demanda en el punto cuatro, la compra venta otorgado por Joaquín Chávez Valladares y Joaquín Enrique Chávez Culantres al recurrente donde su identificación es de soltero; siendo así no existía la promesa de esponsales.

Al punto tres de la demanda: con respecto a estos puntos sin objeto de pronunciarnos, a razón de que no se trata de fundamentos de hechos.

Al punto cuatro de la demanda: señalan que el bien inmueble ha sido adquirido por los recurrentes en forma onerosa ya que dicho bien inmueble ha sido un bien propio del vendedor (Aly Ítalo Pajuelo Falcón) cuando era soltero, por haberlo adquirido de su anterior propietario, por la cual no habría nulidad del acto jurídico.
Al punto quinto, sexto y séptimo de la demanda: no resultando jurídicamente posible en el presente caso, habida cuenta que como se acredita del medio probatorio de la demanda en el punto cuatro, la compra venta otorgado por Joaquín Chávez Valladares y Joaquín Enrique Chávez Culantres, se trata de un bien propio y no de común social, por lo que el acto jurídico de la compra venta no deviene en nulo, dado en cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes propios, pudiendo gravarlos o disponerlo de ellos (artículo 303 del Código Civil). Asimismo, no adolece de simulación absoluta por ser que la demandante no acredita dicha pretensión.

Fundamentación jurídica de la contestación

La demanda es amparada en los siguientes artículos: 301°, 302°, 303° del Código Civil; 130°, 200°, 442°, 444° y 491° del Código Procesal Civil.

Pretensión Contradictoria del demandado Aly Ítalo Pajuelo Falcón:

Al punto uno de la demanda, contrajo matrimonio con la demandante y que no tenía promesa de esponsales antes de casarse, y con fecha 26 de setiembre del año dos mil once, nace su hijo Neymar Ítalo Pajuelo Córdova, y que dicho matrimonio se realizó bajo la voluntad de ambos contrayentes.

Al punto dos de la demanda, el inmueble fue adquirido por el recurrente en el año 2008, cuando era soltero conforme se observa del medio probatorio de la demanda en el punto cuatro, la compra venta otorgado por Joaquín Chávez Valladares y Joaquín Enrique Chávez Culantres al recurrente donde su identificación es de soltero; siendo así no existía la promesa de esponsales.
Al punto tres de la demanda, con respecto a estos puntos sin objeto de pronunciarnos, a razón de que no se trata de fundamentos de hechos.

Al punto quinto, sexto y séptimo de la demanda, no resultando jurídicamente posible en el presente caso, habida cuenta que como se acredita del medio probatorio de la demanda en el punto cuatro, la compra venta otorgado por Joaquín Chávez Valladares y Joaquín Enrique Chávez Culantres al recurrente, se trata de un bien propio y no de común social, por lo que el acto jurídico de la compra venta no deviene en nulo, dado en cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes propios, pudiendo gravarlos o disponerlo de ellos (artículo 303 del Código Civil). Asimismo, no adolece de simulación absoluta por ser que la demandante no acredita dicha pretensión.

Fundamentación jurídica de la contestación

La demanda es amparada en los siguientes artículos: 301°, 302°, 303° del Código Civil; 130°, 200°, 442°, 444° y 491° del Código Procesal Civil.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA.

Pruebas de la parte demandante

El demandante durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) *Acta de matrimonio, expedido por la Municipalidad de Centro Poblado de Antacolpa - Cauri.*
b) *Copia legalizada de partida de nacimiento del menor Neymar Ítalo Pajuelo Córdova.*
c) *Escritura Pública de Compraventa N°518, de fecha 28 de agosto del 2020.*
d) *Escritura Pública de Compraventa N°1411 de fecha 21 de agosto de 2008.*
e) *Impuesto predial de declaración jurada de autoevalúo de Predio Urbano, correspondiente al año 2008.*
f) *Impuesto Predial- Declaración jurada de autoevalúo de Predio urbano, correspondiente al año 2012.*
g) *Impuesto Predial- Declaración jurada de autoevalúo de Predio urbano, correspondiente al año 2016.*
h) *Impuesto Predial- Declaración jurada de autoevalúo de Predio urbano, correspondiente al año 2020.*
i) *Ficha informativa emitida por la SUNARP.*
j) *Carta Notarial emitido por los señores Ydelfonso Pajuelo Tacuchi y Zenaida Falcón Vega, de fecha 09 de diciembre del 2020.*

Medios probatorios que han sido admitidos y actuados en la diligencia de Audiencia Preliminar, que corre a fojas noventa y cuatro y siguientes.

Pruebas de la parte demandada

Medios de prueba de los demandados Idelfonso Pajuelo Tauchi y Zenaida Falcón Vega:

La parte demandada durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) *Acta de matrimonio, expedido por la Municipalidad de Centro Poblado de Antacolpa - Cauri.*
b) *Escritura Pública de Compraventa N°518, de fecha 28 de agosto del 2020.*
c) *Escritura Pública de Compraventa N°1411 de fecha 21 de agosto de 2008.*
d) *Impuesto predial de declaración jurada de autoevalúo de Predio Urbano, correspondiente al año 2008.*
e) *Ficha informativa emitida por la SUNARP.*
f) *Carta Notarial emitido por los señores Ydelfonso Pajuelo Tacuchi y Zenaida Falcón Vega, de fecha 09 de diciembre del 2020.*
g) *Acta de matrimonio de los recurrentes otorgado por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri-Lauricocha-Huánuco.*

Medios probatorios que han sido admitidos y actuados en la diligencia de Audiencia Preliminar, que corre a fojas noventa y cuatro y siguientes.

Medios de prueba de Aly Ítalo Pajuelo Falcón:

La demandada durante la tramitación del proceso ha presentado los siguientes medios probatorios.

a) *Acta de matrimonio, expedido por la Municipalidad de Centro Poblado de Antacolpa - Cauri.*
b) *Escritura Pública de Compraventa N°1411 de fecha 21 de agosto de 2008.*
c) *Impuesto predial de declaración jurada de autoevalúo de Predio Urbano, correspondiente al año 2008.*
d) *Ficha informativa emitida por la SUNARP.*

Medios probatorios que han sido admitidos y actuados en la diligencia de Audiencia Preliminar, que corre a fojas noventa y cuatro y siguientes.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO.

Mediante escrito que corre a fojas veinte cuatro y siguientes, Milita Córdova Salvador interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Aly Ítalo Pajuelo Falcón, Ydelfonso Pajuelo Tacuchi, Zenaida Falcón Vega en vía de proceso de conocimiento, la misma que es admitida mediante resolución número uno, que corre a fojas treinta y siguientes. Mediante escrito que corre a fojas cuarenta y siguientes, Idelfonso Pajuelo Tacuchi y Zenaida Falcón Vega absuelven la demanda, admitido mediante resolución número cuatro que corre a fojas setenta y dos y siguientes. Mediante escrito de fojas cincuenta y cinco, Aly Ítalo Pajuelo Falcón absuelve la demanda, la misma que es admitida mediante resolución número tres, que corre a fojas sesenta y tres y siguientes. Mediante resolución número siete, que corre a fojas noventa y seis, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten las pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria, y por la naturaleza de las mismas de no requerirse una audiencia de pruebas, se prescinde de ella. Finalmente, mediante resolución número ocho, se ponen los autos a despacho para sentenciar; **Y CONSIDERANDO:**

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Derecho a la Tutela Jurídica Efectiva y Debido Proceso

1. El Tribunal Constitucional en las Sentencias recaída en los Expedientes números 08125-2005-HC/TC, 2192-2002-HC/TC, 2169-2002-HC/TC y 3392-

2004-HC/TC ha establecido que "existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

2. Es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles[1].

3. Respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con

[1] STC Expediente N° 03939-2007-PA f.j. I.

el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el derecho al debido proceso, tiene decidido que éste se extiende a "… cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, Fundamento 71).

El contenido esencial del derecho al debido proceso comprende, a su vez, los derechos a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, que siga el procedimiento preestablecido por ley y garantizando además la defensa, la pluralidad de instancias, la debida motivación de las resoluciones y la prueba, entre otros.

4. Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

El Derecho a la Prueba:

5. El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los derechos que configuran su pretensión o su defensa, según esta dimensión subjetiva del

derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

6. La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

El Acto jurídico

7. El acto jurídico, es un hecho jurídico, voluntario, lícito con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo; y será nulo el acto jurídico, cuando carezca de los elementos esenciales o el que celebra con trasgresión de las normas preceptivas de orden público y por ello, no produce efectos para los interesados; de ahí que la nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial, presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud de la cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado ("incumplimiento de las directrices") se presenta cuando por lo menor alguno de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presentan alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico2.

8. El acto jurídico ha sido definido por el artículo 140º del Código Civil, como la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y requiere para su validez de agente capaz,

objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

9. Nuestro Código Civil, en su artículo 140° señala los elementos esenciales del acto jurídico para su validez: *"(…) 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley; 2. Objeto, física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"*.

La Nulidad

10. Cuando el acto jurídico no cuenta con los elementos esenciales para constituirse como tal o cuando este es contrario a nuestro marco normativo, las buenas costumbres, o al orden público, es nuestro ordenamiento jurídico quien lo sanciona con la nulidad, impidiendo que acarree efectos jurídicos, es decir, el ordenamiento priva a aquellos actos jurídicos de su eficacia.

11. Nuestro ordenamiento jurídico persigue el fiel cumplimiento de aquellas disposiciones que exigen ciertos formalismos o requisitos de fondo para su validez, sancionando de la forma más radical: nulidad absoluta. Siendo la forma más eficiente del Derecho de hacer prevalecer sus disposiciones.

El Derecho de Propiedad

12. Al respecto cabe señalar, que al igual que otros derechos fundamentales, el derecho de propiedad no constituye solamente un derecho subjetivo, sino también una garantía institucional, a tenor de lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio"*.

13. Respecto al derecho de propiedad la definición se halla contenida en el artículo 923 del Código Civil; nos refiere ilustrativamente Max Arias Schereiber que "El texto empleado por el código vigente refleja mejor el concepto de la propiedad actual al establecer que se trata de un poder jurídico que permite la aplicación de un

conjunto de atributos a favor del titular de dicho poder. Se nota una vez más la filosofía humanista del Código, pues la noción de poder jurídico del dueño sobre el bien constituye la reiteración del concepto de que los bienes no son sino instrumentos al servicio de la persona. Por cierto, que no se trata de un poder ilimitado y constitucionalmente se hace referencia a sus limitaciones.

Sociedad de gananciales:

14. Al contraer matrimonio no solo se generan efectos de carácter personal, sino también de carácter patrimonial. En el artículo 259° del Código Civil señala que **"Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento (...)".**

15. **Sociedad de gananciales** es una comunidad de bienes solo de aquello adquiridos a **título oneroso** y de los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familiar. Pese a que es una sociedad, por su naturaleza, esta no es una sociedad civil ya que ella se tiene el *afectio societatis,* ni espíritu de lucro, puesto que los esposos no contraen matrimonio para los efectos de poner bienes en común u obtener utilidades de los mismos. En ese sentido, se tienen un patrimonio social y uno separado, con bienes propios de cada uno de los cónyuges; por lo que, para definir si forma parte de la sociedad conyugal o si es un bien propio:

a) La época de la adquisición: los bienes son propios cuando han sido adquiridos antes del matrimonio, y son sociales los adquiridos a título oneroso después del matrimonio o después de su disolución

b) El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio: son propios los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o después de su disolución por una causa anterior a esta.

c) El origen de los fondos empleados en las adquisiciones: También es necesario tener en cuenta el origen de los fondos empleados para la adquisición del bien.

VI. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA PRETENSION.

Respecto a la pretensión de Nulidad de acto jurídico

16. **Del petitorio de la demanda**, de fojas veinticuatro y siguientes, Milila Córdova Salvador interpone la demanda de nulidad de acto jurídico con la finalidad de que se declare la nulidad del contrato de compraventa

del bien inmueble ubicado en el Lote N ° 33, Mz. B de la urbanización Paucarbamba, distrito de Amarilis de la provincia y departamento de Huánuco, y a su vez, se ordene el pago de costas y costos del proceso.

17. Al fijarse los **puntos materia de controversia** en Audiencia Preliminar de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas ciento cincuenta y siete y siguientes, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si se encuentra acreditado que el acto jurídico de compraventa del bien inmueble ubicado en el Lote 33 Mz. B de la Urbanización Paucarbamba, Amarilis – Huánuco, con un área de 160.00 m^2, celebrado entre Aly Ítalo Pajuelo Falcón como vendedor e Ydelfonso Pajuelo Tacuchi y Zenaida Falcón Vega como compradores, se encuentra incursa en las causales de nulidad establecidas en el inciso 1 del artículo 2019° del Código Civil.
2. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la escritura pública de compraventa N ° 518, de fecha 28 de agosto del 2020 celebrado ante notaría Corina López de Israel.
3. Determinar si corresponde la anulación del asiento registral de inscripción de bienes inmuebles ante los Registros Públicos de Huánuco.
4. Determinar si la escritura pública de compraventa N ° 518 de fecha 28 de agosto del 2020, ha sido celebrado sin la manifestación de la voluntad de la parte demandante Milila Córdova Salvador.
5. Determinar si el bien materia de litis pertenece a un bien social del régimen de sociedad conyugal, toda vez que la demandante es cónyuge del ahora demandado Aly Ítalo Pajuelo Falcón.
6. Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

Nulidad del instrumento notarial

18. La nulidad de los instrumentos notariales está prevista en el artículo 123° de la Ley del Notariado que señala a la letra: **"son nulos los instrumentos públicos, notariales cuando infringen las disposiciones de orden público, sobre la materia, contenidas en la presente ley".** De la misma manera, en su artículo 126° se señala lo siguiente: "**En todo caso, para declarar la nulidad de un instrumento público notarial, se aplicarán las disposiciones del derecho común"**

19. La nulidad del instrumento notarial se presenta ante la incompatibilidad entre el actuar del notario y su deber jurídico impuesto por ley, lo que impide que el instrumento público se ajuste a las normas que señalan sus

requisitos de validez. La nulidad implica la desarmonía entre el instrumento notarial, la norma jurídica y los hechos contenidos en el instrumento protocolar.

20. La nulidad impide que cualquier acto jurídico despliegue sus efectos jurídicos, y se retrotrae al momento antes de su celebración. Es necesario que se realice la declaración de la nulidad de manera tácita o expresa. La declaración de nulidad es la potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, quienes dictan la nulidad por norma legalmente preexistente al acto jurídico que se celebra por estar prohibido o estar sujeto a ser sancionado. La declaración de nulidad tiene por fundamento el establecimiento del orden público.

21. **En el caso en concreto**, de las pruebas admitidas y actuadas se tiene lo siguiente:

a) Acta de matrimonio, expedido por la Municipalidad de Centro Poblado de Antacolpa - Cauri.
b) Copia legalizada de partida de nacimiento del menor Neymar Ítalo Pajuelo Córdova.
c) Escritura Pública de Compraventa N ° 518, de fecha 28 de agosto del 2020.
d) Impuesto predial de declaración jurada de autoevalúo de Predio Urbano, correspondiente al año 2008.
e) Impuesto Predial- Declaración jurada de autoevalúo de Predio urbano, correspondiente al año 2012.
f) Impuesto Predial- Declaración jurada de autoevalúo de Predio urbano, correspondiente al año 2016.
g) Impuesto Predial- Declaración jurada de autoevalúo de Predio urbano, correspondiente al año 2020.
h) Ficha informativa emitida por la SUNARP.
i) Carta Notarial emitido por los señores Ydelfonso Pajuelo Tacuchi y Zenaida Falcón Vega, de fecha 09 de diciembre del 2020.

22. Estando a la pretensión demandada, esta judicatura debe realizar una valoración integral de las pruebas y motivar las razones de esa valoración, para determinar si el acto jurídico cuestionado- contrato de compraventa celebrado entre Aly Ítalo Pajuelo Falcón como vendedor, e Ydelfonso Pajuelo Tacuchi y Zenaida Falcón Vega como compradores, mediante el cual el primero de ellos – Aly Ítalo Pajuelo Falcón- cede y transfiere en compraventa a favor de sus padres – los compradores – el bien inmueble ubicado en el Lote 33 Mz. B urbanización Paucarbamba, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco – se encuentra incurso en la causal de

nulidad contemplada en el inciso 1° del artículo 219° del Código Civil, conforme al petitum de la demanda.

Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente

23. Analizando si el acto jurídico cuestionado adolece de la causal contenida en el inciso 1° del artículo 219° del Código Civil, que está referida a la falta de manifestación de voluntad del agente, al respecto, la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita, tal como lo dispone el artículo 140° y 141° del Código Civil. Que, para existe voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación), que con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada, que la voluntad declarada, es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario. "La voluntad en términos muy generales se concibe estructurada, por decirlo de algún modo, por dos sub voluntades, la voluntad interna y la voluntad externa, es decir, se entiende que un acto voluntario goza de un elemento interno y otro externo, por la voluntad interna debemos entender todos los componentes que permiten al agente reflexionar sobre su actitud, pero siempre en el campo intelectual interno. Mientras tanto, el elemento externo es propiamente la manifestación de voluntad (…).

El profesor Taboada Córdova por su parte, nos habla de voluntad declarada y voluntad de declarar. La voluntad declarada es lo que aparece expresado en la conducta en qué consiste la misma declaración. En cambio, en la voluntad de declarar importa, a su vez, la voluntad del acto externo (voluntad de la conducta en qué consiste la propia declaración) y el conocimiento del valor declarativo de dicha conducta"[2].

24. **En el caso de autos,** la demandante señala que el contrato de compraventa celebrado entre Aly Ítalo Pajuelo Falcón y sus padres, Ydelfonso Pajuelo Trujillo y Zenaida Falcón Vega debe ser declarado nulo toda vez que el bien inmueble materia de compraventa forma parte de

[2] Normas legales Revista Jurídica del Perú, No 125 Julio 2011, págs. 284, 285.

la sociedad de gananciales, por lo que, este incurre en el inciso 1° del artículo 219°; falta de manifestación de voluntad, siendo necesario que los cónyuges firmen conjuntamente el contrato de compraventa, no bastando con la firma del demandado Aly Ítalo Pajuelo Falcón; sin embargo, para definir si el contrato es nulo por la causal indicada, es necesario definir si el bien inmueble formaba parte de la sociedad de conyugales o si este era un bien propio.

25. Nuestra Corte Suprema ha señalado que la naturaleza del régimen de sociedad de gananciales es la de un patrimonio autónomo e indivisible que goza de garantía institucional, integrado por un universo de bienes, en el que no existen cuotas ideales las cuales son propias al instituto jurídico[3], asimismo señala que en ella pueden existir dos tipos de bienes: los bienes propios de cada conyugue y los bienes sociales[4], es decir, no todos los bienes de los cónyuges pasa a formar parte automáticamente de la sociedad conyugal una vez que contraigan matrimonio, pudiendo ser o bienes propios, o bienes sociales.

26. Nuestra doctrina ha establecido criterios para definir si los bienes son propios o sociales, siendo estos:

- La época de la adquisición: Los bienes adquiridos antes del matrimonio son bienes propios, no forman parte de la sociedad conyugal puesto que aún no se ha celebrado el matrimonio.
- El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio: La adquisición de bienes debe ser a título gratuito para que este forme parte de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, de lo contrario, si es a título oneroso formará parte de los bienes sociales.
- El origen de los fondos empleados en las adquisiciones.

Asimismo, en el artículo 302° del código sustantivo señala que los bienes propios de cada cónyuge son los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales, es decir, son bienes propios aquellos que fueron adquiridos antes de la celebración del matrimonio.

De la misma manera, en la Casación N ° 2242-1999, Lima señala que los

[3] Casación N ° 3928-2006 Lima, de fecha 03 de enero del 2008.
[4] Casación N ° 4040-2012 Arequipa, de fecha 02 de enero del 2014.

bienes propios son **"(...) aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y aquellos que adquiera durante su vigencia a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, siendo además estos de libre disposición para su titular, y los bienes sociales constituyen por contrapartida, aquellos que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aún después de su disolución por causa o título anterior a la misma".**

27. Es de verse en autos que, el demandado Aly Ítalo Pajuelo adquiere el bien inmueble ubicado en el Lote N ° 33 Mz. B ubicado en la Urbanización Paucarbamba, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, el día **21 de agosto del 2008** mediante contrato de compraventa, extendido en escritura pública otorgado por Joaquín Chávez Valladares y Joaquín Enrique Chávez Culantres a favor del demandado. Cabe señalar que, al haberse extendido en escritura pública, esta tuvo que haber sido realizada por ante el notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa, quien por la función que desempeña, tiene el deber de verificar que los datos e información, que se introduzca en todos y cada uno de los instrumentos notariales que se tramitan en su notaria, sean verdaderos, para ello el notario solicitará los documentos idóneos que acrediten que los datos consignados sean los correctos. En ese sentido, el notario al estar supeditado de fe pública, se tienen por verdaderos los daros que se encuentran consignados en los instrumentos notariales, salvo prueba en contrario. Ahora bien, en el contrato de compraventa extendido en escritura pública por ante el abogado notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa, se señala que el estado civil del demandado Aly Ítalo Pajuelo Falcón era **soltero** al momento de adquirir el bien inmueble de un piso ubicado en el Lote N ° 33 Mz. B ubicado en la Urbanización Paucarbamba, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

28. En ese sentido, el demandado ya era propietario de dicho bien inmueble tres años antes de contraer matrimonio con la demandante Milila Córdova Salvador, como se acredita en el acta de matrimonio, cuya

fecha de celebración es el **05 de agosto del 2011,** creándose a consecuencia de ello, la sociedad de gananciales; sin embrago, como se ha señalado líneas arriba, sigue siendo un bien propio por la fecha de adquisición del mismo, por lo que el demandado Aly Ítalo Pajuelo Falcón tiene las facultades que la ley le confiere como propietario respecto al bien inmueble adquirido en su condición de soltero; Sin embargo, como es de verse en la declaración jurada de auto valúo del año 2012, un año después de haber contraído matrimonio, el inmueble seguía contando con solamente un piso, y no es hasta el año 2016 que se realiza la construcción de un segundo piso tal y como se observa en la declaración jurada de auto valúo de dicho año. De esa forma, los hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

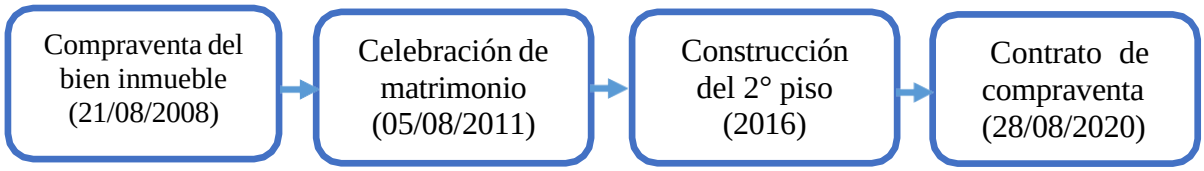

Inicio de la sociedad conyugal.

En ese sentido, al haberse construido un segundo piso durante el matrimonio, este ya forma parte de la sociedad conyugal, tanto más, si el demandado Aly Ítalo Pajuelo García, no ha acreditado con medio probatorio alguno que el segundo piso no ha haya sido construido con aportes de la sociedad de gananciales.

29. En el artículo 315° de nuestro Código civil se establece que **"para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (...)"**, norma que tiene como sustento dos pilares, siendo el primero de ellos la protección del interés familiar, y el segundo, el principio de igualdad de los cónyuges, por ellos, nuestro Código exige la intervención conjunta de ambos conyugues en el acto de disposición de un bien de la sociedad

de gananciales, **cuya titularidad reposa en la sociedad conyugal[5].** En ese sentido, en el presente caso, el demandado Aly Ítalo Pajuelo García no podía disponer de la totalidad del bien inmueble, ya que solo tenía el **dominio total sobre el primer piso**, y **un dominio parcial del segundo piso**, por ser un bien social, por lo que al haber dispuesto también de la parte del bien que formaba parte de la sociedad conyugal sin intervención de la accionante, ha desconocido los derechos de la accionante respecto a esta parte del bien inmueble, dado que necesariamente para disponer de la totalidad del bien inmueble requería la intervención de la hoy demandante.

30. Al respecto de la venta de un bien inmueble sin la intervención de uno de los cónyuges, el Octavo Pleno Casatorio Civil, ha señalado como precedente vinculante que "**la disposición por parte de uno de los cónyuges, sin intervención del otro, regulada en el artículo 315° del Código civil es un supuesto de ineficacia del acto jurídico; por consiguiente, resulta inoponible para la sociedad conyugal, sin perjuicio de los efectos para las partes que intervinieron en el mismo"**, por lo que, el actuar del demandado al vender la totalidad del bien inmueble sin la intervención de la accionante, incurre en un supuesto de ineficacia del acto jurídico y mas no de nulidad de acto jurídico, siendo aquella la vía correcta a la que debió recurrir la demandante al momento de interponer la demanda. En ese sentido, la demandante al haber solicitado la nulidad del contrato de compraventa y no la ineficacia de referido acto jurídico, la misma debe ser desestimada, tanto más, si a la fecha de interposición de la demanda, ya se encontraba vigente el precedente vinculante citado con respecto a la venta de un bien ajeno sin intervención de uno de los cónyuges, lo cual no ha sido tenido en cuenta por la accionante al momento de interponer la presente demanda.

31. En ese sentido, habiéndose solicitado en el caso de autos, la nulidad del acto jurídico celebrado por los demandados respecto a la venta del bien

[5] Sentencia de Pleno Casatorio, Casación N ° 3006-2015 | Junín, 20 de setiembre del 2020.

inmueble que formaba parte de los bienes sociales, y no la ineficacia del acto jurídico conforme correspondía, la pretensión demandada en este extremo debe ser desestimada, tanto más, si conforme se tiene indicado en los considerandos que antecede, la ineficacia y la nulidad son instituciones jurídicas totalmente diferentes y con consecuencias distintas, amén de encontrarse establecidas en normas distintas de nuestro ordenamiento sustantiva; aunado a ello, tampoco procede aplicar el principio del iura novit curia, en razón de que se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada, ya que jamás se les emplazo con la ineficacia del acto jurídico, razones por las cuales la demanda incoada debe ser desestimada.

Respecto a la pretensión de cancelación del asiento registral

32. En atención a lo establecido por el artículo 87° del Código Procesal Civil, que prescribe que la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. … es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás, en virtud del aforismo jurídico de que "lo accesorio sigue la suerte del principal".

33. De esa forma, al haber declarado infundada la demanda en el extremo de la compraventa del primer piso, por ser un bien propio ya que este ha sido adquirido previamente a la celebración del matrimonio de la demandante Milila Córdova Salvador y el demandado Aly Ítalo Pajuelo Falcón, por lo que la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral en este extremo debe ser declarada infundada, toda vez que la pretensión accesoria solicitada es una consecuencia natural de los resulto en la pretensión principal demandada.

34. Respecto a la pretensión de cancelación de asiento C00003 de la partida electrónica Nro. 02008151, que contiene la inscripción del contrato, solicitada por la parte accionante por ser este un acto nulo al derecho de propiedad del recurrente; sin embargo, conforme se ha

determinado en los considerandos que anteceden, la vía correcta para la tutela del derecho que la accionante pretende hacer valer, es el proceso de ineficacia de acto jurídico -respecto al segundo piso- razón por la cual al haberse solicitado la cancelación del asiento registral C00003 de la Partida Electrónica 0200815 como pretensión accesoria de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico sobre la compraventa del segundo piso ha sido declarada improcedente, de la misma manera, la pretensión accesoria debe ser declarada improcedente.

35. Las demás pruebas analizadas conjuntamente y razonada de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, en nada varían lo que se viene estableciendo por el contrario corroboran lo que se viene determinando prístinamente.

36. Por último, si bien es cierto que el artículo 412° del Código Adjetivo, establece que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, en el presente caso la parte demandante ha tenido motivos atendibles para acudir al Órgano Jurisdiccional, en razón que de lo actuado en el presente proceso se ha podido determinar que el derecho de acción que ha ejercitado ha sido razonable, mas no innecesario ni temerario, por lo que debe exonerarse de la condena de costas y costos.

VII. NORMATIVIDAD APLICABLE:

7.1 La Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 5).
7.2 Código Civil, artículos 219° numeral 1.
7.3 Código Procesal Civil, 121º, 196º, 197° y 200°.
7.4 Ley del Notariado.

VIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1) Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **MILILA CÓRDOVA SALVADOR,** contra **ALY ÍTALO PAJUELO FALCÓN,**

YDELFONSO PAJUELO TRUJILLO Y ZENAIDA FALCÓN VEGA sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO,** en el extremo de la compraventa del primer piso del bien inmueble ubicado en el Lote N ° 33 Mz. B de la Urbanización Paucarbamba, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y de forma objetiva, originaria y accesoria la **CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL.**

2) **DECLARO IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **MILILA CÓRDOVA SALVADOR,** contra **ALY ÍTALO PAJUELO FALCÓN, YDELFONSO PAJUELO TRUJILLO Y ZENAIDA FALCÓN VEGA** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO,** en el extremo de la compraventa del segundo piso del bien inmueble ubicado en el Lote N ° 33 Mz. B de la Urbanización Paucarbamba, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y de forma objetiva, originaria y accesoria la **CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL**.

3) **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive por secretaria en el año judicial correspondiente.

4) **SIN COSTAS Y COSTOS** del proceso.

Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **NOTA:** En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cedulas de notificación, todo tramite es gratuito. **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta por disposición superior. **Notificándose. -**

EXPEDIENTE:

- **188-2021-0-1201-JR-CI-0I**

JUZGADO: PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

DEMANDADO:
MARTINEZ PRUDENCIO, ANCELMO

DEMANDANTE:
MARTINEZ PRUDENCIO, HARRI JHONSON
MARTINEZ PRUDENCIO, ANA MARIA
MARTINEZ PRUDENCIO, ISABEL ROCIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2021 10:39:30,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:ACOSTA PEÑA Jessica Catherine FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2021 11:21:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00188-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : JESSICA C. ACOSTA PEÑA
DEMANDADO : MARTINEZ PRUDENCIO, ANCELMO
DEMANDANTE : MARTINEZ PRUDENCIO, HARRI JHONSON
MARTINEZ PRUDENCIO, ANA MARIA
MARTINEZ PRUDENCIO, ISABEL ROCIO
MARTINEZ PRUDENCIO, CONSTANZA
MARTINEZ PRUDENCIO, CENA TEODORA
PRUDENCIO TRUJILLO, TERESA

R A Z O N

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. que en la fecha se da cuenta el Escrito N° 7593-2021, debido a la excesiva carga procesal que viene afrontando la Secretaría a mi cargo y por haber hecho uso de mi periodo vacacional del 02 al 09 de Agosto 2021.

Lo que informo a Ud. para los fines de ley.

Huánuco, 24 de Agosto del 2,021.

RESOLUCION NÚMERO: 02.

Huánuco, veinticuatro de Agosto
del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón de la Secretaria cursora que antecede TÉNGASE presente y proveyendo el Escrito N° 7593-2021 presentado por el abogado defensor de los demandantes y habiendo cumplido con subsanar las omisiones anotadas en la demanda, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

Segundo: Que, la demanda postulada reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contemplados y exigidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no adolece causales de inadmisibilidad o de improcedencia establecidos por los artículos 426° y 427° del mismo cuerpo legal acotado.

Tercero: Que, de acuerdo a la pretensión demandada resulta competente este Juzgado, y debe de tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, por

encontrarse dentro de los alcances previstos por el artículo 475° del Código Procesal Civil.

Cuarto: Que, siendo esto así y habiéndose calificado positivamente la demanda debe admitirse a trámite y procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 430° del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos y estando a los dispositivos legales antes indicados **SE RESUELVE:**

1) **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO, CONSTANZA MARTINEZ PRUDENCIO, HARRY JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO** y **CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO** por derecho propio y en representación de sus hermanas **ISABEL ROCIO MARTINEZ PRUDENCIO** y **ANA MARIA MARTINEZ PRUDENCIO** contra **ANCELMO MARTINEZ PRUDENCIO** sobre **PETICION DE HERENCIA** y en forma acumulativa objetiva accesoria **DECLARATORIA DE HEREDEROS.**
2) **TRÁMITESE** en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO DE CONOCIMIENTO.**
3) En consecuencia, **TRASLADO** de la demanda al demandado por el plazo de **TREINTA DIAS** a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.
4) **TÉNGASE** por ofrecido los medios probatorios los mismos que serán admitidos o rechazados en la etapa procesal correspondiente.
5) **TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal y **Casilla Electrónica N° 69578,** lugar donde se le hará llegar las notificaciones de ley. por señalado su correo electrónico **cruzambrosio62@gmail.com** y celular 962523854.
6) **AL PRIMER Y TERCER OTROSI: TÉNGASE** presente.
7) **AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** por otorgado las facultades de representación a favor del abogado de los recurrentes.
8) **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20573016786 soft
Fecha: 20/12/2021 19:31:06,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:MENDIETA GARAY Luis Enrique FAU 20573016786 soft
Fecha: 20/12/2021 20:42:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00188-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : MENDIETA GARAY LUIS ENRIQUE
DEMANDADO : MARTINEZ PRUDENCIO, ANCELMO
DEMANDANTE : MARTINEZ PRUDENCIO, HARRI JHONSON
MARTINEZ PRUDENCIO, ANA MARIA
MARTINEZ PRUDENCIO, ISABEL ROCIO
MARTINEZ PRUDENCIO, CONSTANZA
MARTINEZ PRUDENCIO, CENA TEODORA
PRUDENCIO TRUJILLO, TERESA

AUDIENCIA PRELIMINAR

En la ciudad de Huánuco, siendo las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, del día **CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias Virtual del Primer Juzgado Civil, de conformidad a la ***Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE-PJ***, que dispone: *"Autorizar el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada **"Google Hangouts Meet"** para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país"*; la ***Resolución Administrativa N° 173-2020- CE-PJ***, que aprueba el *"Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria"*; y, la ***Resolución Administrativa N° 205-2020-CE-PJ***, del 02 de agosto del 2020, que dispone que *"se continuará con las labores en forma remota, entre otros, para la realización de audiencias virtuales"*; con la presencia de la señora Jueza del Primer Juzgado Civil de Huánuco MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARÍA y con el Secretario Judicial que da cuenta; concurriendo virtualmente los presentes a fin de llevarse a cabo la **AUDIENCIA PRELIMINAR** en el **EXP. N°0188-2021-0- 1201-JR-CI-01**, en los seguidos por **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO, CONSTANZA MARTINEZ PRUDENCIO, HARRI JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO y CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO,** por derecho propio y en representación de sus hermanas **ISABEL ROCIO MARTINEZ PRUDENCIO y ANA MARIA MARTINEZ PRUDENCIO** contra **ANCELMO MARTINEZ PRUDENCIO** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA** y en forma acumulativa objetiva accesoria **DECLARACIÓN DE HEREDEROS.**

Se deja constancia que la Audiencia está siendo registrada en audio y video, conforme lo dispone el numeral 6.3 del protocolo temporal de Audiencia Virtuales. Asimismo, para los efectos del registro se procede a comprobar la asistencia de los sujetos procesales y considerando que ha sido incorporado el nuevo Código Procesal Constitucional que introduce la oralidad en procesos como el presente se acreditaran las partes:

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES QUE PARTICIPAN:

1. **PARTE DEMANDANTE TERESA PRUDENCIO TRUJILLO:**

NOMBRES y APELLIDOS : TERESA PRUDENCIO TRUJILLO.
DOMICILIO REAL : Jr. Manco Inca N° 424 – Amarilis – Huánuco.
DNI NRO. : 22484479.
CORREO ELECTRONICO : No tiene.
CELULAR : No tiene.

2. **PARTE DEMANDANTE CONSTANZA MARTÍNEZ PRUDENCIO:**

NOMBRES y APELLIDOS : CONSTANZA MARTINEZ PRUDENCIO.
DOMICILIO REAL : Av. Túpac Amaru Mz. E, Lote 21 – Ucayali.
DNI NRO. : 22429618.
CORREO ELECTRONICO : No tiene.
CELULAR : 943678468.

3. **PARTE DEMANDANTE HARRI JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO:**

NOMBRES y APELLIDOS : HARRI JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO.
DOMICILIO REAL : Mz. A, Lote 11 – Armando Villanueva del Campo - Ventanilla – Lima.
DNI NRO. : 40226431.
CORREO ELECTRONICO : No tiene.
CELULAR : No tiene.

4. **PARTE DEMANDANTE CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO (EN DERECHO PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL ROCIO MARTINEZ PRUDENCIO y ANA MARÍA MARTINEZ PRUDENCIO):**

NOMBRES y APELLIDOS : CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO.
DOMICILIO REAL : Av. 21 de Octubre N° 930 – Micaela Bastidas – Pucallpa – Ucayali.
DNI NRO. : 00104612.
CORREO ELECTRONICO : No tiene.
CELULAR : 954848896.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRES y APELLIDOS : ALFREDO CRUZ AMBROSIO.
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Dos de Mayo N° 1135 – 3er Piso, Of. 03-Huánuco.
REGISTRO N° : CAH. 1212.
CASILLA ELECTRONICA : 69578.
CORREO ELECTRONICO : cruzambrosio62@gmail.com.
CELULAR : 962523854.

5. **PARTE DEMANDADA ANCELMO MARTINEZ PRUDENCIO:**

No se encuentra presente pese a estar debidamente notificado, tampoco señaló su correo electrónico, ni se comunicó con el suscrito.

Seguidamente se hace conocer a las partes las siguientes reglas de conducta para un desarrollo óptimo de la audiencia:

1. Las partes deben mantener los micrófonos desactivados durante el desarrollo de la audiencia, y solo activarlos cuando requieren intervenir.
2. No deben abandonar la sala de audiencia virtual sin justificación.
3. Si se produjera algún problema de conectividad y se desconectará de manera involuntaria, debe ponerlo a conocimiento de manera inmediata vía telefónica al número de teléfono de la secretaria que interviene en este acto, el mismo que en este acto se hace llegar a los teléfonos registrados.
4. No está permitido a las partes grabar la presente audiencia.

Audiencia que se desarrolla de la siguiente manera:

I) **ETAPA DE ALEGATOS:**

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:
En este acto se invita al abogado de la parte demandante a oralizar sus alegatos iniciales y/o teoría del caso. **(Grabado en audio y video).**

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO DE LA DEMANDADA:
No se encuentra presente, asimismo precisar que esta parte tiene la condición de rebelde, conforme lo resuelto en la Resolución N° 03 del 21 de octubre del 2021.

Concluido los alegatos iniciales en los términos expuestos, se pasa a la siguiente etapa.

II) **CONCILIACION:**

Estando a la inconcurrencia de la parte demandada, no se puede propiciar esta etapa, debiendo continuarse como corresponda. **(Queda grabado en Audio y Video)**.

III) **SANEAMIENTO:**

RESOLUCIÓN N° 04:

Huánuco, catorce de diciembre

Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Conforme al estado del proceso, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Una de las funciones del Órgano Jurisdiccional es la observancia del debido proceso conforme así lo establece el artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Perú, garantizar el trámite regular del mismo, con la debida observancia de los principios procesales formales que el Código adjetivo ha establecido y siendo de cumplimiento obligatorio, sanear el proceso ante la existencia de vicios o errores procesales, ello con el fin de evitar nulidades posteriores y dilaciones del mismo;

SEGUNDO: Es durante el saneamiento en el que se resuelven las excepciones que se hubieren deducido, así como donde puede evaluarse nuevamente si la demanda cumple con los presupuestos procesales (competencia, capacidad de las partes y requisitos de la demanda) y con las condiciones de la acción (interés para obrar, legitimidad para obrar y vigencia de la ley) lo mismo si la contestación reúne los requisitos pertinentes, sin perjuicio de identificar y "sanear" todo vicio que pueda acarrear la ulterior nulidad de actuados.

TERCERO: Verificada la demanda se advierte que no se han deducido excepciones ni defensa previas, como tampoco existe ninguna petición pendiente de resolver, igualmente se puede verificar que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, asimismo, que la parte demandada no cumplió con contestar la demanda por lo que ha sido declarada rebelde mediante Resolución N° 03 del veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, por tanto corresponde sanear el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo que dispone el inciso 1) del artículo 465 del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

1. Declarar **SANEADO** el proceso; en consecuencia, la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** en el proceso seguido por **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO, CONSTANZA MARTINEZ PRUDENCIO, HARRI JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO y CENA TEODORA**

MARTINEZ PRUDENCIO, por derecho propio y en representación de sus hermanas **ISABEL ROCIO MARTINEZ PRUDENCIO y ANA MARIA MARTINEZ PRUDENCIO** contra **ANCELMO MARTINEZ PRUDENCIO** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA** y en forma acumulativa objetiva accesoria **DECLARACIÓN DE HEREDEROS.**

En este estado se corre traslado al abogado presente a efectos de manifestar su conformidad o no con la resolución de saneamiento.

Abogado de la parte demandante: Es conforme. **(Grabado en audio y video).**

IV) **FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

En esta etapa se debe señalar cuales son los hechos admitidos, y cuáles son los puntos de controversia:

En este estado la señora Jueza señala los hechos admitidos y lo que requieren de probanza. **(Grabado en audio y video).**

El Juzgado fija los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde declarar herederos a los demandantes
2. Determinar si los demandantes deben concurrir en la masa hereditaria de Feliz Martínez Condezo.
3. Determinar si corresponde la declaratoria de herederos a favor de los demandantes
4. Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

En este estado se pregunta al abogado presente si tiene algún punto controvertido para proponer, señalando la parte demandante que no. **(Grabado en audio y video).**

En este estado se corre traslado al abogado presente a efectos de manifestar su conformidad o no con la fijación de puntos controvertidos.

Abogado de la parte demandante: Es conforme. **(Grabado en audio y video).**

V) **SANEAMIENTO PROBATORIO**

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

- **<u>DE LOS DEMANDANTES</u>:**

En este estado se requiere al abogado de la parte demandante cumpla con oralizar sus medios probatorios ofrecidos y señalar la finalidad y pertinencia de los mismos. **(Grabado en audio y video).**

Al punto1A. El mérito de la declaración de parte que deberá presentar el demandado Ancelmo Martínez Prudencio, de acuerdo al pliego de preguntas que se adjunta en sobre cerrado; **Al punto 1b.** El mérito del expediente N° 00109-2015-0-1201-JP-CI-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis por el demandado, sobre Sucesión Intestada, debiendo oficiarse oportunamente al referido Juzgado para su remisión; **Al punto 1c.** El mérito de 05 Actas de Nacimiento que acreditan el entroncamiento paterno filial de los recurrentes con el causante Félix Martínez Condezo a saber Constanza Martínez Prudencio; Ana María Martínez Prudencio; Isabel Rocío Martínez Prudencio; Harri Jhonson Martínez Prudencio y Cena Teodora Martínez Prudencio. (Fojas 04, 07, 10, 13 y 16); **Al punto 1d.** El mérito del Acta de Matrimonio contraído por el causante Félix Martínez Condezo, con nuestra madre cónyuge supérstite Teresa Prudencio Trujillo, celebrado el 25/06/1986 en el Centro Poblado de Millpo – Yarusyacán Cerro de Pasco. (Fojas 03); **Al punto 1e.** El mérito de las 06 copias legalizadas de los documentos de identidad de los recurrentes que acreditan y refuerzan el entroncamiento con el causante (Fojas 01, 06, 08, 11 y 14); **Al punto 1f.** El mérito de la ficha de Inscripción Título N° 2016-00590649 expedido por Registros Públicos de Huánuco con el que se acredita que la Sucesión Intestada peticionada por el demandado, se encuentra inscrita definitivamente. (Fojas 35 y 36); **AL PUNTO 1ª, NO SE ADMITE** por cuento en autos no se tiene pliego interrogatorio para esta parte; **AL PUNTO 1b,** En este estado el abogado de la parte accionante precisa que habiendo cumplido con anexar la sentencia recaída en el Expediente N° 00109-2015-0-1201-JP-CI-01 – Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, no ameritaría se curse oficio a dicho juzgado salvo mejor parecer de vuestro despacho; siendo así, SIN OBJETO A OFICIARSE A DICHO JUZGADO, debiendo tenerse el valor probatorio de la documental que obra a fojas 18 al 23; **AL PUNTO 1c, 1d, 1e, 1f, ADMITASE** tratándose de documentales. **DISPONIENDO QUE EL VALOR PROBATORIO SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE EXPEDIRSE SENTENCIA.**

- **<u>DEL DEMANDADO</u>:**

No se admite por cuento tiene la condición de Rebelde, conforme lo resuelto en la Resolución N° 03 del 21 de octubre del 2021.

En este estado se corre traslado al abogado presente a efectos de manifestar su conformidad o no con la admisión de medios probatorios.

Abogado de la parte demandante: Es conforme. **(Grabado en audio y video).**

EN ESTE ESTADO AL ADVERTIRSE QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS SON DE CARÁCTER DOCUMENTAL, NO REQUIERE ACTUACIÓN EN UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS, SIENDO ASÍ, EN ESTE ESTADO **SE DISPONE PRESCINDIR EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, COMUNICANDO A LAS PARTES QUE ESTE PROCESO INGRESA A LA PARTE DECISORIA, Y SE EMITIRÁ SENTENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

VI) **<u>ETAPA DE ALEGATOS FINALES</u>**:

<u>ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:</u>

En este acto se invita al abogado de la parte demandante a oralizar sus alegatos finales. **(Grabado en audio y video)**

<u>ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DE LA DEMANDADA:</u>

No se encuentra presente, asimismo precisar que esta parte tiene la condición de rebelde, conforme lo resuelto en la Resolución N° 03 del 21 de octubre del 2021.

Con lo que concluye la presente diligencia, quedando grabada en audio y video, firmando digitalmente por la señora jueza y secretario que interviene, indicando a las partes que la presente acta les será notificada a sus casillas electrónicas, en cuanto al demandado (rebelde), se le notificará la presente en su domicilio real. Cerrándose la sesión a las 10:59 de la mañana. **NOTIFIQUESE.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:VELARDE SANTAMARIA Maria Edivia FAU 20573016786 soft
Fecha: 30/06/2022 11:45:24,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:ACOSTA PEÑA Jessica Catherine FAU 20573016786 soft
Fecha: 30/06/2022 13:17:08,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00188-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : JESSICA C. ACOSTA PEÑA
DEMANDADO : MARTINEZ PRUDENCIO, ANCELMO
DEMANDANTE : MARTINEZ PRUDENCIO, HARRI JHONSON
MARTINEZ PRUDENCIO, ANA MARIA
MARTINEZ PRUDENCIO, ISABEL ROCIO
MARTINEZ PRUDENCIO, CONSTANZA
MARTINEZ PRUDENCIO, CENA TEODORA
PRUDENCIO TRUJILLO, TERESA

SENTENCIA No. 0053 – 2022

RESOLUCIÓN Nº 09.

Huánuco, veintisiete de junio
del dos mil veintidós.-

VISTOS: El expediente número ciento ochenta y ocho guión dos mil veintiuno, seguido por **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO por derecho propio en su condición de cónyuge y como hijos CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO, CONSTANZA MARTINEZ PRUDENCIO, ISABEL ROCÍO MARTINEZ PRUDENCIO, ANA MARÍA MARTINEZ PRUDENCIO Y HARRY JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO** contra **ANCELMO MARTINEZ PRUDENCIO**, sobre **PETICIÓN DE HERENCIA y en forma acumulativa objetiva accesoria DECLARATORIA DE HEREDEROS.**

I. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanado a folio sesenta doña Teresa Prudencio Trujillo en su condición de cónyuge y, sus hijos Cena Teodora Martínez Prudencio, Constanza Martínez Prudencio, Isabel Rocío Martínez Prudencio, Ana

María Martínez Prudencio y Harry Jhonson Martinez Prudencio, interponen demanda contra Ancelmo Martínez Prudencio, a fin de que se les declare herederos del causante Félix Martínez Cóndezo y en consecuencia que concurran conjuntamente con el demandado; así como la inscripción de la sentencia en Registros Públicos-Registros de Sucesión Intestada y Registro de Propiedad, así como el pago de costos y costas del proceso.

1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión:

a) Que, con fecha 28/09/2015 el demandado Ancelmo Martínez Prudencio, por decisión unilateral recurrió al Órgano Jurisdiccional del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – Provincia de Huánuco e interpuso la demanda de sucesión Intestada, a fin que el juzgado mediante sentencia judicial lo declare "HEREDERO UNIVERSAL" del que en vida fue su señor padre FELIX MARTÍNEZ CONDEZO, fallecido el día 11/11/2003, precisando como fundamento principal "ser heredero universal" al ser su hijo único tal y conforme se acredita con el mérito de las copias del expediente de sucesión fenecido que se ofrece como medio probatorio.

b) Con fecha 29/03/2016, el Magistrado del Juzgado de Paz de Amarilis – Huánuco expide sentencia N° 30-2016 recaída en el Expediente N° 00109-2015-0-1201-JP-CI-01 resolviendo lo siguiente: "Declarar: fundada la solicitud de fojas 12 al 15 subsanado a fojas 25, interpuesta por ANCELMO MARTÍNEZ PRUDENCIO, sobre sucesión intestada del que en vida fue su padre Félix Martínez Cóndezo, en consecuencia DECLÁRESE: el fallecimiento AB INTESTATO del que en vida fue Félix Martínez Cóndezo; TÉNGASE: como único y universal heredero a ANCELMO MARTINEZ PRUDENCIO; CÚRSESE: los partes respectivos para su inscripción una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución . NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de la Ley"; Sentencia judicial que ha quedado consentida y consecuentemente ordenando su inscripción ante el Registro de Sucesiones de los Registros Públicos, conforme lo acredita con las copias de la sentencia, Auto de Consentida y Registro de Inscripción N° 20216-00590649 y que se ofrece como medio probatorio; por lo que se determina que el referido proceso de sucesión ha sido ejecutado y cumplido su finalidad.

c) Que el hoy demandado actuó fuera del marco legal y moral, pues recurrió al Órgano Jurisdiccional y solicitó la declaración de un derecho que no solo le correspondía a él, sino también a todos los recurrentes, toda vez que todos los demandante son hijos reconocidos del causante tal y como lo acreditan con el mérito de las partidas de nacimiento que se adjunta como medio probatorio, así como la condición de cónyuge de su señora madre Teresa Prudencia Trujillo al haber contraído matrimonio civil con fecha 25/06/1986, ante la Municipalidad del Centro Poblado de San Juan Millpo-Yarusyacán- Pasco; como tal, correspondía a los recurrentes concurrir conjuntamente con el hoy demandado en la Sucesión de su progenitor y esposo Félix Martínez Cóndezo.

d) De lo expuesto precedentemente se puede colegir: a) Los recurrentes ostentan la condición de herederos del causante Félix Martínez Cóndezo al haber acreditado el entroncamiento paterno filial y la condición de cónyuge; b) el demandado Ancelmo Martínez Prudencio, es la persona que posee el acervo sucesorio, ello en mérito al haber sido declarado "Heredero Universal" de nuestro progenitor y cónyuge Félix Martínez Condezó, y c) La concurrencia de manera conjunta de los recurrentes y el demandado en la propiedad y posesión de los bienes, por lo que corresponde establecer la realidad de la condición del heredero e invocar todas las consecuencias propias a restituir a los recurrentes (demandantes) en la integridad de sus derechos; tal y conforme lo ha precisado la Corte Suprema en la Casación N° 428-2016-Puno 11/09/2006 ff.jj. 23 al 26 Sala Civil Transitoria; el Peruano 02-04-2007. p. 19199.

e) Asimismo, se advierte y acredita que el demandado tramitó un proceso civil ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis sobre "sucesión intestada" habiendo obtenido una declaración judicial favorable donde ha sido declarado "Único y Universal Heredero" de nuestro progenitor y cónyuge Félix Martínez Cóndezo; siendo ello así; y al haber acreditado su condición de hijos y cónyuge, resulta amparable la pretensión acumulada al haberse acreditado la pretensión principal (petición de herencia), en mérito a la Sucesión Intestada y consecuentemente declaración judicial de Heredero Universal del demandado en la sentencia expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.

1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión:

El escrito de demanda se encuentra amparada en los artículos 660°, 664° y 664° Segunda Parte del Código Civil; y, los artículos 424°, 425° y 475° del Código Procesal Civil.

II. PRETENSIONES CONTRADICTORIAS:

Mediante resolución número tres de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, de fojas sesenta y ocho y siguientes se declara rebelde a Ancelmo Martínez Prudencio.

III. TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante escrito de fojas cuarenta y siete al cincuenta y cuatro Teresa Prudencio Trujillo, Cena Teodora Martínez Prudencio, Constanza Martínez Prudencio, Isabel Rocío Martínez Prudencio, Ana María Martínez Prudencio y Harry Jhonson Martínez Prudencio interponen demanda de Petición de Herencia contra Ancelmo Martínez Prudencio, dicha demanda fue subsanada por escrito de fojas sesenta y admitida por resolución número dos, asimismo se ordenó traslado de la demanda al demandado por el plazo de treinta días. Mediante resolución número tres se declara rebelde al demandado Ancelmo Martínez Condezo; asimismo, se resuelve adecuar a la oralidad civil el presente proceso y, en consecuencia

se dispone citar a las partes para la audiencia preliminar, llevada a cabo el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno la misma que obra de fojas ochenta y tres al ochenta y cuatro. Por resolución número cuatro se declara saneado el proceso, se fijan puntos controvertidos, admisión de medios probatorios. Por escrito de fojas noventa y siete el demandado Ancelmo Martínez Prudencio se apersona y solicita la conclusión del proceso judicial por inconcurrencia de partes a la audiencia virtual, por resolución número cinco se ordena poner los autos a Despacho para expedir sentencia, por resolución número siete se resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, al demandado interpuesta contra la resolución número cuatro, y mediante resolución número ocho ha sido devuelto el cuaderno de apelación confirmando la resolución apelada por lo que es el estado de expedirse sentencia.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

Primero.- Conforme lo establece el Tribunal Constitucional[1] "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada".

Segundo.- El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de

[1] STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado[2].

Tercero.- Se define el derecho a la prueba o derecho a probar, como aquel elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo, en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que son o serán objeto concreto de prueba (sea que se trate del objeto de prueba principal o de algún objeto de prueba incidental o secundario). Su finalidad inmediata es producir en la mente del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba (sin perjuicio de los diferentes grados cognoscitivos que se exijan para cada tipo de decisión), mientras que su finalidad mediata – y no por ello menos importante – es asegurar y lograr la obtención de la verdad jurídica objetiva en cada caso concreto[3].

Cuarto.- El Principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes preconiza la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tiene que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que señala la ley. Para alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada no es suficiente alegar hechos, sino que hay que probarlos. Es que se impone la necesidad de acreditarlos. Como las partes son las que conocen los hechos sobre los que se sustentan sus pretensiones, por lógica para alcanzar la tutela solicitada, tiene que demostrarlos. El ordenamiento Procesal no obliga a las partes acreditarlos, pues, sino lo hacen, simplemente se atendrán a las consecuencias que la propia ley señala, esto es, a no ser atendidos en su pedido[4].

Quinto.- Sobre la carga de la prueba el artículo 196º del Código Procesal Civil establece que "salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos" norma procesal que normativiza que a fin de poder tener amparo en la pretensión o

[2] Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502.
[3] BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, El derecho a Probar como elemento esencial de un proceso justo, ARA Editores, 2001, Pág. 102.
[4] CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, Pág. 12

contradicción debe acreditarse las afirmaciones, por cuanto la sola afirmación resulta insuficiente sin medios probatorios que la sustenten, y como consecuencia de no haber acreditado los hechos alegados en la demanda es que la misma resulta infundada conforme lo dispone el artículo 200º del mismo cuerpo de leyes.

Sexto.- El artículo 664° del Código Civil establece que "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos…", en efecto, la petición de herencia en sentido estricto es la pretensión de quien considerándose llamado a la herencia reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, sobre el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio, la pretensión, por lo tanto, se dirige contra otros sucesores. Asimismo, la petición de herencia no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal y de ello se deriva lo demás, que es precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

Séptimo.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad. Así, es el parentesco el fundamento de la sucesión legal en el derecho sucesorio peruano, el cual organiza el llamamiento de los herederos legales teniendo en cuenta el vínculo entre familiares en razón de la sangre (consanguíneo), y la adopción (civil). Además, del parentesco se encuentra el vínculo uxorio (matrimonio civil)[5]. El parentesco como una fuente que determina los derechos sucesorios de las personas, debe considerar tanto el parentesco consanguíneo como el parentesco por adopción. Conforme al sistema del parentesco, todo orden hereditario está integrado por el conjunto de consanguíneos del causante sobre la base lineal y sobre esta base se determina el orden del llamamiento hereditario.

V. ANÁLISIS DEL CASO

[5] Código Civil Comentado. Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del Derecho Civil. Editorial Gaceta Jurídica. Segunda Edición Mayo 2007. Tomo IV Derecho de Sucesiones.

Octavo.- Mediante escrito de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanado a folio sesenta doña **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO** en su condición de cónyuge y, sus hijos **CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO, CONSTANZA MARTINEZ PRUDENCIO, ISABEL ROCÍO MARTINEZ PRUDENCIO, ANA MARÍA MARTINEZ PRUDENCIO Y HARRY JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO**, interponen demanda contra **ANCELMO MARTÍNEZ PRUDENCIO** por Petición de Herencia y en forma Acumulativa Objetiva Accesoria la Declaración de Herederos, a fin de que se les declare herederos del causante Félix Martínez Cóndezo y en consecuencia concurran conjuntamente con el demandado en la masa hereditaria; así como la inscripción de la sentencia en Registros Públicos-Registros de Sucesión Intestada y Registro de Propiedad. Asimismo, con el pago de costos y costas del proceso.

Noveno.- Del examen y análisis de los medios probatorios que corren en autos, que por el principio de adquisición pertenecen al proceso, se tiene acreditado lo siguiente: **Sobre la petición de herencia y declaratoria de herederos:** Que, de las pruebas aportadas se colige en primer orden que, efectivamente según el Acta de Defunción de fojas diecinueve, se tiene acreditado que don FÉLIX MARTÍNEZ CÓNDEZO, ha fallecido con fecha 11 de noviembre del 2002, teniendo por ello la condición de causante.

Décimo.- Ahora, en cuanto a la **vocación hereditaria:** se tiene debe establecer si entre la demandante Teresa Prudencio Trujillo y el causante Félix Martínez Cóndezo ha existido un vínculo matrimonial es decir una relación de esposos; del mismo modo si entre el causante Félix Martínez Cóndezo y los demandantes Cena Teodora Martínez Prudencio, Constanza Martínez Prudencio, Isabel Rocío Martínez Prudencio, Ana María Martínez Prudencio y Harry Jhonson Martínez Prudencio ha existido una relación de padre-hijos; por lo que, a fin de determinar esta relación, resulta necesario la valuación de la Partida de Matrimonio de la demandante en su condición de cónyuge y de Nacimiento de sus hijos antes citados, **ello por constituirse en un medio probatorio fundamental** en este proceso para la procedencia del amparo de las pretensiones demandadas, teniendo en cuenta que conforme al artículo 816° del Código Civil establece el orden sucesorio señalando lo siguiente: Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de

la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primero órdenes indicados en este Artículo; asimismo el Tribunal Constitucional, precisa que la Partida de Nacimiento: *"[e]s el documento a través de cual se acredita el hecho del cimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana"* (STC 2273-2005-HC/TC, fundamento 11).

Décimo Primero.- Resolviéndose la pretensión demandada, se tiene de la Partida de Matrimonio de la demandante **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO**, que obra a fojas (03) celebrada con fecha 25 julio de 1986 ante la Municipalidad Del Centro Poblado Menor San Juan de Milpo – Yarusyacan – Pasco, con Félix Martínez Cóndezo, documento con el que se acredita el entroncamiento familiar, habiendo existido una relación de cónyuges, debiendo concurrir con el demandado respecto a la masa hereditaria dejado por el causante y ser declarada heredera del que en vida fue su esposo FELIX MARTINEZ CONDEZO. Ahora debe procederse a revisar la Partida de Nacimiento de fojas (15) expedida por la Municipalidad Distrital de Huacar – Provincia de Ambo – Región Huánuco perteneciente a la demandante **ISABEL ROCIO MARTÍNEZ PRUDENCIO,** en que consta su fecha de nacimiento el 06 de abril de 1970, y se ha consignado como su padre a **FELIX MARTINEZ CONDEZO,** quien tiene la condición de declarante, es decir la citada demandante ha sido declarado por el causante FELIX MARTINEZ CONDEZO, quien lo declaró como su hija, con lo que ha quedado acreditado su entroncamiento familiar, por tanto su vocación hereditaria, habiendo existido un vínculo de padre e hija. De la Partida de Nacimiento de **CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO**, que obra a fojas

(04) expedida por la Municipalidad Distrital de Yanacancha, en que consta su fecha de nacimiento el 26 de marzo de 1963, y se ha consignado como su padre a **FELIX MARTINEZ CONDEZO,** quien tiene la condición de declarante, habiendo sido declarado como hija del causante FELIX MARTINEZ CONDEZO, con lo que ha quedado acreditado su entroncamiento familiar, por tanto su vocación hereditaria, habiendo existido un vínculo de padre e hija.

Décimo segundo.- También se tiene de la Partida de Nacimiento de **HARRI JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO**, que obra en copia simple[6] a fojas (07) expedida por la

[6] Artículo 234 del Código Procesal Civil "Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos…" por lo que la partida de nacimiento presentada en copia simple del demandante

Municipalidad Distrital de Yarumayo, con fecha de nacimiento el 20 de mayo de 1979, del que se puede apreciar que en su partida aparece consignado como su padre: Félix Martínez Cóndezo, pero ha sido declarado por la persona de "Ancelmo Martínez Prudencio", es decir no fue declarado por el causante **FELIX MARTINEZ CONDEZO,** por lo que su ENTRONCAMIENTO FAMILIAR y vocación hereditaria no se encontraría acreditado; ahora podría argumentarse que es hijo nacido de la unión matrimonial entre el citado causante Félix Martínez Cóndezo y Teresa Prudencio Trujillo, sin embargo dicho matrimonio fue celebrado con fecha 25 de julio de 1986 conforme a la Partida de Matrimonio de foja (03), fecha posterior a su nacimiento. También se tiene la Partida de Nacimiento de **CONSTANZA MARTINEZ PRUDENCIO**, que obra a fojas (18) expedida por la Municipalidad Distrital del Agustino - Lima, con fecha de nacimiento el 19 de septiembre de 1959, del que se puede apreciar que no se encuentra consignado el nombre del "padre" en su partida de nacimiento y la solicitante aparece inscrito como "Elizabeth Martínez Prudencio" por lo que no habiéndose podido acreditar que el declarante del nacimiento de la peticionante sea el causante **FELIX MARTINEZ CONDEZO,** no se ha demostrado su ENTRONCAMIENTO FAMILIAR; asimismo, se tiene que la accionante al no haber acreditado su vocación hereditaria con respecto al causante, no puede tampoco concluir que al ser hija nacida dentro del matrimonio se encontraría acreditada su filiación, toda vez que de la Partida de Matrimonio del causante de fojas (03) celebrado con fecha 25 de julio de 1986, ha sido celebrada con posteridad a su nacimiento**.** Ahora con relación al documento consistente en "CERTIFICADO" expedido por el Consejo Distrital de Yarumayo – Registro de Estado Civil de fojas (12) correspondiente a la demandante **ANA MARIA MARTÍNEZ PRUDENCIO**, en dicho documento se certifica que: "El día 30 de julio de 1971 a las 10:00 a.m. se presentó (…) Félix Martínez Cóndezo (...) manifestó una mujer nacido el día 26 de julio de 1971 a las 03:00 de la mañana en casa, a quien se le inscribe con el nombre de ANA MARIA MARTINEZ PRUDENCIO hija del declarante y de doña Tereza Prudencio Trujillo…" Documento que tiene consignado "Es copia fiel exacto de su original, el que se remite a solicitud de la parte interesada. Yarumayo, 08 de abril de 1988"; como se tiene expuesto este documento es un certificado expedido por la citada municipalidad y ha sido presentado en copia certificada por notario público; sin embargo dicho documento no

Harri Jhonson Martínez Prudencio, dicho documento tiene valor probatorio, tanto más si no ha sido materia de tacha en el presente proceso.

tiene la calidad de una Partida de Nacimiento o Acta de Nacimiento en el que consta quien habría declarado el nacimiento de la demandante, este documento no tiene validez legal para poder acreditar el ENTRONCAMIENTO FAMILIAR entre la demandante y el causante **FELIX MARTINEZ CONDEZO,** es decir no se ha acreditado su vocación hereditaria con respecto al causante, no puede tampoco concluir que al ser hija nacida dentro del matrimonio se encontraría acreditada su filiación, toda vez que como lo tenemos expuesto necesariamente debe contar con una partida o acta de nacimiento expedida por la municipalidad donde fue inscrita, tanto más si conforme al certificado que ha presentado su partida de nacimiento debe estar inscrita en la Municipalidad de Yarumayo, debiendo desestimar la demanda con relación a los citados accionantes, consecuentemente declararse improcedente su petición, dejándose a salvo su derecho para que lo hagan valer con arreglo a ley.

Décimo tercero.- Conforme al artículo 407º del Código Procesal Civil señala "Antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución"; por lo que atendiendo a lo prescrito en el código adjetivo, y siendo que en la resolución número tres (auto admisorio) de fojas (70 a 76) se ha consignado el primer nombre de pila del demandante como "HARRY" siendo lo correcto "HARRI" conforme a su Documento Nacional de Identidad de fojas (08), lo que debe ser corregido quedando su nombre como HARRI JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO, quedando incólume lo demás que contiene la citada resolución, y siendo esta parte integrante de dicha resolución.

Décimo cuarto.- En cuanto al pago de costas y costos del proceso, atendiendo que dicho concepto es de cargo de la parte vencida, conforme lo dispone el artículo 411º del Código Procesal Civil, y en atención a que la presente demandada viene estimándose, corresponde que el pago de dichos conceptos al demandado.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

5.1. Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3).

5.2. Código Civil, artículos 664° y 816°.

5.3. Código Procesal Civil, artículos 121°, 188°, 196° y 407°.

VI. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **F A L L O:**

1. **CORRIJASE** la resolución número tres de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, en el extremo del primer nombre de pila del demandante consignado como "Harry" siendo lo correcto "Harri" siendo su nombre correcto como **HARRI JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO**, quedando incólume todo lo demás que contiene dicha resolución, siendo esta parte integrante de la misma.

2. **Declarando IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en el considerando décimo segundo de la presente resolución, interpuesto por **HARRI JHONSON MARTINEZ PRUDENCIO, CONSTANZA MARTINEZ PRUDENCIO Y ANA MARÍA MARTINEZ PRUDENCIO** contra **ANCELMO MARTINEZ PRUDENCIO**, sobre **Petición de Herencia y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la Declaratoria se Heredero.**

3. **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive en el extremo de la pretensión efectuada por los demandantes Harri Jhonson Martínez Prudencio, Constanza Martínez Prudencio y Ana María Martínez Prudencio por secretaría en el año judicial correspondiente.

4. Declaro **FUNDADA** la demanda de fojas cuarenta y nueve y siguientes, subsanada a fojas sesenta y dos, interpuesta por **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO por derecho propio en su condición de cónyuge y como hijos CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO e ISABEL ROCÍO MARTINEZ PRUDENCIO,** contra **ANCELMO MARTINEZ PRUDENCIO**, sobre **PETICIÓN DE HERENCIA y en forma acumulativa objetiva accesoria DECLARATORIA DE HEREDEROS.**

5. En consecuencia, **DECLARESE** herederos legales del causante **FELIX MARTINEZ CONDEZO** a **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO,** en su condición de cónyuge, y a **CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO e ISABEL ROCÍO MARTINEZ PRUDENCIO** en su condición de hijos.

6. **ORDENO** que **TERESA PRUDENCIO TRUJILLO, CENA TEODORA MARTINEZ PRUDENCIO e ISABEL ROCÍO MARTINEZ PRUDENCIO** concurran con el demandado **ANCELMO MARTÍNEZ PRUDENCIO**, sobre la masa hereditaria dejada por el causante **FELIX MARTINEZ CONDEZO**.

1) **MANDO** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los partes respectivos para su inscripción en los libros correspondientes.

2) **COSTAS y COSTOS** del proceso**.**

Así lo pronuncio mando y firmo en el Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

ANEXO G. SOLICITUD PRESENTADA AL PODER JUDICIAL, REFERIDA EN EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE**, CON SUMILLA: "SOLICITO CUADRO DE PRODUCCIÓN DE LOS JUECES DEL PRIMER JUZGADO CIVIL EN EL AÑO 2021, EN REFERENCIA CON EJERCICIOS ANTERIORES Y/O ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD".**

Exp. 1817-2024

Sumilla: Solicito cuadro de producción de los Jueces del Primer Juzgado Civil en el año 2021, en referencia en ejercicios anteriores y/o antes de la entrada en vigencia de la técnica de la oralidad.

A LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO:

ANDREA CELESTE CALDERON RAMIREZ identificada con DNI **78719862**, domicilio en Jirón San Martin Nª 425 de esta ciudad, celular 969679446 y correo electrónico: andreaceleste131313@gmail.com, respetuosamente digo:

Que, actualmente soy Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco y dicha Universidad mediante **RESOLUCIÓN N° 377- 2023-DFD-UDH** designo como jurados a los siguientes docentes evaluadores:

- **DR. WILDER ANTONIO DOMINGUEZ ESPIRITU**
- MTRO. VICTOR WALTER CISNEROS ALVARADO
- MTRO. MAO TARAZONA TUCTO

Entonces, en base a la revisión de mi proyecto de investigación el DR. WILDER ANTONIO DOMINGUEZ ESPIRITU, me solicito mediante INFORME N° 006 - 2023. WADE/FDCCPP- UDH en el punto Nª 4, proporcionar cual es el nivel de producción de los jueces del primer juzgado civil de Huánuco año 2021, en referencia en ejercicios anteriores y antes de la entrada en vigencia de la técnica de la oralidad.

MESA DE PARTES EN LO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRESIDENCIA
23 FEB. 2024
Expediente N°:
Hora: 3:32 Fs: 05
Recibido por:

A fin de demostrar lo solicitado, adjunto lo siguiente:

1. Resolución nº 377- 2023-dfd-udh
2. Informe nº 006 – 2023-WADE/FDCCPP- UDH
3. Copia Legible de mi Documento de Identidad

Solicito a usted se me brinde información de cuadro de producción de los jueces a fin de levantar la observación de mi proyecto de investigación.

Huánuco, 23 de febrero de 2024

Poder Judicial
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco
23/02/2024 15:38
Exp: 001817-2024-MUP-CS
Nota: La recepción no da conformidad al contenido.
Teléfono:
Obs.:
Firma: null Folios: 5

ANDREA CELESTE CALDERON RAMIREZ
DNI 78719862

RESOLUCIÓN N° 377- 2023-DFD-UDH

Huánuco, 19 de Abril del 2023

Visto, la solicitud con ID:0009044, formulado por doña **ANDREA CELESTE CALDERON RAMIREZ** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, quien solicita Jurados Revisores del Trabajo de Investigación /Título) intitulado: **"LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2021";**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1996-2022-DFD-UDH del 11/NOV/22 se designa al **MTRO. DARWIN BRAVO VECORENA** como docente Asesor de la mencionada Bachiller en atención a los Art. 14° y 27° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco;

Que estando a lo peticionado debe ser atendido de manera favorable en aplicación al Art. 24° del Reglamento acotado,

Que, estando a lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, Art. 44° inc. c) del Estatuto Universitario y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 005-2022-R-AU-UDH del 28/DIC/22;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como Jurados Evaluadores del Trabajo de Investigación intitulado: **"LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2021";** presentado por la Bachiller **ANDREA CELESTE CALDERON RAMIREZ** conformado por los siguientes docentes:

- DR. WILDER ANTONIO DOMINGUEZ ESPIRITU
- MTRO. VICTOR WALTER CISNEROS ALVARADO
- MTRO. MAO TARAZONA TUCTO

Artículo Segundo. – ESTABLECER que los jurados en el plazo de siete días de recibido la presente resolución y el Proyecto de Investigación, harán llegar su informe de **aprobación, observación o desaprobación,** y en el caso de existir observaciones la interesada con el apoyo del docente Asesor, tendrá un plazo de 15 días para levantarlas, pero en el supuesto de ser desaprobado tendrá que iniciar nuevo trámite.

Regístrese, comuníquese y archívese

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO DECANO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

UNIVERSIDAD DE HUANUCO.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

INFORME Nº 006 - 2023 .WADE/FDCCPP- UDH

SEÑOR : Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA.

DECANO DE LA FADE- UDH.

ASUNTO : REVISION DEL PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 377- 2023-DFD-UDH

FECHA : HUANUCO MAYO DEL 2023

De mi mayor consideración:

La presente es para hacer de su conocimiento, que habiendo revisado el proyecto de tesis titulada: "LA INEFICACIA DE LA TÉCNICA DE LA ORALIDAD EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2021"; Presentado por la Bachiller en Derecho ANDREA CELESTE CALDERON RAMIREZ, se formula las siguientes OBSERVACIONES:

1.-En el cuadro de operacionalización de las variables identificar adecuadamente las variables independiente y dependiente, dimensiones e indicadores; asimismo formular los ítems de investigación en dicho cuadro.

2.-Precisar en la población, si solo son 40 el total de expedientes ingresados vía proceso de conocimientos al primer juzgado civil de Huánuco en el ejercicio 2021 tramitados a través de la oralidad, de lo contrario justifique los motivos de exclusión de otros.

3.- De conformidad al numeral que antecede de persistir la conformación de la población en un número de 40 expedientes ingresados vía proceso de conocimientos al primer juzgado civil de Huánuco en el ejercicio 2021 tramitados a través de la oralidad; Al calcularse el tamaño de la muestra dado el número pequeño de elementos que conforman el total de la población aplicándose el tipo de muestreo intencional y/o criterial a efectos de lograr mayor confiabilidad en los resultados que se obtiene del trabajo de campo y para efectos de su generalización posterior la muestra debe estar conformada por el total de los elementos de la población.

4.- A efectos de demostrar la ineficacia de la técnica de oralidad en los procesos de Conocimientos en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huánuco, también deberá proporcionar información de cuál es el nivel de producción de los jueces del juzgado en referencia en ejercicios anteriores y/o antes de la entrada en vigencia de la técnica de la oralidad.

5.- Exhiba uso del Turnitin Draft Coach en la presente investigación.

Es cuanto informo a ud, para los fines de ley.

Atentamente,

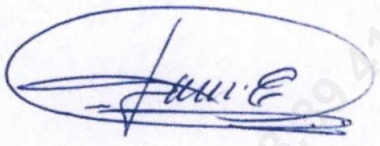

Dr. Wilder A. Domínguez Espíritu

DOCENTE REVISOR DEL PROYECTO DE TESIS